

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO



**¿Por qué importamos piratería?
Análisis de la implementación de las medidas en frontera para
la protección de los derechos de propiedad intelectual en el
Perú.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN
DERECHO DE LA EMPRESA**

AUTORA

Sylvana Gannina Arispe Alburqueque

ASESOR:

Alejandro Martín Moscol Salinas

Julio, 2018

RESUMEN

Durante los últimos años el fenómeno de la “piratería” se incrementó de manera exponencial; podemos encontrar copias casi idénticas de ropa, calzado, accesorios, o diversos productos de marcas reconocidas o de artículos que atentan contra los derechos de autor en el mercado interno. Esta mercancía muchas veces no es producida en el territorio peruano, la mayor parte ingresa a través de nuestras fronteras donde el control sobre ellas no es del todo óptimo. En tal sentido, el tema de la presente investigación, está relacionado con la protección de los derechos de propiedad intelectual, mediante la aplicación de medidas en frontera y el rol que cumple el Estado Peruano para la protección de los mismos, en el marco de los compromisos asumidos, en los acuerdos de integración y libre comercio. Tanto la normatividad nacional e internacional plantean mecanismos de control que evitan el ingreso de productos que afectan los derechos de propiedad intelectual como son las medidas en frontera. A través del método histórico comparativo, se analiza la regulación sobre la materia con el fin de detectar similitudes o diferencias en cuanto su implementación con otros países de la región; así mismo, se analiza la actuación de las entidades del sector público y privado que intervienen en la aplicación de éste instrumento y mediante entrevistas a profesionales de Aduanas, Indecopi y del Ministerio Público, así como del análisis de casos concretos, encontramos las falencias de su implementación y proponemos alternativas de solución. Finalmente, respondemos a la siguiente interrogante *¿por qué importamos piratería?*

INDICE

Introducción	4
Primera Sección	
CAPITULO I	
Las Medidas en Frontera en el Plano Internacional	9
1.1. El APDIC y la Aplicación de Medidas en Frontera.	12
1.1.1 Procedimiento de medidas en frontera en el APDIC	13
1.2. Unión Aduanera, Bloques Regionales y las Medidas en Frontera	17
1.2.1 Unión Europea	17
1.2.1.1 Las Medidas en frontera y la implementación del procedimiento simplificado en la Unión Europea (UE).	20
1.2.1.2 El principio de Territorialidad de los DPI y la aplicación de las Medidas en Frontera.	21
1.2.1.3 La Unión Europea y la Lucha contra la “ Piratería”	24
1.2.2 Comunidad Andina y la protección de los DPI	26
1.3. Estados Unidos de Norteamérica, los Tratados de Libre Comercio/Acuerdos Comerciales y las medidas en frontera.	29
Segunda sección	
CAPITULO II	
El Perú y la aplicación de Medidas en Frontera	34
2.1 De las Medidas Cautelares hacia las Medidas en Frontera	35
2.2 Procedimiento Cautelar	36
2.3 Medidas en Frontera - Legislación Nacional: Decreto Legislativo 1092	38
2.3.1. Regímenes a los cuáles se les aplica las Medidas en frontera	37
2.3.2 Medidas en Frontera y el Régimen de Tránsito.	40
2.3.3 Excepciones a la aplicación de medidas en frontera	41
2.3.4 Sujetos que intervienen en la aplicación de medidas en frontera	42
2.3.4.1 Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual	42
2.3.4.2 Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.	43
2.3.4.3 Veedores por parte de las Autoridades Gubernamentales	43
2.3.4.4 Terminal de Almacenamiento	44
2.3.5 Procedimiento de Aplicación de medidas en Frontera	45
2.3.5.1 Titular del Derecho.	45
a) Derecho de Autor.	45
b) Propiedad Industrial	48
2.3.5.2 Registro de titularidad de los derechos	49

2.3.5.3 Salvaguardias para su aplicación	51
2.3.6 Aplicación de Medidas en Frontera de Oficio.	52
Tercera sección	
CAPITULO III	
Análisis de casos de aplicación de Medidas en Frontera y Medidas Cautelares	57
3.1 Caso de Medidas en Frontera en el Régimen de Importación de Mercancías	57
3.1.1 Antecedentes	57
3.1.2 Inicio del Procedimiento de Medidas en Frontera	57
3.1.3 Datos Adicionales.	60
3.1.4 Análisis del Caso	60
3.2 Caso de Medidas Cautelares con posterioridad a la importación de mercancías – zona secundaria.	63
3.2.1 Antecedentes	63
3.2.2 Inicio del Procedimiento	
3.2.3 Datos Adicionales.	64
3.2.4 Análisis del caso.	65
3.3 Caso de Medidas en Frontera y Denuncia Penal	65
3.3.1 Antecedentes	65
3.3.2 Análisis del caso	67
3.4 Análisis de la información estadística de la aplicación de Medidas en Frontera en de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.	68
	71
CONSIDERACIONES FINALES.	
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	75
BIBLIOGRAFÍA	77
ANEXOS	83

¿PORQUÉ IMPORTAMOS PIRATERÍA?

Análisis de la eficacia de la implementación de las Medidas en Frontera para la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Introducción

La piratería es un fenómeno complejo que durante los últimos años ha generado un impacto negativo en la economía de los países; encontrar cifras exactas sobre este fenómeno no es tarea fácil, debido a que la información se encuentra muy dispersa; estudios de la Comisión de la Comunidad Europea estiman que la piratería y la falsificación alcanzan entre el 5% y 7% del comercio mundial (CEE), lo que representa entre 200 y 300 mil millones de euros por año (datos del año 2006)¹. En el Perú, no existen cifras estadísticas respecto a los estragos que causa la piratería para el mercado nacional; sin embargo, se tienen referencias sobre las pérdidas en piratería de *software* que ascienden a US\$ 100 millones de dólares al año².

Sin embargo, oímos hablar del término piratería, sin pensar en la connotación jurídica y social que el mismo lleva implícito, el autor Dennis de Freitas al respecto señala lo siguiente:

“Para algunas personas el término “piratería” puede entrañar una ligera connotación romántica porque les recuerda a los bucaneros que fanfarroneaban en el Caribe; pero nada tienen de romántico ni de fanfarrón los piratas de la propiedad intelectual: son delincuentes que suelen operar en una escala amplia y organizada y que se dedican a robar los productos de las capacidades creativas y de las inversiones de otras personas”³.

Para definir el término el autor agrega que “la piratería consiste en la reproducción, con miras a obtener un provecho⁴, de la propiedad de un titular de derecho de autor sin su permiso”⁵.

¹ MATOS REYES, Nancy *La piratería ¿problema o solución?* Lima, Universidad ESAN, 2006. Pág. 11

² CARDENAS SAENZ, Jorge, *Comisión Nacional de Lucha contra los Delitos Aduaneros la Piratería*, Ministerio de la Producción, Lima, 2012.

Según el Diario Gestión en su edición digital señala que durante el año 2017, Indecopi incautó aproximadamente S/ 25 millones de soles de mercancía de importación procedente de Asia.

Fuente: Internet: <https://gestion.pe/economia/indecopi-ingreso-productos-piratas-peru-sancionado-180-uit-227301> (visitado el 20.03.2017)

³ DE FREITAS, Dennis *Piratería de la propiedad intelectual y medidas necesarias para combatirla*, En: Boletín de Derecho de Autor XXVI N° 3, UNESCO, París, 1992, pág., 6.

Respecto al provecho que obtiene el pirata, a modo de referencia el mismo autor señala que la copia de un libro o un CD pirata podría parecer beneficioso para los usuarios o comunidad

Según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, los problemas de la piratería y la falsificación se agravarán en la medida que se acelera el proceso de mundialización. Durante los últimos años, los avances en las nuevas tecnologías permiten efectuar reproducciones casi exactas de los productos originales, y la internacionalización de las economías y la demanda mundial de determinados productos y marcas dan lugar asimismo a la proliferación de los productos falsificados⁶.

En pleno siglo XXI, mucho se ha escrito respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, tal es así que existe una diversidad de aspectos relativos a la importancia de su protección en la moderna economía de alta tecnología (...)⁷; en efecto, las teorías que justifican su existencia han evolucionado, sustentando su protección en aspectos morales, éticos hasta económicos.

Para el autor Joseph Shumpeter "(...) el motor capaz de hacer que una economía pase a una situación de desarrollo se encuentra en la capacidad de convertir las ideas y el conocimiento en productos, procesos o servicios nuevos o mejorados que el mercado reconozca y valore. En otras palabras, para crecer es necesario innovar. Sin embargo, para que la innovación contribuya al desarrollo de las naciones, es necesario que se brinde un ambiente seguro y estable para la actividad creativa. Es en este sentido que la protección y la defensa de los derechos de autor cobran una importancia vital en los países en vía de desarrollo."⁸

La innovación y protección son dos conceptos que van de la mano, la protección de la innovación se determina a través del reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual que subyacen. Las razones para esta protección tienen diferentes connotaciones, la primera es netamente económica, debido al interés de los países por asegurar los beneficios que conlleva la explotación de las obras y la repercusión

local; sin embargo, dicha acción resulta siendo perjudicial a largo plazo, debido a que no incentiva las nuevas creaciones e innovaciones; el producto pirata es de menor calidad que el original, el CD pirata no permite apreciar el valor artístico de la música, en definitiva esta ilegal actividad, genera pérdidas en todos los niveles, y no beneficia ni siquiera al consumidor final.

⁵ Loc. Cit. ídem

⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

[<http://www.wipo.int/enforcement/es/faq/counterfeiting/faq01.html>](visitado 28.12.2012)

⁷ ZUCCHERINO Y MITELMAN, *Una sólida protección de los derechos de propiedad intelectual como herramienta de desarrollo económico, el caso de los productos farmacéuticos*. En *Derechos Intelectuales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.79.

⁸ MELINA CALDAS. Reseña de Libro: *Guide on Surveyin the Economic Contribution of de copyrights – Based Industries*. Biblioteca de INDECOPI

en el avance tecnológico, científico, literario, etc.; y la segunda es básicamente moral, y conlleva al reconocimiento que se le otorga al autor por la creación en sí, así como a sus derechohabientes, estos dos planos permiten a los autores el reconocimiento de la titularidad de sus obras y los beneficios económicos que éste reconocimiento conlleva.

Desde el punto de vista económico y comercial, la propiedad intelectual se ha convertido en un tema fundamental, ello debido a que durante los últimos años se ha incrementado el comercio internacional a raíz de la suscripción de tratados de libre comercio o acuerdos de cooperación comercial, lo que permite el ingreso y circulación transfronterizo de mercancías, que hace necesaria la implementación de medidas para la protección de los derechos de propiedad intelectual; esta situación genera la necesidad de los países de solicitar la tutela de la propiedad intelectual a nivel internacional.

En ese contexto los Estados asumen un rol protagónico para la protección de éstos derechos; por lo que se han implementado mecanismos para evitar el ingreso y la circulación de mercancía pirata o falsificada a los mercados internos; uno de estos mecanismos se denomina *Medidas en Frontera*, y es el tema central de investigación del presente trabajo de investigación.

El tema de la presente tesina, está relacionado con la protección de los derechos de propiedad intelectual, mediante la aplicación de medidas en frontera y el rol que cumple el Estado Peruano para la protección de los mismos, en el marco de los compromisos asumidos por el Perú en los acuerdos de integración y libre comercio.

El interés por analizar este fenómeno surgió durante mis años de trabajo como Fiscal Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Lima, donde observé que un alto porcentaje de la mercancía “pirata” o falsificada ingresaba mediante el régimen aduanero de importación por nuestras fronteras físicas. En tal sentido, surgieron las siguientes interrogantes ¿Importamos piratería? O ¿Nuestros mecanismos de protección no están dando los resultados esperados?; sobre este eje central realizaremos la presente investigación, y nos enfocaremos en el análisis de la aplicación de las medidas en frontera, de una manera retrospectiva, desde el año 2008 en que fue el año de su implementación hasta el año 2017.

A nueve años de la implementación de éste mecanismo nos planteamos la interrogante respecto a su eficacia, ello debido a que el Ministerio Público en coordinación con la Policía Nacional, interviene frecuentemente en zona secundaria aduanera mercancía que infringe los derechos de propiedad intelectual, pero que previamente fue sometida al régimen de importación definitiva y por ende a control por las Autoridades Aduaneras; es decir, nos encontramos ante mercancía que cuenta con documentos que avalan la importación y el pago de derechos arancelarios, pero que infringe los derechos de propiedad intelectual. En ese sentido, la incautación de mercancía en zona secundaria implicaría que el mecanismo de medidas en frontera no está siendo del todo eficaz.

Para ello es preciso analizar el procedimiento de aplicación de medidas en frontera desde su implementación hasta la actualidad, y el rol que han desempeñado sus actores en estos años, desde los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las instituciones que intervienen.

Por otro lado la experiencia de implementación de este mecanismo en otros países de la región nos puede dar algunas respuestas con relación a la pregunta planteada. En principio, podríamos argumentar que existen derechos y principios aparentemente contrapuestos, el primero es el de la facilitación del comercio por parte del Estado, frente a la protección de los derechos de propiedad intelectual de los titulares de los mismos. Por ello, mediante la presente investigación a través de las entrevistas que efectuaremos a funcionarios de Aduanas, Indecopi y del Ministerio Público, podremos obtener alternativas de solución ante la posible colisión de estos derechos y se determinará la forma de lograr el equilibrio entre ambos intereses con el objetivo de proteger a los derechos de propiedad intelectual sin entorpecer el libre comercio de mercancías.

Uno de los objetivos del presente trabajo de investigación es obtener una definición propia de lo que se entiende por medidas en frontera, ello mediante el análisis de la legislación internacional, comunitaria y nacional; en segundo lugar, efectuaremos un análisis comparativo respecto a la aplicación de medidas en frontera en otros países y en Bloques Regionales; así como en Estados Unidos de Norteamérica, con el fin de establecer puntos semejantes respecto a los procedimientos establecidos y las normas implementadas.

En esa línea de investigación, desarrollaremos la aplicación de medidas en frontera en el Perú, desde su implementación hasta el año 2017, y detallaremos brevemente el procedimiento establecido, la actuación de los titulares de los derechos, los regímenes a los cuales se aplica, entre otros temas vinculados, con el propósito de analizar este instrumentos de protección de los derechos de propiedad intelectual.

Finalmente obtendremos la respuesta a la interrogante planteada; ¿El Perú importa piratería?, acompáñenos a descubrir la respuesta en los siguientes capítulos.



Primera Sección

CAPITULO I

Las Medidas en Frontera en el Plano Internacional.

Los países iniciaron la protección internacional de los derechos de autor con la suscripción del Convenio de Berna de 1886, este instrumento jurídico internacional está referido específicamente a la protección de las obras literarias; el mismo que fue complementado con la Convención de Roma sobre los Derechos de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes de 1961, y el Convenio de Fonogramas (Ginebra de 1971) que son los instrumentos básicos contra la piratería de las grabaciones sonoras⁹. Asimismo para la protección de los Derechos de Propiedad Industrial el artículo 9° del Convenio de París¹⁰, estableció la posibilidad de que aquellos productos que infringen derechos marcarios, sean "embargados" al ser importados a cualesquiera de los países, siempre que en dichos países los referidos signos distintivos gocen de protección.¹¹

Posteriormente, a mediados de la década de los ochenta la preocupación por la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual (en adelante DPI) se incrementó, debido al avance de la tecnología de la información y a la apertura comercial que comenzaba a existir entre los países, por ello en el marco del GATT (*General Agreement on Triffs and Trade*¹²), el tema fue abordado en las denominadas Rondas

⁹ El Perú suscribió el Convenio de Berna el 20 de mayo de 1988, el mismo que entro en vigencia el 20 de agosto del mismo año. A su vez, desde el 07 de agosto de 1985 entró en vigencia para el Perú la Convención de Roma. Finalmente el 24 de agosto de 1985 entró en vigencia para el Perú el Convenio de fonogramas.

¹⁰ El Convenio de París para la protección de los derechos de Propiedad Industrial, data del 20 de marzo del año 1883.

¹¹ BLUZTEIN Natasha y YEPEZ Nelson *Medidas en Frontera en el Ecuador* http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=768&Itemid=118 (Visitado 13.06.2013)

¹² El GATT nació con el propósito de corregir las distorsiones al comercio internacional que habían surgido desde la década de los años 30', en un inicio fueron 23 países los que llevaron a cabo las Rondas de Negociaciones Arancelarias, el mismo que entró en vigor en 1948. El objetivo principal del GATT fue negociar la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los obstáculos no tarifarios al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional sobre la base de la reciprocidad y las ventajas mutuas. Para

de Uruguay (Punta del Este – 1986). El asunto era prácticamente nuevo para el GATT, por un lado estaban los países industrializados, liderados por Estados Unidos, quienes pretendían un acuerdo ambicioso y exhaustivo sobre estándares de protección en materia de propiedad intelectual¹³; y, por otro lado estaban los países en vías de desarrollo liderados por Brasil, Yugoslavia, India, Egipto y Argentina que buscaban obtener una distinción entre el comercio de bienes falsificados y los derechos de propiedad intelectual ampliamente definidos. La prioridad era asegurar que las medidas unilaterales para proteger los derechos de propiedad intelectual no causaran barreras al comercio legítimo¹⁴.

Más de siete años duraron las negociaciones de la Ronda de Uruguay, pues estaban enfrentados dos intereses hasta ese entonces contrapuestos: el primero la protección a los derechos de propiedad intelectual y el segundo referido al libre comercio. Sin embargo, en el año 1994, durante la conferencia Ministerial de Marrakech firmaron ciento veintidós países el Acta Final que contiene en uno de sus anexos un capítulo referido a la solución de controversias en materia de propiedad intelectual, conocido como el “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio de Mercancías Falsificadas” - en adelante APDIC, cuyas siglas en inglés son TRIPs *Trade Related aspects of Intellectual Property Rights, including Trade in Cunterfeit Goods*.¹⁵

mayor información ver: LIPSZYC, Delia *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*, Buenos Aires, UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, 2004, págs. 24-27.

¹³ RALP OMAN pone de relieve, que en relación con el tema de propiedad intelectual, los motivos de la posición de los negociadores estadounidenses en Punta del Este, fueron la piratería desenfrenada que estaba minando industrias claves como la farmacéutica, fonográfica, la editorial, y la cinematográfica; razones de urgencia, que el tiempo era esencial porque las nuevas tecnologías digitales auguraban que el problema de la piratería sería aún peor; que el mercado de los productos protegidos por los Tratados de Propiedad Intelectual se había vuelto global, más que nacional, y que éstos nuevos mercados internacionales debían ser enmarcados en las reglas de la ley. En: LIPSZYC, Delia *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*, Buenos Aires, UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, 2004, pág. 28.

¹⁴ BASSINO, Ob. cit., pág., 121-122.

¹⁵ El objetivo del ADPIC fue cambiar el panorama mundial en cuanto a protección de propiedad intelectual se refiere, pues se hablaba de libre comercio pero de mercancías lícitas, es decir, que no infrinjan los derechos de propiedad intelectual, por lo que se reguló que las legislaciones de cada país modificaran sus reglamentaciones de acuerdo con los principios del ADPIC, con estándares mínimos de protección, los cuales estaban básicamente vinculados con el Convenio de Berna, el Convenio de París, y el Convenio de Roma. Estos convenios contenían referencia a la solución de Controversias a nivel de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, pero con la suscripción del ADPIC se les dotó de medidas de solución de controversias tal y como estaba establecido en el GATT.

Tanto en el Convenio de Berna como en el Convenio de París ya se hacía mención a una medida ágil para evitar el ingreso de mercancía que atentara contra los derechos de propiedad intelectual; sin embargo, recién con el APDIC se desarrolló esta figura más ampliamente; estableciendo pautas específicas de acción, plazos, mecanismos de ejecución y de salvaguarda con el objeto de dejar de lado la arbitrariedad de su aplicación y no generar obstáculos al comercio.

El acuerdo sobre los APDIC a decir Álvaro Díaz, presenta dos elementos importantes, el primero es el de unificación de los dos elementos de la propiedad intelectual (Propiedad Industrial y Derechos de Autor) en un solo documento, que antes se regían separadamente mediante el Convenio de París y la Convención de Berna; y, la segunda es que la administración del acuerdo ya no depende de un organismo como la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, que carece de facultades para imponer sanciones económicas, sino de la Organización Mundial de Comercio (OMC), por lo que está sometido a los mismos procedimientos de solución de controversias y aplicación de sanciones que el resto de las disciplinas comerciales¹⁶.

El Acuerdo APDIC presenta una estructura normativa que releva en un primer análisis la importancia que en él poseen las medidas para su observancia.¹⁷ El acuerdo contempla determinados subsistemas y dentro de ellos regula Reglas Sustantivas Mínimas de protección a los derechos de propiedad intelectual, las cuales deberán ser cumplidas por cada país miembro, dejando la potestad de una protección mayor de acuerdo al sistema jurídico de cada nación y al nivel de protección de DPI que se encuentre regulado¹⁸, y observancia, que está referida a aquellos procedimientos o medidas destinados al acatamiento de los derechos de propiedad intelectual, los mismos que son: (i) procedimientos y recursos civiles o administrativos, (ii) Medidas provisionales o cautelares, (iii) prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera, (iv) procedimientos penales.

¹⁶ DIAZ Álvaro, *América Latina y el Caribe: La propiedad Intelectual después de los tratados de libre comercio*, Naciones Unidas, Cepal, Santiago de Chile, 2008, pág. 74.

¹⁷ FERNANDO, Javier *Marcas y Medidas en Frontera en el Acuerdo TRIPs*. En Revista de Jurisprudencia Argentina, Nro. 6214, pág. 55

¹⁸ Para el autor Javier Fernando, se podría definir el Acuerdo de TRIPs, como un convenio o tratado desde el punto de vista sustantivo *de minimis*, por cuanto los estados miembros poseen plenas facultades de concesión de una protección más amplia de derechos de propiedad intelectual. Por otro lado, los estados miembros también pueden elegir el método o forma más adecuada de aplicación u observancia de las reglas fijadas por el acuerdo, todo ello de conformidad con el sistema o conjunto de usos jurídicos vigentes. Loc. Cit. Pág. 55

El APDIC, es un convenio multilateral entre Estados, de los llamados por la doctrina como “ejecutables”, esto quiere decir que las obligaciones son entre los Estados partes y no para los particulares, para lo cual son los Estados los llamados a regular estas normas en su ordenamiento jurídico interno. Esto implica que las normas contenidas en el APDIC, no son directamente aplicables y necesitan ser desarrollados por la normativa interna de cada país.¹⁹

1.1. El APDIC y la Aplicación de Medidas en Frontera.

Desde la suscripción del acuerdo, existía la preocupación de los países por la falta de protección de los derechos de propiedad intelectual y la necesidad de implementarla, por ello dentro de la estructura del APDIC se consignó un acápite referido a la aplicación de un instrumento que proteja la propiedad intelectual al que se le denominó **Medidas en Frontera.**

La protección de los DPI está referida tanto a los Derechos de Autor y derechos conexos, así como a los Derechos de Propiedad Industrial; la problemática surge en cuanto a la territorialidad de la aplicación de éstos derechos, debido a que no todos los países son miembros de la OMC ni suscriptores del APDIC; es por ello que el acuerdo prevé la intervención de las autoridades aduaneras para evitar que la mercancía ilegal sea de libre circulación.

Las medidas en frontera²⁰ se aplican básicamente sobre dos tipos de mercancía: aquella que se denomina de “marca de fábrica o de comercio falsificadas”, y las que “lesionan derechos de autor”. Se define a las primeras como aquellas que llevan impregnadas (y se hace extensivo a los embalajes) una marca o de comercio idéntica a una registrada y que lesione los derechos de su titular. Las segundas son aquellas que son una copia o reproducción de una obra, sin autorización de su titular por lo que lesionen sus derechos.

Ambas categorías de mercancías son consideradas por el APDIC como mínimas para su protección, dejando a potestad de cada país suscriptor la incorporación de otros elementos de la Propiedad Intelectual (PI), los mismos que son mencionados en el artículo 53.2 que se refieren a dibujos o modelos industriales, patentes, esquemas de trazados o información no divulgada, entre otros.

¹⁹ BLUZTEIN Natasha y YEPEZ Nelson. Ob. Cit. pág. 185

²⁰ La regulación de las Medidas en Frontera se encuentra establecida en la Parte III, Sección IV, artículos 51 al 60 del Acuerdo APDIC.

Con relación a los regímenes aduaneros sobre los cuales se pueden aplicar medidas en frontera el Acuerdo regula el régimen de importación, facultando a los estados miembros a aplicar el procedimiento en el régimen de exportación o de tránsito, según las regulaciones internas y el nivel de protección de DPI con que se cuente.

Asimismo, se plantean excepciones para su aplicación, las mismas que están referidas a “pequeñas partidas”, que no tienen el carácter comercial al formar parte del equipaje del viajero; por lo tanto, cuando el ingreso de bienes infractores se efectúe mediante pequeñas partidas, no operara la aplicación de medidas en frontera (artículo 60). El concepto de pequeñas partidas, está regulado en los procedimientos internos de cada país, en el caso del Perú, el Decreto Supremo N° 016-2006-EF-Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, señala cuáles son las mercancías por cantidad y especie que son consideradas como equipaje de viajero.²¹

Otra excepción para la aplicación de medidas en frontera, está referida a las importaciones paralelas definidas como “la importación, por parte de un tercero de un producto a un país (...) en donde el producto se halla patentado, proveniente de otro país (...) en donde éste fue puesto en el mercado por el propio titular o con su consentimiento”²², en definitiva, en estos casos tampoco opera la aplicación de éste mecanismo.

1.1.1 Procedimiento de medidas en frontera en el APDIC

El procedimiento de medidas en frontera diseñado por el APDIC, es el que la mayoría de los países miembros han tomado como referencia para su regulación interna. El inicio del procedimiento es a pedido de parte del titular del DPI y en forma secundaria se efectúa de oficio por la Administración Aduanera. El inicio de oficio tiene como finalidad lograr una actuación oportuna en defensa de los derechos de propiedad intelectual, aun cuando los titulares de los derechos no tengan conocimiento de los hechos, con lo cual se obligó a los Estados suscriptores a proteger el derecho de propiedad intelectual subsidiariamente.

²¹ Para mayor información revisar el artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2006-EF Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa en www.sunat.gob.pe

²²FERNANDO, Javier. Ob. Cit. Pág. 59

Básicamente el procedimiento consiste en la suspensión del despacho, como una medida temporal por un plazo de diez días hábiles, prorrogables por otro plazo igual, para que el titular del derecho inicie las acciones correspondientes ante el órgano competente con el objetivo de impedir la nacionalización de la mercancía.

El Acuerdo exige a los Estados miembros, nombrar a una autoridad competente, ya sea de carácter administrativo o judicial, ante la cual los titulares de los DPI puedan acudir a fin de instrumentalizar la medida en frontera, mediante la cooperación o auxilio de las autoridades aduaneras.²³, para Fernando Núñez, este constituye un eje central en el acuerdo del APDIC, toda vez que se unifica la presencia del Estado en una sola entidad (administrativa o judicial) para que atienda las solicitudes de los titulares de los derechos.

En el Perú, la autoridad competente es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual en adelante Indecopi²⁴, quién actúa en la vía administrativa, junto con la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante Sunat) quién ejecuta la medida.

El mismo autor agrega que otro eje central del acuerdo es permitir a los titulares de los derechos el obtener la cooperación de las administraciones aduaneras para impedir el despacho de mercancías que vulneran sus derechos.²⁵

Para hacer efectiva la medida en frontera el titular del derecho deberá presentar una serie de elementos que determinen preliminarmente que se está produciendo una vulneración de sus derechos, el acuerdo señala que tienen que ser “pruebas suficientes a satisfacción de las autoridades competentes”²⁶. La autoridad competente notificará al solicitante sobre la admisión o rechazo de su solicitud, fijará el plazo pertinente y dará instrucciones necesarias a la administración aduanera (artículo 52).

²³ FERNANDO, Javier. Loc. Cit. Pág. 59

²⁴ “El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ) fue creado en noviembre de 1992, mediante el Decreto Ley N° 25868; es un Organismo Público Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno. En consecuencia, goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa” (Decreto Legislativo N° 1033) En: Página Web:

http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?ARE=0&PFL=0&JER=600
(visitado 05.01.2013)

²⁵ FERNANDO, Javier. Ob. Cit. Pág. 58

²⁶ El Artículo 51° del APDIC, textualmente señala que el administrado tiene que aportar “pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y deberá ofrecer una descripción suficiente y detallada de las mercancías, de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas”

El procedimiento ADPIC, está diseñado para que, con posterioridad a la aplicación de las medidas en frontera se instrumentalice una medida cautelar contra las mercancías infractoras solicitadas a despacho; toda vez que, corresponderá al solicitante iniciar un proceso que conduzca a la adopción de una decisión o resolución sobre el fondo de la controversia suscitada. De ésta manera, si el solicitante no inicia el procedimiento conducente a tal fin en el plazo de diez días hábiles, o no se ha informado al servicio aduanero de que la autoridad competente ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho en aduanas de las mercancías que supuestamente infringen algún derecho de PI, se procederá al despacho de las mercancías, siempre que las mismas hayan cumplido con todas las demás condiciones exigidas para la importación (o la exportación en su caso)²⁷. Es este extremo del procedimiento que desarrolla una de las características importantes de las medidas en frontera y es la *provisionalidad – temporalidad*, toda vez que, una vez implementada, necesita de una medida cautelar emitida por la autoridad competente, para mantenerse en el tiempo.

Se prevé que la adopción de éste mecanismo podría generar excesos por parte de los solicitantes, al iniciar un procedimiento de medidas en frontera y no solicitar las medidas cautelares ante el organismo competente, en ese sentido el Acuerdo ha previsto que se pueda exigir al solicitante el aporte de una fianza, contracautela o garantía equivalente, que resulte suficiente para proteger al demandado, a satisfacción de la propia autoridad competente.²⁸ En materia de comercio internacional, la agilidad del despacho de las mercancías es un factor importante para el éxito o el fracaso de un negocio; lograr la suspensión del despacho de la mercancía por diez días genera diversos sobrecostos; por ello con el respaldo de la fianza, se busca mitigar los posibles riesgos que podría generar iniciar un procedimiento sin fundamento. Sin embargo, esa fianza no deberá tener un efecto disuasivo indebido sobre el acceso a éstos procedimientos (art. 53 de APDIC).

En ese orden de ideas, el procedimiento establece que una vez admitida la solicitud del titular del derecho por parte de la autoridad competente -en el caso del Perú, por la Sunat-, el plazo de diez días puede ser prorrogado por diez días adicionales; este lapso de tiempo es suficiente para que la autoridad competente, pueda realizar las

²⁷ FERNANDO, Javier. Loc. Cit. Pág. 60

²⁸ FERNANDO, Javier. Loc. Cit. Pág. 60

acciones correspondientes (inspección de la mercancía, comunicación con autoridades, etc.).

Una vez iniciado el procedimiento principal (aquel por el cual se analiza el fondo del asunto – en el caso del Perú ante Indecopi) y previa solicitud del demandado, se procederá en un plazo razonable a efectuar la revisión de la mercancía, con el objetivo de decidir si las medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse; esta etapa del proceso, a decir de Fernando Núñez²⁹, es considerada como el “derecho de audiencia”, es decir el derecho de ambas partes de presentar sus alegatos, en virtud de la consagración de la bilateralidad del procedimiento y de la defensa de los derechos de ambas partes (artículo 55).

Los Estados miembros deben permitir a la autoridad competente la comunicación con el titular del derecho, y proporcionarle los nombres y domicilios del importador, del consignatario y de la cantidad de las mercancías implicadas, para que el titular del derecho pueda solicitar la adopción de medidas específicas con respecto a otras personas que integren la cadena de comercialización de ésta mercancía.

Así también el artículo 59 del APDIC, establece la posibilidad de presentar recursos impugnatorios ante lo decidido por la autoridad competente, “sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y con reserva del derecho del demandado a la revisión o apelación judicial de cualquier decisión administrativa que lo afecte”; la autoridad competente deberá estar facultada para decidir sobre el destino final de las mercancía, ya sea mediante la destrucción o eliminación, conforme a lo establecido por el artículo 46 del APDIC.³⁰

²⁹ FERNANDO, Javier. Loc. Cit. Pág. 60

³⁰ APDIC. Artículo 46° “Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales”.

Con relación a las mercancías que infringen un derecho marcario, el Acuerdo precisa que la autoridades no permitirán, salvo casos excepcionales, que se reexporten o se sometan a un procedimiento aduanero distinto; con esta disposición consideramos que se establece el carácter teleológico de la norma, que es prohibir el ingreso de esta mercancía al mercado internacional y evitar las distorsiones comerciales que ello genera.

Finalmente, la autoridad competente está facultada para ordenar al solicitante o demandante que indemnice adecuadamente al importador, consignatario, de todo daño causado con motivo de la inmovilización infundada de las mercancías o por la retención de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del APDIC, en caso que no se haya determinado infracción alguna de los derechos de PI.

Como podemos apreciar el diseño de las Medidas en Frontera, en el acuerdo APDIC, prioriza la participación del titular del derecho de PI que se considere afectado por el ingreso de la mercancía presuntamente falsificada; toda vez que le otorga la potestad de iniciar este procedimiento, así como el inicio del procedimiento cautelar para que Indecopi decida sobre el fondo del asunto. A su vez, le otorga el carácter de temporalidad a las medidas en frontera, al establecer plazos de vigencia mínimos de suspensión del despacho; y finalmente, establece el pago de una indemnización al afectado por los daños y perjuicios causados, por la paralización del despacho aduanero.

1.2 Unión Aduanera, Bloques Regionales y las Medidas en Frontera.

En este apartado describiremos y analizaremos el procedimiento de aplicación de las Medidas en Frontera, con el objetivo de efectuar un análisis comparativo entre la normatividad aplicable y determinar cómo los diferentes niveles de protección de los DPI pueden influir en la aplicación de éste Mecanismo en el Perú.

1.2.1 Unión Europea

El primero de diciembre del año de 1986 se aprobó el Reglamento (CEE) Nro. 3842/86 por el cual el Consejo de la Unión Europea, establece medidas dirigidas a prohibir el

despacho a libre práctica³¹ de mercancías con usurpación de marca. El objetivo principal fue evitar el ingreso de mercancías que indebidamente contengan marcas de fábrica o de comercio, a las cuales el Reglamento denomina “mercancías con usurpación de marca”, toda vez que, perjudica considerablemente a los fabricantes y comerciantes y engaña a los consumidores. El sustento fue básicamente evitar el ingreso dentro de la Comunidad Europea este tipo de mercancías por los estragos que causan a la economía, pero cuidando de no obstaculizar la libre circulación de mercancías cuyo comercio es legítimo”³².

Con este Reglamento la Unión Europea en la década de los 80´ inicia la protección del derecho marcario, otorgando a las autoridades aduaneras de los países miembros facultades para la suspensión del trámite aduanero de la mercancía que infrinja estos derechos.

Posteriormente, en la década de los 90´, específicamente en el año de 1994, sobre la base del Reglamento antes citado, la Unión Europea emite el Reglamento (CEE) Nro. 3295/94 ³³del Consejo, orientado a implementar medidas que prohíben el ingreso de mercancías piratas, en los regímenes de exportación, reexportación y regímenes suspensivos.

Con este Reglamento se evidencia una evolución en cuanto a la protección de la propiedad intelectual en la Unión Europea, se incluyen los regímenes de importación, reexportación y el régimen suspensivo; asimismo, se incluye la denominación de mercancía “pirata” con lo cual se protege los derechos de autor. El Reglamento describe a la mercancía pirata como aquellas que son copias efectuadas sin autorización del titular y que lesionen sus derechos reconocidos en la Comunidad.”³⁴.

³¹ Libre Práctica es un término empleado en la Comunidad Europea cuando las mercancías importadas en un país miembro sólo satisfacen los derechos de importación. En el país de destino satisfará los impuestos interiores sobre el consumo. Fuente: Internet.

<http://www.comercio-externo.es/es/action-diccionario.diccionario+idioma-223+I-D+p-823+pag-/Diccionario+de+comercio+exterior/despacho+a+libre+practica.htm> (visitada el 23.11.16)

³² UNION EUROPEA Página Web Oficial: En Reglamento (CEE) Nro. 384/86 del Consejo de 1 de diciembre de 1986 por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca. http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=236281 (visitada el 31.12.2012)

³³ UNION EUROPEA Página Web Oficial: Reglamento (CEE) Nro. 3295/94 del Consejo http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=236281 (visitada el 31.12.2012)

³⁴ UNION EUROPEA Página Web Oficial: Reglamento (CEE) Nro. 3295/94 del Consejo http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=236281 (visitada el 31.12.2012)

³⁴ UNION EUROPEA Página Web Oficial: Reglamento (CEE) Nro. 1383/2003 del Consejo http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=236281 (visitada el 01.12.2012)q

A inicios de los años 2000, con la implementación del Reglamento (CEE) Nro. 1383/2003³⁵, se reguló la actuación de las autoridades aduaneras para la protección de los DPI, ampliando el ámbito de protección de los derechos ya regulados en el reglamento anterior lo que se denominó derechos de propiedad intelectual, que incluía a las patentes, medicamentos patentados, productos fitosanitarios, variedades vegetales, denominaciones de origen, indicaciones y ubicaciones geográficas. Se establecía, en esta normatividad, que las mercancías que vulneraban los derechos de propiedad intelectual estaban prohibidas de la introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, el despacho a libre práctica³⁶, “la salida del territorio aduanero de la Comunidad, la exportación, la reexportación, la colocación bajo un régimen de suspensión, y la introducción en una zona franca o un depósito franco”.³⁷

Este reglamento permite la actuación de las autoridades aduaneras a solicitud de parte como de oficio cuando en las aduanas de los países miembros exista sospecha de mercancía que violente los DPI. El artículo 7° establece que la medida se adopta a la vista de los documentos que acrediten a) La existencia, b) vigencia y c) titularidad de los DPI y la medida consiste en la suspensión del levante de la mercancía o su retención temporal (diez días, prorrogable por diez días más), para que el titular del derecho tenga la oportunidad de iniciar las acciones judiciales relativas de infracción que considere pertinentes; de modo que, sea la autoridad judicial quién comunique a la autoridad aduanera, sobre la admisión de la demanda y la adopción de las medidas cautelares (artículo 7°) y posteriormente emita una decisión sobre el fondo del asunto.

Actualmente el Reglamento (UE) N° 608/2013, que fue aprobado como parte del Plan Global contra la Piratería y la Falsificación de la Unión Europea, se encuentra vigente a partir del 01 de Enero del año 2014; e introduce novedades respecto a la destrucción de las mercancías que serán desarrolladas en los siguientes apartados.

³⁵ UNION EUROPEA Página Web Oficial: Reglamento (CEE) Nro. 1383/2003 del Consejo http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=236281 (visitada el 31.12.2012)

³⁶ Es oportuno precisar la denominación de “despacho a libre práctica” es para el caso peruano la nacionalización de mercancías.

³⁷ Finalmente, esta normatividad fue complementada un año después con el Reglamento (CEE) Nro. 1891/2004, por el que se precisó la representación del titular del derecho, los mecanismos de prueba para acreditar la vulneración del mismo, los requisitos mínimos de la solicitud de intervención que permitirán reconocer a las autoridades aduaneras la mercancía y los plazos de intervención.

1.2.1.1 Las Medidas en frontera y la implementación del procedimiento simplificado en la Unión Europea (UE).

La UE, a efecto de evitar los sobrecostos que genera la retención de las mercancías presuntamente piratas o falsificadas inmovilizadas en zona primaria aduanera, ha implementado en el Reglamento (CE) N° 1383/2003, **un procedimiento denominado simplificado**, que permite la destrucción de éstas, previo acuerdo entre los titulares de los derechos presuntamente violentados y el importador o propietario; ello sin que impida la obligación posterior de iniciar un procedimiento que determine si efectivamente se han vulnerado los derechos protegidos.

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, ha determinado que la aplicación de éste procedimiento simplificado no limita al Estado el aplicar las sanciones que correspondan al importador o propietario de la mercancía y ha señalado en la STJCE de 12 febrero 2009, C-93/08, en el caso de *Schenker SIA vs Valsts ienemumu dienests* – Autoridad Administrativa de Impuestos de Letonia lo siguiente:

“La incoación, con el acuerdo del titular de un derecho de propiedad intelectual y el del importador, del procedimiento simplificado contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CE) N° 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos, no priva a las autoridades nacionales competentes de la facultad de imponer, a los responsables de la importación de tales mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad Europea, una «sanción» en el sentido del artículo 18 de este Reglamento, tal como una multa administrativa”.³⁸

³⁸ <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ%3AC%3A2009%3A082%3A0007%3A0007%3Aes%3APDF> (visitado 20.06.2013) Esta decisión fue adoptada en el marco de un litigio entre la sociedad *Schenker SIA* y la *Valsts ienemumu dienests* (Administración Fiscal del Estado) con relación a una multa impuesta a esta empresa con posterioridad a la destrucción de mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual. El texto de la Resolución emitida por el Supremo Tribunal, señala que en el caso *Schenker SIA* y la *Valsts ienemumu dienests* (Administración Fiscal del Estado) – País de Letonia; la empresa *Schenker*, en virtud a un contrato de comisionista de aduanas – actuó como agente de aduanas, despachó en régimen de libre práctica, en nombre propio y por cuenta de la sociedad destinataria de las mercancías, *Rovens SIA* productos que llevaban la marca Nokia. Con fecha 16 de febrero de 2005, en el marco de acciones de control del Centro de Aduanas de Riga, se sospechó que se trataba de mercancías falsificadas; por lo que con arreglo al artículo 9 del Reglamento N° 1383/2003, las autoridades aduaneras procedieron a la retención y a la toma de muestras de las mercancías, que fueron enviadas al representante de *Nokia Corp.*, titular de la marca Nokia, para que emitiera un dictamen al respecto. Es así

En el caso del Perú, no se encuentra legislada la aplicación de un procedimiento simplificado como medida alternativa a la aplicación de las medidas en frontera, que permita la destrucción de las mercancías que presuntamente infrinjan los DPI. Sin embargo consideramos que éste sería un gran avance que aligeraría el volumen de mercancía que se encuentra inmovilizada en zona primaria, y así evitaría mayores gastos por el almacenaje en los Terminales de Almacenamiento y Depósitos Aduaneros.

1.2.1.2 El principio de Territorialidad de los DPI y la aplicación de las Medidas en Frontera.

Los Sistemas Jurídicos Nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, los Convenios Internacionales y el Derecho Común Europeo, se han desarrollado partiendo de la premisa de que la legislación en materia de derechos de autor genera derechos limitados territorialmente. Tal como ha observado el Tribunal de Justicia, los derechos de propiedad intelectual tienen un carácter territorial y el Derecho interno únicamente puede, sancionar actos que tengan lugar en su territorio nacional. Por otro lado, los derechos pueden ser objeto de protección judicial sólo si tanto la actividad como su efecto en el mercado tienen lugar en el territorio nacional. En la práctica, esto significa que, con arreglo al principio *lex loci protectionis* – la ley protege a los locales, el titular ha de reclamar protección en el Estado donde se denuncia la violación de los derechos de autor (...) ³⁹

que el 1 de marzo de 2005, Nokia Corp. comunicó a las autoridades aduaneras la existencia de conversaciones con *Rovens* sobre la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado para la destrucción de las mercancías y solicitó que el plazo de retención de las mercancías fuera prorrogado en diez días. Tres días después Nokia Corp. comunicó a las autoridades aduaneras que las muestras demostraban que se trataba de productos falsificados; por lo que el 4 de marzo de 2005, Nokia Corp. y *Rovens* concluyeron un acuerdo sobre la destrucción de las mercancías. Las autoridades aduaneras levantaron un acta en la que se establecía que *Schenker*, como «declarante», había infringido los artículos del Reglamento Nº 1383/2003 y basándose en el dictamen enviado por Nokia Corp. el 3 de marzo de 2005, establecieron que *Schenker* había cometido una «infracción», en el sentido del artículo 201.12, párrafo segundo, del Código de infracciones administrativas, y le impusieron una multa de 500 LVL (lats letones) unos US\$ 800.00 dólares americanos. La empresa *Schenker* impugnó la resolución administrativa e interpuso un recurso por el que solicitaba al Tribunal Administrativo la anulación de dicha multa, sustentando su pedido en que el artículo 11 del Reglamento Nº 1383/2003 establece, en realidad, la posibilidad de no constatar que se trata de mercancía falsificada, dicho recurso fue desestimado, ³⁸ el administrado alegaba que al haberse destruido las mercancías ya no procedía la aplicación de la multa; sin embargo el Tribunal Supremo determinó que independientemente de la aplicación del proceso simplificado, y al existir evidencia de que la mercancía es falsificada, la Autoridad Aduanera está facultada para imponer las sanciones establecidas en el artículo 18º del Reglamento, es decir multas pecuniarias. ³⁸

³⁹ Jääskinen Nillo, en la siguiente página Web:

Sobre la territorialidad de los Derechos de Propiedad Intelectual, el Tribunal de Justicia de la Corte Europea se pronunció en la Sentencia C 446-2009, la misma que se emitió sobre la base de las peticiones efectuadas al Tribunal Europeo⁴⁰, sobre mercancías que presuntamente infringen DPI pero que han sido solicitadas al régimen de tránsito dentro del territorio de la UE y con destino a un tercer país. La Sentencia analiza el Reglamento (CE) N° 3295/94 en el extremo que establece la aplicación de medidas en frontera “siempre que se importen de países terceros mercancías con usurpación de marca, mercancías piratas y mercancías asimiladas, es preciso prohibir su despacho a libre práctica en la Comunidad o su inclusión en un régimen de suspensión”.

Sobre esta controversia de interpretación el Abogado General, Pedro Cruz Villalón,⁴¹ señala que cuando se hace referencia a la inclusión al régimen de suspensión (régimen de tránsito) es cuando existe presunción que el destino final de las mercancías será un estado miembro de la unión; y, analizando el fundamento 63 de la Sentencia antes mencionada, precisa que “Se trata, efectivamente, de evitar la

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=121152&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=1383%252F2003&doclang=ES&cid=3076522#ctx1> (visitado 15.06.2013)

⁴⁰ El primero es denominado Asunto C-446/09. Petición de decisión prejudicial - *Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen* - Interpretación del artículo 6, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas (DO L 341, p. 8) - Despacho a libre práctica e inclusión en un régimen de suspensión - Derecho aplicable - Mercancías originarias de un país tercero - Violación de los derechos de propiedad intelectual del titular.

Y el segundo es el Asunto C-495/09 Petición de decisión prejudicial - *Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)* - Interpretación del artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 1383/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos (DO L 196, p. 7) - Concepto de "mercancías falsificadas" - Mercancías que llevan marca comunitaria, en tránsito, procedentes de un país tercero en el que han sido fabricadas y destinadas al mercado de otro país tercero - Teléfonos móviles."Nokia" Para mayor información sobre los casos visitar la página Web: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=118191&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=1383%252F2003&doclang=ES&cid=3076522#ctx1>

⁴¹ CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL Pedro Cruz Villalón presentadas el 3 de febrero de 2011 (1) Asunto C-446/09 Koninklijke Philips Electronics NV, contra Lucheng Meijing Industrial Company Ltd, Far East Sourcing Ltd, Röhlig Hong Kong Ltd, Röhlig Belgium NV ; para mayor información visitar la página web: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62009CC0446>

«puesta en el mercado» de la Unión de las mercancías falsificadas y piratas, no de prohibir su tránsito aun antes de saber cuál va a ser su destino final. La atribución al titular del derecho presuntamente vulnerado de esta facultad obstaculizaría la libertad del comercio legítimo que el Reglamento dice querer preservar en todo caso, y extendería el contenido normal de los derechos de propiedad intelectual.»⁴²

Para el máximo órgano de Justicia Europeo el Reglamento (CE) N° 3295/94⁴³, “(...)establece determinadas medidas relativas a la introducción en la Comunidad y a la exportación y reexportación fuera de la Comunidad de mercancías que vulneran determinados derechos de propiedad intelectual”; las mismas que deben interpretarse en el sentido de que si proceden de un tercer Estado y contienen marcas registradas en la UE, por el sólo hecho de haber sido sometidas a un régimen suspensivo en el territorio de la Unión, no pueden ser calificadas como mercancías piratas o falsificadas, por no estar destinadas para la UE; sin embargo, dichas mercancías pueden vulnerar derechos de DPI, si se acredita que serán comercializadas dentro del territorio de la UE, o existe una oferta de venta, o publicidad dirigida para tal fin, por lo que sí sustentaría la actuación aduanera. Precisa que la Autoridad Aduanera puede tener indicios del ingreso de la mercancía a territorio de la UE, cuando no se consigne el país de destino final de la operación de comercio internacional o no exista información sobre la dirección del exportador o fabricante de la mercancía..⁴⁴

En ese orden de ideas, el Tribunal Europeo con la resolución antes señalada establece que, para la protección de los derechos de propiedad intelectual, previamente se debe verificar la aplicación del principio de territorialidad; en consecuencia, si la mercancía en tránsito no tiene su destino final algún país de la UE; no se podría realizar una intervención aduanera; ello porque el principio de territorialidad que obliga a los países a proteger los DPI sólo dentro del territorio donde éstos derechos se hayan registrados o inscritos; y las mercancías en tránsito cuyo destino final es un tercer país donde no se protegen los DPI no deberían ser consideradas ilegales para la UE.

⁴²<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=84313&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=1383%252F2003&doclang=ES&cid=3076522#ctx1> (visitado 20.06.2013)

⁴³ Reglamento (CE) N° 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994.

⁴⁴<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=115783&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=1383%252F2003&doclang=ES&cid=3076522#ctx1> (visitado 21.06.2013)

Esta interpretación para el caso del Perú no es vinculante, ello debido a que la legislación de medidas en frontera peruana regula la aplicación de éste mecanismo incluso a mercancía que se encuentra en el régimen de tránsito; es decir aquella que no tiene destino final el territorio nacional; podríamos concluir que, en el Perú se presenta una extensión al principio de territorialidad de los DPI, que está permitido en cada legislación nacional, dependiendo del modelo o nivel de protección de estos derechos.

Finalmente, es preciso señalar que la Unión Europea presenta un gran avance en cuanto a la lucha contra la mercancía pirata o falsificada y la violación de los derechos de propiedad intelectual; con planes programáticos cuya implementación compromete a todos sus países miembros, los mismos que serán expuestos a continuación.

1.2.1.3 La Unión Europea y la Lucha contra la “ Piratería”

La UE cuenta con un Plan Europeo Global de lucha contra la Falsificación y la Piratería, que incorpora la estrategia adoptada en el año 2005 para garantizar el respeto de los DPI por terceros países.⁴⁵ Este Plan prevé que los Estados miembros deben reforzar la protección de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito internacional, en el marco de medidas de cooperación con terceros países. Esto consistirá en fomentar la inclusión y el respeto de los DPI en los acuerdos bilaterales y multilaterales, y buscar activamente un acuerdo comercial multilateral de lucha contra la falsificación.⁴⁶

En el año 2013 la UE emitió la Resolución 2013/C 80/01 sobre el Plan de Acción Aduanero de la UE, para luchar contra la vulneración de los DPI, con una proyección de implementación hasta el año 2017; el objetivo de este plan es evitar que se vulneren derechos de propiedad intelectual dentro del territorio de la comunidad; y así frenar en parte los problemas económicos que esto conlleva; y, mejorar la competitividad de los países miembros sobre la base de una economía basada en la creatividad y la innovación. Dentro de éste plan de la Unión Europea la aplicación de mecanismos como las medidas en frontera cobra vital importancia para impedir el ingreso, salida y tránsito de mercancías infractoras de los derechos protegidos.

⁴⁵ OTERO, Carmen *Cuestiones Actuales sobre la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual: Medidas en Frontera e Infracciones en la Red*. Universidad Complutense de Madrid. Pág. 269.

⁴⁶ http://europa.eu/legislation_summaries/fight_against_fraud/fight_against_counterfeiting/lf0001_es.htm (visitado 15.05.2013)

Se estableció como primera medida la creación de un Observatorio Europeo sobre Falsificación y Piratería; toda vez que como lo mencionamos al inicio de la presente investigación; no existen datos ciertos sobre los niveles de piratería a nivel mundial; y este observatorio de la UE se convirtió en el primer esfuerzo a nivel mundial de los Estados en medir y cuantificar la piratería; su implementación respondió a la necesidad urgente de garantizar la protección de los DPI y medir el impacto negativo que genera en la economía.⁴⁷

Asimismo, el Plan Global contra la Piratería de la UE, estableció la puesta en marcha de un Plan Aduanero que involucra a las Oficinas de Aduanas de los Países miembros para facilitar el intercambio de información sobre operaciones sospechosas mediante medios electrónicos y acciones conjuntas binacionales entre las fronteras de los países, así como la armonización de las legislaciones aduaneras en materia de lucha contra la falsificación y piratería. Como parte del Plan Global contra la Piratería desde el 1 de enero de 2014, se aplicó el nuevo Reglamento (UE) N° 608/2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de la Propiedad Industrial e Intelectual, así como su Reglamento de Ejecución (UE) N° 1352/2013 de la Comisión Europea.

El objetivo primordial de éste Reglamento fue introducir mejoras en el marco jurídico a fin intentar impedir la entrada en la Comunidad Europea, de productos falsificados, no solo por el fraude que supone con el consiguiente deterioro económico del país donde se lleva a cabo, sino por el riesgo para la salud y la seguridad que este tipo de mercancías fabricadas ilegalmente pueden generar. Por tal motivo el reglamento permite el intercambio de información entre las aduanas de los países miembros y la implementación de un procedimiento formal para que los titulares de los derechos de propiedad intelectual soliciten la protección de los mismos ante las autoridades aduaneras.

⁴⁷ El observatorio se implementó en la ciudad de Bruselas en el año 2009 y permitió reforzar las medidas establecidas por los países miembros contra la mercancía falsificada a través de la aplicación de mejores prácticas y modificaciones legislativas, así como la actuación conjunta entre autoridades aduaneras en operativos bilaterales. Tiene como principales funciones aportar datos empíricos que permitan el diseño de políticas públicas efectivas respecto a la protección de los DPI; así como implementar bases de datos que apoyen la lucha contra estos delitos a través del análisis estadístico de la información. Por otro lado, tiene la función de capacitar a las autoridades responsables, empresas, pequeños emprendedores e innovadores sobre la forma de protección de sus DPI. Desde su creación; ha publicado estudios analíticos sobre el nivel de la piratería en la UE y el impacto negativo que ha tenido sobre todo en la innovación empresarial, la industria farmacéutica, la piratería "on line", entre otros; los cuales los podemos ubicar en su página web: www.euipo.europa.eu.

Este Reglamento es el que se encuentra vigente actualmente en la UE, estructura la aplicación de medidas en frontera y plantea un **procedimiento simplificado para pequeños envíos**, sobre todo de aquella mercancía que es adquirida vía internet y cuyo costo no es significativo pero que atenta contra los DPI; este procedimiento permite que ésta mercancía pueda ser destruida sin una orden judicial o administrativa y sin el consentimiento del propietario; con lo cual a diferencia del procedimiento simplificado general establecido en el anterior Reglamento, la administración aduanera tiene la potestad de efectuar el control y destruir la mercancía unilateralmente sin ninguna autorización.

A su vez, dicho reglamento se complementa con el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1352/2013 que regula la utilización de formularios para la aplicación de los procedimientos de medidas en frontera.

Como podemos advertir, la aplicación de las medidas en frontera en la Unión Europea ha mantenido un avance significativo en el tiempo, desde la adopción de procedimientos simplificados, hasta la destrucción de la mercancía ilegal sin el consentimiento de los propietarios o consignatarios, para el caso de pequeños envíos, con lo cual podemos advertir que el nivel de protección de los DPI y los mecanismos para su protección se encuentran en niveles avanzados ello debido a que su implementación se ha efectuado de manera programática en el tiempo desde la década de los años ochenta.

En el caso de Perú, sería necesario implementar el mecanismo de destrucción automática de mercancía que se adquirida vía internet, ello teniendo en consideración que en la actualidad el sistema de compras *on line* es el que permite el ingreso sin control de la mercancía pirata, la misma que muchas veces ingresa por la aduana aérea o aduana postal a través de pequeños envíos; pero que su ingreso recurrente podría presumir que tienen carácter comercial y por lo tanto afecta los DPI.

1.2.3 Comunidad Andina y la protección de los DPI

El Perú es parte integrante de la Comunidad Andina de Naciones desde su creación en el año 1969 con la suscripción del Acuerdo de Cartagena, por tal motivo, en la presente investigación analizaremos la protección de los DPI desde la perspectiva de

éste bloque regional; y podremos evaluar los avances sobre la aplicación de las medidas en frontera.

Con relación a los Derechos de Autor, la Comunidad Andina (CAN) aprobó en diciembre de 1993 la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la que se “reconoce una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras de ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino”⁴⁸. En esa misma perspectiva, en el año 2000 con la Decisión 486 se reguló el otorgamiento de marcas y patentes para la protección de los derechos de Propiedad Industrial; en esta última decisión se implementó el mecanismo de aplicación de Medidas en Frontera para la protección de estos derechos, con lo cual éste bloque regional inicio las medidas de protección de los DPI.

La Decisión Nro. 486 sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial; regula que, las Medidas en Frontera, primigeniamente se aplicarían a los regímenes de importación y exportación; posteriormente mediante la Decisión 689 del año 2008 se extendió a aquellas mercancías que se encontraban bajo el régimen de tránsito.

El procedimiento de aplicación de medidas en frontera en la CAN se inicia a pedido de parte; si el titular de un derecho de marca, tiene motivos fundados del ingreso o salida de productos que infrinjan el registro de marca puede solicitar a la autoridad nacional competente – entiéndase del país miembro de la CAN- suspender la operación aduanera.

La decisión contempla que “si la legislación interna del país miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá ordenar de oficio la aplicación de medidas en frontera”⁴⁹. Las “autoridades competentes” en la CAN son para el caso del país de Bolivia el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual; en Colombia la Superintendencia de Industria y Comercio; para Ecuador el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, y en Perú como ya lo mencionamos el Instituto Nacional de defensa de la competencia y la Propiedad Intelectual.

La decisión consagra el “derecho de revisión” contemplado en el APDIC, y establece que la mercancía puede ser inspeccionada por el titular de la marca, como por el

⁴⁸ Fuente: <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=83> (visitado 17.12.2016)

⁴⁹ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. DECISION 351 .

importador/exportador o propietario, siempre salvaguardando aquella información confidencial que se considere pertinente.

El artículo 252° regula que una vez cumplidas las condiciones y garantías aplicables por la autoridad nacional competente otorgará o denegará la suspensión de la operación aduanera y la notificará al solicitante y al importador o exportador de la decisión adoptada. La suspensión de la operación aduanera se otorgará por un plazo de diez días, dentro del cual el solicitante deberá iniciar una acción por infracción; transcurrido dicho plazo sin que se inicie el procedimiento, o sin que la autoridad competente solicite la prórroga del plazo, se procederá al despacho de las mercancías retenidas, es decir al ingreso o nacionalización de la mercancía al territorio nacional.

Finalmente, señala que se podrá ordenar el decomiso o destrucción de las mercancías cuya ilicitud se ha comprobado. Exceptuando de aplicar esta Decisión a las mercancías pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial, formen parte del equipaje del viajero o se envíen en pequeñas partidas.

Con relación a la protección de los derechos de autor, la Decisión Andina Nro. 351 regula el Régimen Común sobre Derechos de Autor y derechos Conexos, y a diferencia de la Decisión 486, no contiene un capítulo especial de aplicación de medidas en frontera; sin embargo, dentro de su cuerpo normativo se determina dicha posibilidad. Así, se establece que el autor o sus derecho habientes tienen el derecho exclusivo de autorizar, realizar o prohibir entre otras acciones, la importación al territorio de cualquier país miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho; situación similar se presenta para los productores de fonogramas. Finalmente en el Capítulo XIII faculta a la Autoridad Nacional a ordenar medidas cautelares de cese inmediato e incautación de los soportes con los que se produce la mercancía que infrinja estos derechos.

La Decisión 351 otorga a los países miembros la potestad de aplicar de acuerdo a la normatividad interna de cada uno las medidas necesarias para la protección de los derechos de autor.

De los países miembros de la CAN, son Colombia y Perú quienes han desarrollado una mayor legislación sobre el tema de medidas en frontera; ello se debe a la política comercial que asumieron los gobernantes de ambos países y a los compromisos

asumidos en los acuerdos bilaterales que suscribieron, especialmente con Estados Unidos de Norteamérica.

1.3. Estados Unidos de Norteamérica, los Tratados de Libre Comercio/Acuerdos Comerciales y las medidas en frontera.

Por regla general los países industrializados o en vías de desarrollo, son los principales propulsores de la protección de los derechos de propiedad intelectual, y Estados Unidos de Norteamérica es uno de los principales líderes mundiales sobre el tema.

Sostiene Álvaro Días que el proceso de fortalecimiento de la propiedad intelectual en este país se inició a principio de la década de los ochenta y se expresó en cinco grandes reformas; la primera de ellas empezó en el año de 1982, cuando se creó la Corte de Apelaciones especializada en derecho de Propiedad Intelectual, que desde sus inicios se mostró favorable a la protección de las patentes de invención, lo que implicó un giro radical del criterio predominante en decenios anteriores.⁵⁰

La segunda gran reforma fue la modificación de la posición de la División Antimonopolios del Departamento de Justicia con relación a los derechos de Propiedad Intelectual, estableciendo una diferencia entre derechos monopólicos y abuso monopólico, concluyendo que el derecho de propiedad intelectual, no implica el ejercicio de un mayor poder del mercado, sino el ejercicio de un derecho legítimo.⁵¹

Recordemos que en esa época existían posiciones que consideraban el derecho de propiedad intelectual (básicamente patentes) como un monopolio- desde el punto de vista de la economía de mercado-, ello por la exclusividad que ésta representaba; sin embargo, la División Antimonopolio en aquella época estableció que dicha postura era errada. La Constitución de Estados Unidos de Norteamérica (1787), en la sección octava consagra el derecho de los inventores y autores de gozar por un tiempo limitado de un “derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos”, con lo cual consagra el derecho de las patentes; este principio fue interpretado por la

⁵⁰ DIAZ, Álvaro, *América Latina y el Caribe: La propiedad Intelectual después de los tratados de libre comercio*, Naciones Unidas, Cepal, Santiago de Chile, 2008, pág. 71.

⁵¹ Loc., cit., ídem

División Antimonopolio de la Corte de Justicia como un derecho de los inventores, que no constituye un monopolio en sí.⁵²

En los años 80 en Estados Unidos de Norteamérica, existía una falta de competitividad y un decaimiento de la economía estadounidense, así como la percepción de que los países asiáticos utilizaban libremente las tecnologías desarrolladas en este país para mejorar sus exportaciones y con ello su economía; por lo que se planteó la tercera reforma y fue aumentar el gasto privado en investigación y desarrollo y fortalecer el uso de la propiedad intelectual.⁵³

Posteriormente se produjo una recuperación en el gasto en investigación y desarrollo, incrementado el registro de las patentes, para finalizar con la creación de un Comité Asesor sobre Políticas Comerciales, integrado por industrias de uso intensivo de innovaciones y patentes como el sector farmacéutico, audiovisual y de software, con la idea de vincular el comercio internacional con la protección de la propiedad intelectual.⁵⁴

A raíz de lo antes dicho, el sistema de protección de los DPI en Estados Unidos de Norteamérica se fortaleció y desde dicha época los gobernantes se interesaron en incluir la protección de los DPI en las negociaciones que sobre tratados suscribían, es así que se incluyeron en las denominadas Rondas de Uruguay, llegando a suscribir el Acuerdo sobre los APDIC, que posteriormente se incorporó a la OMC en el año de 1994.

En la década de los años noventa casi 32 países de América Latina y el Caribe, habían suscrito el Acuerdo sobre las APDIC lo cual constituyó un hito histórico y un

⁵² Sin embargo; actualmente con el avance tecnológico y la rapidez con las que se crean nuevos inventos sobre todo en el área de las comunicaciones; el tema se ha replanteado a raíz de casos de uso de patentes con el objetivo de eliminar del mercado a los potentes competidores, tal es el caso de *Google* y el conglomerado empresarial autodenominado *Rockstar* (liderado por *Apple* y *Microsoft*) quienes adquirieron 6 000 patentes de la empresa *Nortel Network*, con el objetivo de competir con los programas y aplicaciones de los teléfonos con tecnología *Androit* en sus marcas *Asus*, *HTC*, *Huawei*, *LG*, *Pantech*, *Samsung* y *ZTE*. Las patentes de *Nortel* abarcan tecnologías tales como Wi-Fi, 4G inalámbrica, redes de datos, ópticas y de voz, Internet y semiconductores. Cuando *Google* no pudo comprar la cartera de patentes de *Nortel*, adquirió *Motorola Mobility* y sus numerosas patentes por 12.500 millones de dólares en febrero de 2012, para contrarrestar la compra efectuada por *Rockstar*.⁵² Por tal motivo, el avance tecnológico está replanteando el uso de la exclusividad de los DPI, en este caso las patentes; sin embargo, hasta la fecha la posición de la División Antimonopolios de Estados Unidos de Norteamérica no ha variado. Para mayor información sobre el caso *Rockstar* y *Google*, visitar la página web en <http://www.itespresso.es/nueva-batalla-google-consorcio-patentes-rockstar-119539.html#w6zhPVV2TkFet816.99>. (visitada el 22.12.2016).

⁵³ Loc. cit, ídem

⁵⁴ Ob. cit, pág., 72

paso importante para la protección de los DPI; sin embargo, para Estados Unidos el Acuerdo se había aplicado en forma lenta y muchas veces flexible; frecuentemente el gobierno norteamericano criticaba la legislación interna de los países por no estar acorde con los principios del APDIC.⁵⁵

Por tal motivo, desde el año 2002, Estados Unidos replanteó su estrategia para la protección de la propiedad intelectual a través de la suscripción de Tratados de Libre Comercio Bilaterales⁵⁶, con especial énfasis en la protección de la propiedad intelectual.⁵⁷

En la mayoría de los tratados de libre comercio o acuerdos de cooperación comercial (en adelante TLC), suscritos por Estados Unidos con diferentes países, el capítulo referido a la protección de la propiedad intelectual, es uno de los ejes principales y, en todos se establece la necesidad de implementar un mecanismo que evite el ingreso y circulación de mercancía que infrinja los derechos de propiedad intelectual; por lo que, si bien este mecanismo ya se encontraba regulado en los tratados internacionales como el de Berna y París, así como en el APDIC; en las legislaciones internas de los países no se encontraba totalmente implementado; en ese sentido, se estableció el compromiso de los países suscriptores de los TLC, en adecuar la legislación nacional

⁵⁵ Las observaciones efectuadas estaban relacionadas con que los países suscriptores del Acuerdo no implementaron un sistema de protección de patentes, ni de concesión de registros sanitarios para el caso de los fármacos, métodos de negocios, software, animales y plantas. Por otro lado la legislación de los países no reprimían la obtención de copias ilegales de programas, música y videos; toda vez que, las excepciones y limitaciones a los derechos de autor facilitaban la reproducción y distribución indiscriminada el ilegal de copias electrónicas. Finalmente el APDIC contiene una sección de observancia respecto al aumento de recursos asignados a incrementar la eficacia de las oficinas de propiedad industrial e intelectual, y de los tribunales especializados, situación que no era acatada por los países suscriptores del Acuerdo.

Ob. cit, pág., 72

⁵⁶ La gran mayoría de analistas coinciden en señalar que la tendencia hacia la negociación y firma de tratados de libre comercio entre los países tiene como efecto debilitar el sistema multilateral de comercio, cuyo referente es la Organización Mundial de Comercio (OMC). En segundo lugar, facilita la negociación en favor de países más desarrollados en la medida que su "peso" político y económico marca la orientación, ritmo y hasta contenidos de la negociación bilateral. En: RUIZ MULLER, Manuel *Biodiversidad, Propiedad Intelectual y el Tratado de Libre comercio con los Estados Unidos de Norteamérica*.

<http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/boletines/recompi/castellano/articulos/otono2006/02-RUIZ..pdf> (visitado el 01.01.2013)

⁵⁷ Entre el año 2002 y 2007, Estados Unidos había suscrito acuerdos bilaterales con 20 economías, incluyendo dos economías de tamaño mediano como son Australia y la República de Corea y 10 de América Latina y en todas ha incluido un capítulo relativo a la protección de los DPI.

Ob. Cit, pág., 89

para la protección de los derechos de Propiedad Intelectual y la aplicación de las medidas en frontera. En el caso del Perú, la implementación de medidas en frontera se originó a raíz de la suscripción del Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos de Norteamérica.

Para finalizar este capítulo, es preciso mencionar que en el año 2004 dentro de la Administración del Presidente George Bush, se implementó la iniciativa denominada STOP, por sus siglas en inglés *Strategy Targeting Organized Piracy*- Estrategia dirigida a la Piratería Organizada, la misma que está dirigida a combatir la piratería a nivel mundial y está encaminada a proteger los derechos de los autores más allá de las fronteras territoriales de los Estados Unidos de Norteamérica.⁵⁸.

Se establecieron dos áreas de protección dentro de ésta iniciativa, la primera es la Protección de Aduanas en las Fronteras (*Customs and Border Protection*) y la segunda es la Observancia de Inmigración y Aduanas (*Immigration and Customs Enforcement of Department of Homeland Security*), ambas tienen la facultad de identificar y asegurar las fronteras del país del norte, de todo producto pirata y falsificado, con el fin de evitar su ingreso a territorio estadounidense.

Asimismo se implementó la Alianza por la Seguridad y Prosperidad para América del Norte Grupo de trabajo especializado en Propiedad Intelectual - ASPAN que vincula a los gobiernos de Estados Unidos, Canadá y México, quienes en sus legislaciones han implementado la aplicación de medidas en frontera para la protección de los derechos de propiedad intelectual⁵⁹.

En tal sentido, Estados Unidos de Norteamérica, se ha visto en la imperiosa necesidad de vincular a través de los TLC con los países suscriptores, la protección de los derechos de propiedad intelectual, con el fin de proteger a sus industrias nacionales, y evitar la distorsión económica que genera la piratería en el mercado internacional y

⁵⁸ Los objetivos del Plan STOP son: "1) Fortalecer a innovadores americanos para proteger mejor sus derechos, tanto a nivel interno como externo. 2) Incrementar los esfuerzos para incautar los productos falsificados en las fronteras. 3) Perseguir empresas criminales dedicadas a la imitación y falsificación. 4) Trabajar de manera cercana y creativa con la industria de EUA. 5) Vincular de manera agresiva a los socios comerciales en los esfuerzos contra la piratería.

En: MARGAIN Mike, *Cooperación a Nivel Regional – La experiencia norteamericana*. Seminario Subregional de Capacitación de Medidas en Frontera. Lima - Perú. 2008

⁵⁹ ONTEVILLE Margorie, *CPB Role in Intellectual Property Right (IPR) Border Enforcement*. En: Seminario Subregional de Capacitación sobre medidas en fronteras para la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual. Lima – Perú, Octubre 2008.

específicamente el impacto negativo en sus industrias locales; así como la utilización de su patentes sin el pago de las regalías correspondientes.



Segunda sección

CAPITULO II

El Perú y la aplicación de Medidas en Frontera

La lucha contra la falsificación y la piratería, se efectúa mediante las autoridades Aduaneras, situadas en las fronteras del territorio nacional, y en los lugares de ingreso de mercancía extranjera,⁶⁰ en el Perú, la Sunat es la entidad encargada de efectuar el control Aduanero, y tiene su vez la potestad de verificar y controlar el ingreso, salida, permanencia y tránsito de personas, mercancías y medios de transporte en el territorio nacional.⁶¹

Es por ello que con el objetivo de implementar un instrumento jurídico, que permita a la SUNAT efectuar la protección de los DPI, mediante el control del ingreso, salida o tránsito de la mercancía y cumplir con los los compromisos adquiridos en materia de la aplicación de medidas en frontera⁶² a nivel comunitario e internacional - en especial con el Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos de Norteamérica - , el 27 de junio del 2008 el Poder Ejecutivo a través de las facultades delegadas por el Poder Legislativo⁶³, emitió el Decreto Legislativo 1092 que aprobó la aplicación de Medidas en Frontera para la protección de Derechos de Autor, Derechos Conexos y Derechos de Marcas; y a su vez, modifico la Ley General de Aduanas mediante el Decreto Legislativo 1053 incluyendo como potestad de la Administración Aduanera la de aplicar medidas en frontera de oficio, mediante la suspensión del despacho de mercancía falsificadas o piratas.⁶⁴

⁶⁰ FIGUEROA, Ronald, Ob. cit., pág.

⁶¹ Poder Ejecutivo Perú; Decreto Legislativo 1053 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

⁶² Poder Ejecutivo Perú; Decreto Legislativo 1092

⁶³ El Congreso de la República mediante Ley No.29157 delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar materias diversas que forman parte de los compromisos derivados del Acuerdo de Promoción Comercial Perú- Estados Unidos de América, producto de dicha delegación se facultades, se emitieron los Decretos Legislativos 1092 y 1053.

⁶⁴ Poder Ejecutivo Perú. Decreto Legislativo 1053 Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas. Artículo 165º.- Ejercicio de la potestad aduanera “La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o

El objetivo de las medidas en frontera es otorgar la posibilidad a los titulares de los derechos presuntamente infringidos que obtengan la protección de la Sunat y se impida el despacho de mercancías infractoras y así eviten su libre circulación⁶⁵. De esta forma se previene el daño que se causa a la industria, el comercio y a los consumidores finales el ingreso de mercancía pirata o falsificada.

2.1 De las Medidas Cautelares hacia las Medidas en Frontera

Antes de la implementación de las medidas en frontera, la suspensión de las importaciones con mercancía infractora, se efectuaba a través de la aplicación de **medidas cautelares**, que se encontraban reguladas en el ADPIC, que tiene un capítulo relacionado con las medidas provisionales para la protección de los derechos de propiedad intelectual y otro capítulo destinado a la aplicación de medidas en frontera.

El APDIC estableció que estas medidas cautelares debían ser dictadas por la autoridad judicial, con objeto de “evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y en particular, evitar el ingreso de la mercancía ilícita a los circuitos comerciales; así como preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la infracción de los derechos”.

A nivel regional, la comunidad Andina en la Decisión 486 y 689 también establece la aplicación de medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad intelectual con el objetivo de “impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”⁶⁶. Se precisa en esta normativa comunitaria que la aplicación de las medidas estará a cargo de la Autoridad Nacional Competente.

antes de su salida del territorio aduanero, tales como: (...) e) Ejercer las medidas en frontera disponiendo la suspensión del despacho de mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, de acuerdo a la legislación de la materia”;

⁶⁵ SALAZAR, Daniel *Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con las Medidas en Frontera en Venezuela*, En Revista de Propiedad Intelectual, Año IX, N° 31, Mérida, 2010.

⁶⁶ <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/decisiones/DEC486.doc> (visitado el 05.01.2012)

Asimismo, en el Acuerdo de Cooperación Comercial suscrito por el Perú con Estados Unidos de Norteamérica, contiene un apartado sobre el tema, estableciendo que sea aplicará medidas provisionales por la autoridad judicial, para la protección de los derechos de propiedad intelectual.

En ese punto, es importante precisar que tanto en el ADPIC, como en el TLC EEUU-Perú, se establece que las medidas provisionales, se solicitan ante la autoridad judicial; mientras que la legislación andina hace referencia en forma más general a la autoridad nacional competente.

La legislación peruana en concordancia con la legislación andina, dotó de facultades al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual ⁶⁷ para que en la vía administrativa administre y cautele los derechos de propiedad intelectual, por ello la autoridad competente nacional para aplicar medidas provisionales en salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual es Indecopi; sin embargo, el titular del derecho puede acudir al Poder Judicial para solicitar en esta vía la protección de sus derechos; ambas vías coexisten de manera paralela, la judicial y administrativa. En la vía Judicial en el caso peruano se puede acudir a los juzgados civiles o juzgados comerciales, dependiendo del lugar donde se encuentre la mercancía, a efecto de solicitar una medida cautelar de no innovar, y suspender el levante de la mercancía; y en la vía administrativa ante el Indecopi.

2.2 Procedimiento Cautelar

En la aplicación de medidas cautelares intervienen como autoridad competente Indecopi y el Poder Judicial, a su vez interviene el Terminal de Almacenamiento, el titular de los derechos protegidos, y el propietario de la mercancía; SUNAT es notificada para la ejecución de la medida.

Según lo manifestado por Guillermo Díaz Noblecilla “en materia administrativa el procedimiento no está plasmado en ningún instructivo, sino que tiene sus bases en la

⁶⁷ El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) fue creado en noviembre de 1992, mediante el Decreto Ley N° 25868; es un Organismo Público Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno. En consecuencia, goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa (Decreto Legislativo N° 1033) http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?ARE=0&PFL=0&JER=600 (visitado 05.01.2013)

legislación nacional y comunitaria”⁶⁸; Sin embargo, la participación de los veedores de Indecopi en el despacho de importación se encuentra regulada, a través del Procedimiento IFGRA PE.06 Procedimiento de Veedores del Sector Privado y Gubernamental cuya última versión es del año 2012.

En éste procedimiento, el solicitante tiene que acreditar ante Indecopi, la condición de titular del derecho y la presunta infracción al mismo, ante lo cual el Organismo Administrativo, emite una Resolución de inmovilización de la mercancía, y señala una fecha posterior para la inspección de la carga, ésta diligencia es coordinada por los funcionario de Indecopi directamente con el Terminal de Almacenamiento.

En la diligencia de inspección de mercancía puede estar presente un representante del importador, y del titular del presunto derecho afectado. De comprobarse la infracción alegada se emite una Resolución de Incautación de mercancía, por parte de la Autoridad Administrativa.

Posteriormente, se da inicio al procedimiento administrativo, el mismo que puede culminar con una Resolución sancionando al importador por violación a algún derecho de propiedad intelectual y aplicando el comiso de la mercancía para ser destruida o donada con autorización del titular del derecho, previa remoción de los signos infractores.

Este procedimiento administrativo en el Perú no está normado por la legislación interna, tiene su sustento en las Decisiones de la Comunidad Andina ya desarrolladas en el capítulo precedente, por lo que no tiene plazos establecidos; sin embargo, consideramos que la actuación de Indecopi con los particulares se ubica dentro del campo del derecho administrativo, en consecuencia se deberá aplicar la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley 27444.

Guillermo Díaz Noblecilla agrega que “en INDECOPI, se presenta alta incidencia en las solicitudes de medidas cautelares, debido a que permite que se paralice la carga

⁶⁸ DIAZ NOBLECILLA, Guillermo, *Entrevista sobre Medidas en Frontera*, efectuada el jueves 10 de enero del 2013, el entrevistado ha sido Fiscal Especializado en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual; actualmente se desempeña como funcionario de INDECOPI, y asesor en temas de la materia.

sospechosa y no es necesaria la presentación de una garantía como en el caso de la aplicación de medidas en frontera”⁶⁹

Esta precisión es importante para la presente investigación, debido a que para la aplicación de las medidas cautelares, no se ha establecido como requisito previo la garantía que sustente el pedido del titular del derecho y que garantice al importador o dueño el pago por los posibles daños y perjuicios ocasionados; motivo por el cual, de lo señalado por el entrevistado, se podría inferir que la presentación de la garantía para la aplicación de las medidas en frontera en el Perú, podría disuadir a los titulares de los derechos en solicitarla.

En tal sentido, el procedimiento cautelar a diferencia de las medidas en frontera, no requiere de la presentación de una garantía y este requisito es un factor disuasivo para que los administrados utilicen más este procedimiento que las medidas en frontera.

2.3 Medidas en Frontera - Legislación Nacional: Decreto Legislativo 1092

El ámbito de aplicación de ésta normatividad se circunscribe a mercancías consideradas *piratas o falsificadas*, la definición de estos términos se encuentra en el mismo cuerpo normativo y es la misma a la que se hace referencia en el APDYC y los acuerdos internacionales que analizamos en la primera sección.

Para el Decreto Legislativo en mención, la mercancía pirata, es aquella que es copia de una original, o reproducciones de una copia, efectuada sin autorización del titular del derecho conforme a la legislación sobre la materia; mientras que la mercancía falsificada, por otro lado incluye al producto como a los envases que contengan una marca que está protegida por el derecho de propiedad industrial, o que consignen algunos signos que conlleven a confundir al consumidor final.

2.3.1 Regímenes a los cuáles se les aplica las Medidas en frontera

El Decreto Legislativo 1092 establece que la aplicación de medidas en frontera se aplica sobre los regímenes de importación, exportación o tránsito.

⁶⁹ DIAZ NOBLECILLA, Guillermo, *Entrevista sobre Medidas en Frontera*, efectuada el jueves 10 de enero del 2013.

A su vez el Reglamento de Medidas en Frontera, aprobado por Decreto Supremo 003-2009-EF, establece se aplica a la mercancía sujeta a los siguientes regímenes:

- importación para el consumo⁷⁰,
- reimportación en el mismo estado⁷¹,
- admisión temporal para reexportación en el mismo estado⁷²,
- exportación definitiva⁷³,
- exportación temporal para reimportación en el mismo estado⁷⁴,

⁷⁰ **Importación para el consumo**

Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.

DECRETO LEGISLATIVO 1053 – Ley General de Aduanas.

⁷¹ **Reimportación en el mismo estado**

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías exportadas con carácter definitivo sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con la condición de que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero, perdiéndose los beneficios que se hubieren otorgado a la exportación. DECRETO LEGISLATIVO 1053 – Ley General de Aduanas.

⁷² **Admisión temporal para reexportación en el mismo estado**

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas. DECRETO LEGISLATIVO 1053 – Ley General de Aduanas.

⁷³ **Exportación definitiva**

Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior. DECRETO LEGISLATIVO 1053 – Ley General de Aduanas.

⁷⁴ **Exportación temporal para reimportación en el mismo estado**

Régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

No podrá incluirse en este régimen las mercancías cuya salida del país estuviera restringida o prohibida, salvo que estén destinadas a exposiciones o certámenes de carácter artístico, cultural, deportivo o similar y que cuente con la autorización del sector competente. DECRETO LEGISLATIVO 1053 – Ley General de Aduanas.

- tránsito aduanero⁷⁵.

A través del régimen de importación definitiva, ingresa al país mercancías de procedencia extranjera para su libre uso o consumo definitivo y concluido el procedimiento de importación, las mercancías se denominan nacionalizadas⁷⁶, por ello el trámite de importación culmina cuando la Autoridad Aduanera (Sunat) otorga el Levante de la mercancía, con el cual se considera de libre circulación.

En el régimen de exportación definitiva se permite la extracción de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio nacional⁷⁷, con el cumplimiento de los requisitos de ley; se consideran mercancías nacionales aquellas que han sido producidas en el país, y son mercancías nacionalizadas, aquellas que han sido producidas en el extranjero, pero que han sido importadas definitivamente, ambas son susceptibles de destinarse al régimen de exportación definitiva o temporal.

2.3.2 Medidas en Frontera y el Régimen de Tránsito.

Este Régimen regula el procedimiento de tránsito de mercancías extranjeras por el territorio aduanero bajo control aduanero, o que atraviesan el territorio aduanero con destino al exterior.⁷⁸ Ley General Aduanas establece que éste régimen incluye a su vez a los regímenes de Transbordo y Reembarque; sin embargo, para la aplicación de medidas en frontera el Decreto Legislativo N° 1092 no los ha considerado, ello en

⁷⁵ Tránsito aduanero

Régimen aduanero que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

El tránsito aduanero interno se efectúa por vía marítima, aérea o terrestre de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en los siguientes casos:

- a. Contenedores debidamente precintados;
- b. Cuando se trate de mercancías cuyas dimensiones no quepan en un contenedor cerrado;
- c. Cuando la mercancía sea debidamente individualizada e identificable.

DECRETO LEGISLATIVO 1053 – Ley General de Aduanas.

⁷⁶ GALLARDO Mirabal, *De los Delitos Aduaneros*, Editorial Rodhas SAC, Lima, 2008. Pág., 132.

⁷⁷ *Lob.cit.*, pág., 136.

⁷⁸ *Ob.cit.*, pág., 138.

virtud a lo establecido en el artículo 51° del APDYC, que otorga a los países signatarios la potestad de decidir si hacen extensivo la aplicación de medidas en frontera a otros regímenes.

Al respecto Guillermo Díaz Noblecilla, señala que “(...) En el caso del Perú, no se consideraron los regímenes de reembarque y transbordo, debido a que en dichos regímenes las mercancías no ingresan a territorio aduanero peruano”⁷⁹.

Sobre el particular, en la normatividad andina, con motivo de la Decisión Decisión 689 se extendió la aplicación de medidas en frontera a las mercancías en tránsito dentro del territorio de la comunidad; sin embargo, a raíz de los pronunciamiento del Tribunal de Justicia de Europeo, aplicar Medidas en Frontera a estos Regímenes sería extender el contenido territorial de los DPI y un obstáculo al comercio legítimo.

Sobre el particular, en el caso del Perú, tenemos que se ha normado tres modalidades de éste régimen la primera es con destino al exterior, la segunda es el tránsito internacional y finalmente tránsito con destino a céticos o una zona franca.

En consecuencia, consideramos que cuando el Reglamento de Medidas en Frontera, aprobado por Decreto Supremo 003-2009-EF establece que *se aplicará a las mercancías en tránsito*, y precisa en tránsito al exterior, donde si bien la mercancía ingresa a territorio aduanero, pero su destino final es un tercer país, extiende el carácter territorial de los DPI.

2.3.3 Excepciones a la aplicación de medidas en frontera

La legislación nacional estableció que la excepción a la aplicación de medidas en frontera se presenta básicamente en los siguientes supuestos:

- Primer supuesto: Pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal del viajero.- Al respecto el Reglamento de Medidas en Frontera aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-EF establece que “se entiende por pequeñas partidas a las mercancías a aquellas que por su valor no tienen fines comerciales o si los tuviere no son significativos a la economía del país”⁸⁰. Por otro lado, se debe establecer que se considerará como equipaje del viajero “a todos aquellos bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se

⁷⁹Entrevista efectuada a GUILLERMO DÍA NOBLECILLA.

⁸⁰ DECRETO LEGISLATIVO 003-2009-EF , Reglamento de Medidas en Frontera, Artículo 4°

advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio o industria”⁸¹.

Precisa el Reglamento que “no son significativas para a la economía del país, las mercancías cuyo valor FOB declarado no supere los US\$ 200.00 (Doscientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América)”⁸².

- El segundo supuesto se presenta sobre mercancías que se envían en pequeñas cantidades.- En esta excepción ya no es requisito que la mercancía sea considerada como equipaje del viajero, sino que el envío debe hacerse por pequeñas cantidades; el concepto de “pequeñas cantidades” no se ha regulado, sin embargo el “criterio utilizado por las Autoridades Aduaneras, es básicamente relacionado al valor y cantidad de la mercancía”⁸³.

2.3.4 Sujetos que intervienen en la aplicación de medidas en frontera

El Acuerdo del ADPIC, así como los tratados bilaterales dejan a libre elección de cada país la designación de las autoridades competentes, para aplicar las medidas en frontera las cuáles pueden ser de carácter administrativo o judicial. En el Perú el Decreto Legislativo 1092 ha señalado que la autoridad competente administrativa es Indecopi y la autoridad judicial el Poder Judicial.

2.3.4.1 Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 807 tiene facultades para aplicar las siguientes medidas cautelares o preventivas:

- a) “El cese de los actos materia de denuncia.
- b) El comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas,

⁸¹ La normatividad nacional en la materia, ha establecido una lista de productos que forman parte del equipaje del viajero conforme al artículo 4° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-ESUNAT para mayor información visitar la siguiente página Web: <http://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/viajeros/index.html>.

⁸² DECRETO LEGISLATIVO 003-2009-EF , Reglamento de Medidas en Frontera, Artículo 4°

⁸³ Entrevista a Martín Ramos Chávez, Intendente Nacional de Cumplimiento Tributario en SUNAT, efectuada el 16 de Enero del año 2013

- c) envases y material publicitario materia de denuncia.
- d) El cese preventivo de la publicidad materia de denuncia.
- e) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia.
- f) El cierre temporal del establecimiento del denunciado.
- g) Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto denunciado o que tenga como finalidad la cesación de éste”.⁸⁴

Es importante resaltar la facultad señalada en el literal e) toda vez que en este literal se señala expresamente la aplicación de medidas cautelares y medidas en frontera.

2.3.4.2 Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

La Sunat previene y reprime el contrabando mediante las 21 Intendencias de Aduanas Operativas que se encuentran en todo el territorio peruano; la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo (IPCCF) tiene como funciones regular, conducir y coordinar las acciones, planes y programas de prevención y represión del contrabando, control fronterizo y el tráfico ilícito de mercancías⁸⁵, y en cada Aduana desplegada en los diferentes departamentos del Perú, se encuentra implementada una oficina de Oficiales de Aduana cuyas directrices dependen de la IPCCF.

2.3.4.3 Veedores por parte de las Autoridades Gubernamentales

A partir del año 2003, se implementó la actuación de Veedores durante la inspección de mercancías que estaban destinadas al régimen de importación definitiva. El objetivo de su implementación fue que aquellas personas

⁸⁴ Decreto Legislativo N° 807 Ley sobre Facultades, Normas y Organización de INDECOPI

⁸⁵ Para el buen cumplimiento de sus funciones, la IPCCF -a través de la Gerencia de Oficiales-administra los Puestos de Control aduaneros existentes en el ámbito nacional. Actualmente, la SUNAT cuenta con 63 Puestos de Control (PC), de los cuales 51 se encuentran ubicados en las Intendencias de Aduana desconcentradas y 12 se encuentran en las “Intendencias de Aduana ubicadas en Lima Metropolitana. Adicionalmente, existen 3 Bases de Operaciones Aduaneras (BOA) pertenecientes a las Aduanas de Paita, Arequipa y Pucallpa”

Ver: <http://www.sunat.gob.pe/institucional/publicaciones/memoria2010.pdf> (visitado 09.01.2013)

representantes de una entidad gubernamental o gremial, pudieran coadyuvar con la verificación de mercancías a partir de los conocimientos técnicos o especializados sobre un tema específico o sobre una mercancía en particular.

En materia de propiedad intelectual, los veedores de Indecopi participan hasta la actualidad en las verificaciones físicas de mercancías que presuntamente infrinjan los derechos de propiedad intelectual, mediante el procedimiento IFGRA PE.06: Veedores del Sector Privado Y Gubernamental (Versión 2012), se regula su participación, a efecto de verificar en zona primaria la posible infracción a algún derecho de propiedad intelectual.

La verificación se realiza sobre la mercancía que se encuentra en dicha zona, sin considerar el régimen al que se encuentre destinada⁸⁶. Si durante el reconocimiento físico de mercancías se presentara alguna incidencia relacionada con infracción a los derechos de propiedad intelectual, el veedor de Indecopi, levantará un Acta de Verificación, la misma que es suscrita por el especialista de aduanas, y anexada a los documentos de la declaración aduanera de mercancías; éste será un elemento adicional para que Aduanas, determine si corresponde o no conceder el levante de la misma.

2.3.4.4 Terminal de Almacenamiento

Son aquellos espacios físicos, destinados a la mercancía que se embarca o desembarca por vía aérea, marítima, terrestre, postal, fluvial y/o lacustre. La Ley General de Aduanas, establece que para todos los efectos se considerará cómo una extensión de la zona primaria de la jurisdicción aduanera a la que pertenecen.⁸⁷

Los terminales de Almacenamiento, son considerados para efectos aduaneros como zona primaria aduanera, es decir que en estos espacios geográficos se pueden realizar operaciones de carga y descarga de mercancías; por consiguiente, una mercancía que ingresa o sale del territorio nacional, deberá obligatoriamente ingresar a un Terminal de Almacenamiento⁸⁸, por dicha razón en la aplicación de medidas cautelares y medidas en frontera, los terminales

⁸⁶ DIAZ NOBLECILLA, Guillermo, *Entrevista sobre Medidas en Frontera*, efectuada el jueves 10 de enero del 2013.

⁸⁷ LEY GENERAL DE ADUANAS. Decreto Legislativo 1053. Artículo 2°

⁸⁸ La excepción a esta regla, es el despacho de mercancías en extensiones de zona primaria, es decir desde los locales del exportador, las descargas directas en el local del exportador, que constituyen una excepción a lo señalado.

de almacenamiento cumplen un rol principal, debido a que a que en sus instalaciones se ejecuta la medida en frontera y/o la medida cautelar ordenada por INDECOPI.

2.3.5 Procedimiento de Aplicación de medidas en Frontera

2.3.5.1 Titular del Derecho.

a) Derecho de Autor.

En este estado de la investigación, es pertinente efectuar un repaso de lo que se considera como derechos de propiedad intelectual, entre ellos los derechos de autor y de propiedad industrial.

El derecho de autor, es aquel derecho que se le reconoce al creador de una obra⁸⁹. Para Horacio Fernández, los derechos de autor son las facultades que tiene toda persona creadora de una obra científica, literaria, o artística, creada por su intelecto, en forma original y concreta; agrega el autor que son facultades de carácter moral y extra patrimonial de duración ilimitada y facultades de carácter patrimonial de duración limitada.

- Derecho de Autor y *Copyright*

Respecto a los Derechos de Autor y *Copyright*, autores como Horacio Fernández⁹⁰, Delia Lipsyc y Carlos Alberto Villalba, efectúan una clara diferencia entre derechos de autor y *copyright*; la primera diferencia es básicamente el origen, mientras que los derechos de autor se fundamentan en el sistema continental europeo – francés, el *copyright* se fundamenta en el sistema anglosajón o del *comon law*.

Por otro lado, respecto al ámbito de protección tenemos que el derecho de autor protege el ámbito moral y patrimonial de los derechos de autor, sin embargo el *copyright* protege sólo el ámbito patrimonial. Finalmente, con relación al sujeto de protección, los derechos de autor protegen a los autores y editores, mientras que el sistema del *copyright* protegen a los titulares de los denominados derechos conexos, esto es los artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas entre otros.

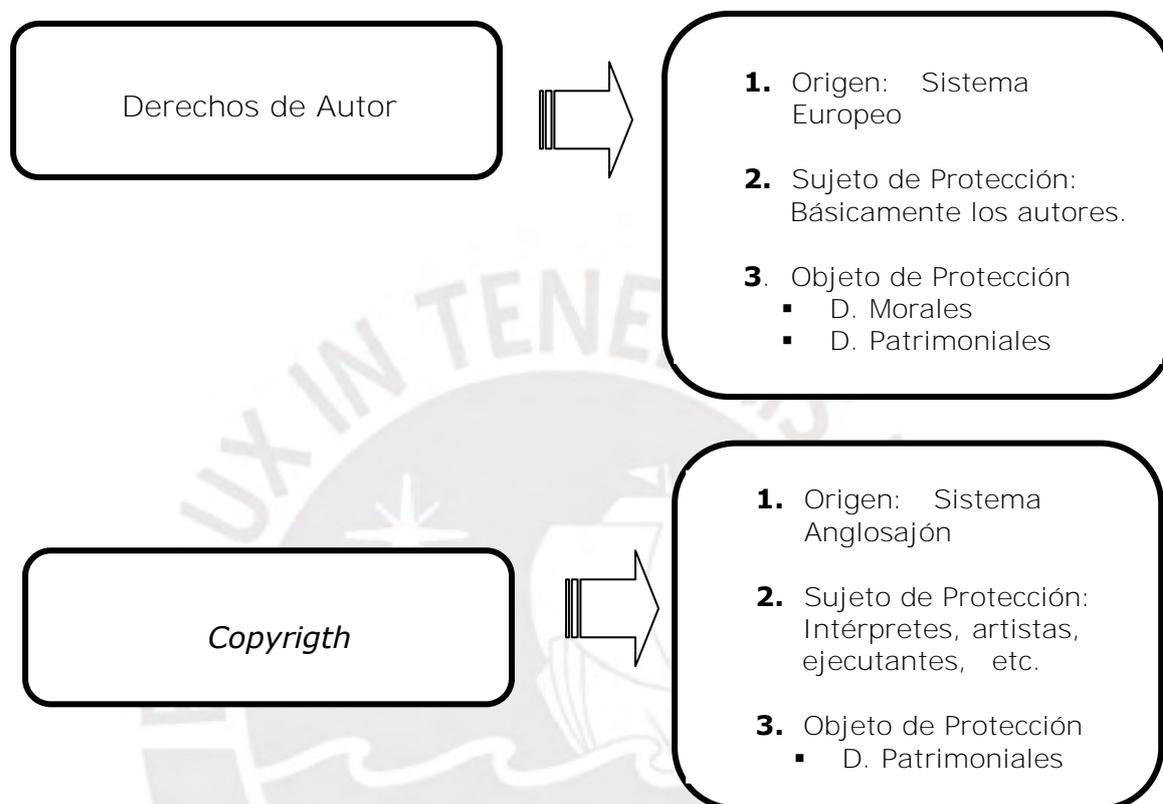
⁸⁹ VIVES, Ob.cit., pág. 49

⁹⁰ FERNANDEZ Ob.cit, pág. 15

Las diferencias se plasman en el siguiente esquema⁹¹:

IMAGEN 1

Fuente: Elaboración Propia



Dependiendo del Sistema Jurídico de Protección de Derecho de Autor⁹², se determina quién es el titular del derecho. La profesora DELIA LIPSYC- quién sustenta su posición en el Sistema Latino refiere lo siguiente:

⁹¹ Loc. cit. Pág. 15

⁹² Existen dos sistemas de protección de Derechos de Autor, el Continental que se inició en Francia y se extendió a América Latina y el Angloamericano que asume la postura del *copyright*. Autores como HORACIO FERNÁNDEZ, DELIA LIPSYC Y CARLOS ALBERTO VILLALBA, efectúan una clara diferencia entre uno y otro; la primera diferencia es básicamente el origen, mientras que los derechos de autor se fundamentan en el sistema continental europeo – francés, el *copyright* se fundamenta en el sistema anglosajón o del *comon law*; la segunda diferencia está relacionada con relación al ámbito de protección tenemos que el derecho de autor protege el aspecto moral y patrimonial de los derechos de autor, el *copyright* protege sólo el aspecto patrimonial. Finalmente encontramos otra diferencia con relación al sujeto de protección, los derechos de autor protegen a los autores⁹² y editores, mientras que el sistema del *copyright* protegen a los titulares de los denominados derechos conexos, esto es a los artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas entre otros.

FERNANDEZ DELPECH, HORACIO *Manual de Derechos de Autor* Primera Edición. Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L.

LIPSYC coincide con FERNÁNDEZ, al establecer que estas diferentes concepciones jurídicas del derecho de autor determinan que ambas denominaciones no sean por completo

“(…) la concepción jurídica latina del derecho de autor es esencialmente individualista (...) en la que se considera al Derecho de Autor como un derecho personal e inalienable del autor –persona física- a controlar el uso de las obras de creación. El derecho tiene origen en el acto de creación y la relación autor – obra es afianzada mediante la extensión de las facultades de su creador y su poder de decisión impidiendo que la obra pueda salir por completo de la esfera de su personalidad. La atribución del derecho de autor originaria a personas distintas a su creador, solo es admitida en situaciones excepcionales, rechazándose el reconocimiento de un derecho de autor en favor de los titulares de los derechos conexos”⁹³.

La legislación nacional en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derecho de Autor, desarrolla en el Título II el tema de la titularidad del derecho de autor y refiere que “*el autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral⁹⁴ y patrimonial⁹⁵ reconocidos por la ley*”, esta concepción está arraigada en el concepto

equivalentes. La profesora argentina refiere que con el tiempo ambas orientaciones han desarrollado un proceso gradual de acercamiento como consecuencia de las armonizaciones de las legislaciones nacionales a raíz de la adopción del Convenio de Berna.

LIPSYC, Delia *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Buenos Aires, 1993, pág. 13.

Al respecto la existencia de dos sistemas el latino o continental y el anglosajón o *copyright* incidirá en el momento de exigir la protección de la propiedad intelectual más allá de las fronteras geográficas de los países, toda vez que si bien son sistemas afines ambos no son similares del todo.

⁹³ LIPSZYC, Delia, Ob. cit., pág. 42.

⁹⁴ Respecto a los derechos denominados derechos morales, Federico Vives, sostiene que lo integran a su vez los siguientes derechos:

- a) “El derecho de *paternidad*. Este es posiblemente el derecho moral de mayor relevancia. Su contenido apunta al reconocimiento de autor como tal. Si se omite mencionar el nombre del autor, o si se consigna como tal a una persona equivocada, se puede cometer una violación al derecho de paternidad.
- b) El *derecho de divulgación*. (o derecho al inédito). Este derecho moral protege la potestad del autor de decidir si quiere o no que su obra sea divulgada. Si una obra inédita es publicada sin la autorización del autor, quien publicó la obra, está cometiendo una infracción al derecho moral de divulgación.
- c) El derecho al *respeto a la integridad de la obra*. Este derecho está vinculado a la tutela de la obra con el fin de evitar que ésta sea alterada o modificada sin la autorización de su autor.
- d) El *derecho de retracto* (también llamada derecho de arrepentimiento) este es un derecho menos frecuente reconocido que los anteriores en las legislaciones. Su función principal es permitir al autor que se retracte o arrepienta de su autoría. (...)
- e) El *derecho de salvaguarda de honor y reputación del autor*. Éste es un derecho reconocido en el artículo 6° bis del Convenio de Berna, es un derecho un tanto amplio, pues allí se dice que el autor tiene derecho a oponerse a “cualquier atentado” contra la obra que cause perjuicio a su honor y reputación”.

En: VIVES, F. Ob. Cit, págs. 57-58.

⁹⁵ Con relación a los derechos patrimoniales el mismo autor señala que estos le dan al autor la exclusividad de la explotación de su obra y la posibilidad de obtener beneficios económicos por dicha explotación, estos derechos a decir de Fernández son:

de “Titulares Originarios” que a decir de Lipzyc “es la persona en cabeza de quien nace el derecho de autor”⁹⁶. La Legislación sub-materia agrega que excepcionalmente serán reconocidos como “titulares aquellas personas naturales o jurídicas en situaciones específicas reconocidas por la ley”, con lo cual se incluyen a los “Titulares Derivados” que son “las personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de alguno de los derechos del autor. La titularidad derivada nunca puede abarcar la totalidad del derecho de autor (moral y patrimonial).

b) Propiedad Industrial

Las marcas son rasgos distintivos de un producto o servicio determinado, pueden ser palabras, figuras, gráficos, combinaciones de estos que los distinguen.⁹⁷ Por ejemplo marcas que distinguen prendas de vestir, automóviles, servicios entre otros. “Las marcas comerciales, posibilitan que las empresas compitan en condiciones organizadas y desarrollen sus actividades en forma más eficiente”⁹⁸, (...) asimismo, permite a los consumidores evaluar la calidad de premios y castigos a los comerciantes dedicados a la producción de dichos bienes.⁹⁹

La función que cumplen las marcas dentro del mercado es básicamente de orientación al consumidor y de distinción de la empresa. Las legislaciones brindan protección legal a las marcas desde dos ópticas complementarias; por un lado, se protegen porque encierran derechos de propiedad atribuible a su titular, y por otro lado respecto

Derecho de Disposición: (...) Es un derecho de carácter exclusivo, que tiene como corolario los restantes derechos patrimoniales del autor: reproducción, distribución, alquiler, comunicación pública, transformación y participación.

Derecho de reproducción: Derecho de autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier procedimiento, bajo cualquier forma.

Derecho de distribución: Derecho de poner a disposición del público el original o copias de la obra mediante venta, o cualquier otra forma de transferencia de la propiedad, o mediante el alquiler o la cesión temporal de la obra.

Derecho de comunicación pública: La comunicación pública es el acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ella y genera como consecuencia un derecho de contenido patrimonial del autor.

Derecho de Transformación: Derecho de autorizar a otro la modificación de la obra, ya sea por traducción, adaptación, o cualquier otra forma de la que se derive una obra diferente. En el caso de las base de datos se considera transformación su reordenación.

Derecho de Participación: Es el derecho que se tiene los autores de obras artísticas de recibir una parte del precio que se obtiene en las sucesivas ventas de la obra original por ellos creadas. VIVES, F., Ob. Cit., pág. 59

⁹⁶ LIPSZYC, Delia, Ob, cit., pág. 126.

⁹⁷ VIVES, Ob.cit., pág. 22

⁹⁸ VIVES, Ob.cit., pág. 95.

⁹⁹ VIVES, Ob.cit., pág. 95.

del rol social que cumplen las marcas con relación a los consumidores y su capacidad de elección de acuerdo a la calidad de un producto.¹⁰⁰

Por otro lado las patentes, constituyen otro gran pilar de los derechos de propiedad intelectual, están relacionadas con nuevos inventos, y tienen una finalidad similar a la de los derechos de autor, pero en otro campo, el de la tecnología y el conocimiento.¹⁰¹ Sobre las patentes, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, las define de la siguiente manera: “Una patente es un derecho exclusivo concedido a una invención, es decir, un producto o procedimiento que aporta, en general, una nueva manera de hacer algo o una nueva solución técnica a un problema”..¹⁰²

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial prescribe que *“El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma (...)”*, así también, la Decisión 486 de la Comisión Andina dispone que el registro de la marca permite al titular del derecho impedir el ingreso de mercancía falsificada.¹⁰³

En tal sentido, mientras que para la protección de los derechos de autor, no es necesario el registro del titular del derecho; para la protección de la propiedad industrial, el titular adquiere derechos a partir de su inscripción en el registro; es decir la inscripción es constitutiva de derechos.

2.3.5.2 Registro de titularidad de los derechos

El Decreto Legislativo N°1092, ha establecido que se podrá implementar un registro voluntario de los titulares de derechos, así como de sus respectivos representantes

¹⁰⁰ VIVES, Ob.cit., pág. 96

¹⁰¹ VIVES, Ob.cit., pág. 23

¹⁰² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

http://www.wipo.int/patentscope/es/patents_faq.html#inventions (visitado el 27.07.2017)

¹⁰³ Así lo señala el artículo 155° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en los incisos a) y d) que dispone que *“El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos: a)” Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos. (...) d) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión (...)”*En: Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial – Decisión 486, artículo 155°.

legales o apoderados para permitir la aplicación de Medidas en Frontera de una forma ágil y efectiva.

En tal sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo 1092 aprobado por Decreto Supremo 003-2009-EF, precisó que la Inscripción de los titulares del derecho es voluntaria; el proceso de registro se inicia ante la Sunat, pero implica la verificación del mismo por parte de Indecopi.

El titular del derecho, su representante o apoderado presenta una solicitud ante Sunat, y adjunta la documentación que lo acredite como tal, y precisa el tipo de derecho del cual solicita la protección. La solicitud que cumpla con los requisitos establecidos en el Instructivo INTA PE 00.12¹⁰⁴ - Procedimiento específico para la aplicación de medidas en frontera ¹⁰⁵, es sometida a opinión previa por parte de Indecopi, quién en sus registros verifica si efectivamente el solicitante se encuentre inscrito como titular del derecho que alega, si la evaluación es positiva procede su inscripción en el Registro de Sunat.

El Reglamento establece que “Indecopi proveerá a la Administración Aduanera acceso a los registros relativos a derechos de marcas, derechos de autor y derechos conexos que tengan implementados”¹⁰⁶. Sin embargo, la información con que cuenta Indecopi,

¹⁰⁴ Procedimiento vigente a partir del primero de febrero del año 2010.

¹⁰⁵ La solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) Datos de identificación del titular del derecho: nombres y apellidos o razón social, documento de identificación, domicilio procesal o fiscal, teléfono, dirección de correo electrónico, según corresponda;
- b) Datos del solicitante en su calidad de representante legal o apoderado del titular del derecho: nombres y apellidos o razón social, documento de identificación, domicilio legal o fiscal, teléfono, dirección de correo electrónico; copia simple del poder o documento que acredite su representación;
- c) Información del derecho a registrar: especificación del tipo de derecho (derecho de autor, derecho conexo o derecho de marca), número de registro, certificado, clase o partida, según corresponda;
- d) Descripción técnica precisa y detallada de los derechos a resguardar, adjuntando documentación, soportes informáticos e imágenes que identifiquen sus características;
- e) En la medida que razonablemente disponga, cualquier otra información que facilite a la SUNAT la disposición de acciones de control, tales como, datos sobre el tipo o tendencias de fraude, países de producción, países de procedencia, rutas de transporte utilizadas, diferenciación técnica entre los productos auténticos y los sospechosos, de corresponder. Cuando el titular del derecho, su apoderado o representante legal, obtuviese con posterioridad, información adicional que considere relevante, debe presentarla por mesa de partes, dirigiéndose directamente a la IFGRA”. Reglamento del Decreto Legislativo 1092, aprobado por Decreto Supremo 003-2009-EF

¹⁰⁶ Instructivo INTA PE 00.12¹⁰⁶ - Procedimiento específico para la aplicación de medidas en frontera

actualmente no es utilizada por la Sunat de manera directa; sobre el particular Guillermo Días Noblecilla señala “que se debe implementar un sistema electrónico de datos y registro de titulares, con el fin de facilitar el cruce de información, con las autoridades de aduanas (...) y otras autoridades”¹⁰⁷

En este extremo coincidimos con el entrevistado, en el sentido que no sería ya necesario que Sunat implemente un nuevo Registro de Titulares, ello debido a que con la información con que cuenta Indecopi, es suficiente; tanto más que en el caso de los Derecho de Autor, la inscripción en el registro no es obligatoria para el reconocimiento de su titularidad. Por otro lado, la implementación de un nuevo registro genera sobrecostos a la administración pública y la protección de los DPI en zona primaria aduanera debería más allá de la inscripción en el registro de Sunat; tanto más que es la Administración Aduanera la obligada a actuar inclusive de oficio ante la presunta infracción de los DPI; esta situación genera que sólo aquellos que tengan acceso al Registro de Sunat, puedan acceder a la protección de las DPI, cuando el espíritu de la norma, es justamente impedir el ingreso de esta mercancía pirata o falsificada al territorio nacional.

2.3.5.3 Salvaguardias para su aplicación

Por regla general la aplicación de medidas en frontera no debe ser obstáculo para el comercio de mercancía lícita; es por ello que se ha previsto que el solicitante presente una garantía suficiente para proteger al demandado contra los perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión del levante y a su vez impedir el abuso en el uso de éste mecanismo; sin embargo, la el requisito de presentar ésta garantía no deberá disuadir al solicitante de acceder al mismo.

La garantía equivalente o caución juratoria deberá constituirse por una suma equivalente al 20% del valor FOB de la mercancía sobre la cual se solicita la suspensión y deberá tener un periodo de vigencia de 30 días, el mismo que estará vigente durante el periodo de tiempo que dure la suspensión del levante y el procedimiento administrativo o judicial. En el caso de mercancía perecible, la garantía se constituirá por el 100% del valor de la mercancía. Si el titular del derecho ha constituido previamente una garantía ante Indecopi, ya no es necesario que se presente otra garantía ante Sunat.

¹⁰⁷ DIAZ NOBLECILLA, Guillermo *Medidas en frontera en el Perú, relacionadas con la participación de ADUANAS en el control de mercancías que puedan infringir la legislación de propiedad intelectual*, INDECOPI, Marzo 2008

La formalidad de presentación de la garantía es mediante Escritura Pública o mediante una carta emitida por una entidad financiera la misma que deberá tener las características de ser i) solidaria, ii) irrevocable, iii) incondicional, iv) indivisible v) de realización inmediata y vi) sin beneficio de excusión.

Si no se demuestra la infracción al derecho alegado por el demandante, o no se inicia una acción por infracción o denuncia correspondiente, la garantía se entrega al beneficiario (importador) para su ejecución inmediata como resarcimiento por el daño o perjuicio causado por la suspensión del despacho de su mercancía.

Es justamente la garantía o la fianza solicitada la que genera que los usuarios no presenten solicitudes de medidas en frontera ante Sunat; y en su defecto, esperen que se otorgue el levante de la mercancía para aplicar el procedimiento cautelar e impedir la salida de la misma de los terminales de almacenamiento; o solicitan directamente la incautación de la misma en zona secundaria a través de la Policía Nacional y las Fiscalías especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual, la misma que se ejecuta de oficio, sin ningún costo, e inmediatamente.

2.3.6 Aplicación de Medidas en Frontera de Oficio.

Con la modificación de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, se dotó a la Administración Aduanera, de facultades para que pueda aplicar las Medidas en Frontera de Oficio; en tal sentido la Administración Aduanera, tiene la potestad de suspender el levante de la mercancía, cuando en el despacho de las mismas se presentan indicios que hacen presumir que se podrían infringir los derechos de autor, derechos conexos o derechos de marcas.

Una vez suspendido el levante la Sunat, deberá notificar dentro del plazo de (03) tres días al titular del derecho o su representante legal, para que acredite que ha iniciado la acción por infracción o la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

La suspensión del levante se efectúa por el plazo de 10 días y se establece que si durante dicho plazo el Indecopi no emite una medida cautelar, automáticamente se autorizará el levante de la mercancía, previo cumplimiento de los demás requisitos de ley.

El ejercicio de esta Potestad Aduanera, no generará ningún tipo de responsabilidad a los funcionarios de la Sunat por la suspensión del levante, entendiéndose que se exime de cualquier responsabilidad civil, administrativa, en incluso hasta penal.

Si bien desde el año 2008 se implementó en el Perú la aplicación de Medidas en Frontera, la Sunat emitió los procedimientos para la aplicación de éste mecanismo recién en el año 2010.

Para finalizar el presente capítulo, consideramos que el mecanismo de medidas en frontera se aplica con similar procedimiento que en los países de la región, con algunas variantes; sin embargo, el mismo podría ser modificado a fin de dotar de mayor efectividad en la protección de los DPI.

En consecuencia consideramos que debería existir un registro unificado entre Indecopi y Sunat y la actuación de oficio de la Administración Aduanera debería ser independientemente del pronunciamiento final del proceso del titular ante Indecopi, ello teniendo en consideración que sólo la Oficina de Derechos de Autor de la ciudad de Lima tiene facultades para emitir informes de confundibilidad de mercancía infractora; si consideramos ellos, en las Aduanas del interior del país, solicitar el pronunciamiento final tomaría más de los días que señala el procedimiento. Permitir que mercancía infractora ingrese a mercados nacionales, genera distorsión del comercio legítimo y podría atentar contra los derechos de los consumidores finales al ingresar mercancía que no cumple con los estándares mínimos de calidad.

Es por dicha razón que en zona secundaria, la Policía Nacional del Perú (PNP) y las Fiscalías Especializadas en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual que en salvaguarda de los DPI realizan incautaciones de mercancías infractoras, de oficio y sin necesidad de presentar alguna garantía, actuando en vías de prevención del Delito.

Esta realidad se presenta generalmente en las incautaciones que efectúa el Ministerio Público, en los centros comerciales formales o informales, de mercancía que ingresa mediante regímenes de importación; y los titulares de los derechos no han solicitado aplicación de medidas en frontera, o la Sunat habiéndola iniciado de oficio les ha otorgado el levante respectivo. Posteriormente, ésta mercancía “pirata” que previamente ha sido sometida a un proceso de importación de mercancías (es decir es controlada por las autoridades administrativas , llega a zona secundaria los centros comerciales o pequeños canales de distribución, y es ahí donde los titulares de los

derechos solicitan su incautación, debido a que la actuación del Ministerio Público y la PNP es de oficio, sin presentación de garantía y sin el cobro de las tasas que mantiene Indecopi para la verificación y emisión de una medida cautelar.

Es por esta razón que un alto índice de titulares de los derechos protegidos, por factores netamente económicos, espera a que la mercancía infractora obtenga el levante en zona primaria y solicita su incautación en zona secundaria, muchas veces cuando el contenedor ha salido del terminal de almacenamiento o cuando es vendida en los centros comerciales, lo cual determina que la aplicación de las medidas en frontera no es del todo eficaz; pues lo que se espera es que se impida el ingreso de esta mercancía en zona primaria y no su incautación *ex post*.

Tanto la PNP como el Ministerio Público, están habilitados dentro del marco de la Constitución Política del Perú, para efectuar las incautaciones correspondientes dentro de un proceso de investigación preliminar por delito vinculado a los Derechos de Propiedad Intelectual.

Pareciera que se genera una dicotomía, por un lado las autoridades administrativas Indecopi y Sunat, permiten el ingreso de esta mercancía infractora en virtud al **principio de facilitación de comercio** que se encuentra consagrado en el Acuerdo denominado GATT (*General Agreement on Tariffs and Trade*)¹⁰⁸ y por otro lado la Policía Nacional y el Ministerio Público, incautan esta mercancía infractora en zona secundaria. Sin embargo, consideramos que el hecho que la mercancía pirata sea susceptible del pago de tributos aduaneros y que haya sido sometida al ejercicio del control aduanero no la convierte en mercancía lícita.

Frecuentemente, en los operativos efectuados entre el Ministerio Público y la PNP (Policía Fiscal); podemos encontrar como sustento del ingreso de la mercancía pirata una Declaración Aduanera de Mercancías (DAM); es decir los piratas y falsificadores se valen del trámite administrativo para sustentar el ingreso legal al país de mercancía que infringe los derechos de propiedad intelectual, ante la falta de interés de los titulares de los derechos de solicitar la aplicación de una medida en frontera. Por otro

¹⁰⁸ El Gatt de 1947 señala que c) Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación. Fuente : https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf visitado (22.01.17)

lado, podemos observar que generalmente no hay un mecanismo cierto que permita identificar que la mercancía que ingresó por aduanas es la misma que se está ofertando en los centros comerciales, porque generalmente, se presenta una descripción genérica de la mercancía (a nivel de partidas arancelarias), y difieren de colores, tamaños, medidas entre otros aspectos, lo que impide efectuar una correcta trazabilidad de la misma.

Muchas veces los falsificadores realizan esa descripción genérica de la mercancía para evitar que en la selección de control de riesgos la Sunat, se le asigne a un control físico de la misma; por lo general el control aduanero se efectúa desde las oficinas de las aduanas y el especialista de aduanas contrasta los documentos presentados con los datos enviados por el Terminal de Almacenamiento, (lo que se denomina canal de control verde o naranja) ; de este forma, el funcionario de la Sunat no verifica si la mercancía que ingresa a territorio nacional infringe algún DPI.

Por estas razones se encuentra debidamente sustentada la actuación de la PNP y el Ministerio Público en zona secundaria; más allá de la existencia de una DAM que acredite el ingreso legal de la mercancía y el pago de los tributos a la importación, porque como ya lo mencionamos, el sometimiento de la mercancía pirata a controles administrativos, no la convierte en mercancía lícita.



Tercera sección

CAPÍTULO III

Análisis de casos de aplicación de Medidas en Frontera y Medidas Cautelares

En la sección anterior, se describió el procedimiento regulado en el Perú para la aplicación de las medidas en frontera; y durante el planteamiento de la hipótesis de la presente investigación, surgió la interrogante respecto a si el procedimiento desde su implementación hasta el año 2017, está cumpliendo con los objetivos para el que fue implementado; asimismo se cuestionó la interacción de las instituciones que intervienen en la aplicación de medidas en frontera y finalmente el plazo que toma la aplicación del mismo; trataremos que éstas y otras interrogantes, sean respondidas a través del análisis de expedientes tramitados ante Indecopi y Sunat.

La selección de los casos fue aleatoria y a criterio de la investigadora, por lo que los datos más que estadísticos son datos empíricos, aleatorios de la realidad existente; los expedientes fueron solicitados en el área de Archivo de Indecopi, en virtud a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰⁹ y el estado de los mismos es concluido.

3.1 Caso de Medidas en Frontera en el Régimen de Importación de Mercancías

3.1.1 Antecedentes

El **28 de agosto del 2011** la empresa Import Exprt D´Jairo, numero una DAM de Importación Definitiva solicitando a despacho mercancía consistente en *gorros con chalinas de material sintético, sin marca sin modelo y gorros sin marca sin modelo*. La DAM fue seleccionada a Canal de control naranja¹¹⁰, sin embargo, la Intendencia

¹⁰⁹ Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM

¹¹⁰ SUNAT.- INSTRUCTIVO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA INTA- PG.01. Numeral 14. Los canales de control son:

a) "Canal verde: La declaración seleccionada a canal verde no requiere de revisión documentaria ni de reconocimiento físico. En este canal, el despachador de aduana no

de Aduana Marítima del Callao, conforme a determinados perfiles de riesgo le asignó reconocimiento físico de mercancías, en el Terminal de Almacenamiento.

3.1.2 Inicio del Procedimiento de Medidas en Frontera

El **06 de setiembre 2011**, con posterioridad a la revisión efectuada en el Terminal de Almacenamiento, la mercancía es incautada **de oficio** por Oficiales de Aduana mediante Acta de Incautación 118-300-2011-00055, en virtud a la aplicación de medidas en frontera, y se consignó en los fundamentos de hecho que *la mercancía contiene personajes y logotipos que atentan contra los derechos de autor HELLO KITTY*. Posteriormente, el día 08 del mismo mes el veedor de INDECOPI, comunica al titular del derecho la incautación efectuada; quién al día siguiente, mediante expediente 1655-2011 interpone una denuncia por infracción de derechos de Autor ante INECOPI, e informa a la SUNAT que ha iniciado las acciones ante la autoridad competente por infracción de derechos de autor.

El 12 de setiembre, la Dirección de Derechos de Autor del INDECOPI, emite la Resolución 0429-2011/CDA- INDECOPI, mediante la cual resuelve i) Admitir a trámite la denuncia interpuesta. ii) Ordenar de oficio la inmovilización de la mercancía en el Terminal de Almacenamiento. iii) La inspección de la mercancía. iv) Ordena la aplicación de Medida cautelar de Incautación, (...) finalmente, pone en conocimiento de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao lo dispuesto, con la finalidad que la autoridad aduanera ponga a disposición del Indecopi, los productos inmovilizados y de esta manera se pueda ejecutar la diligencia de inspección y la medida cautelar de incautación. Se notifica dicha resolución a la Sunat el 14 de setiembre del 2011 mediante Oficio 411-2011/CDA. Asimismo INDECOPI informa al Terminal de Almacenamiento sobre las acciones adoptadas, e informa que sobre la mercancía inmovilizada por Sunat recae la inmovilización dispuesta por Indecopi, ordenando que

presenta documentación alguna ante la intendencia de aduana de despacho, debiendo guardar en su archivo los documentos originales sustentatorios, los cuales están a disposición de la SUNAT para las acciones de control que correspondan.

b) Canal naranja: La declaración seleccionada a canal naranja es sometida a revisión documentaria. Los envíos de socorro sólo están sujetos a control documentario.

c) Canal rojo: La mercancía, amparada en la declaración, seleccionada a canal rojo está sujeta a reconocimiento físico, de acuerdo a lo previsto en el procedimiento específico de Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03".

se adopten las medidas correspondientes para que la mercancía permanezca en dichas instalaciones.

El 22 de noviembre del 2011 la Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao emite la Resolución de Oficina 118-3D1000/2011-00084 mediante la cual dispone el levante de la medida preventiva de incautación de las mercancías, quedando a disposición de Indecopi dicha mercancía para que efectúe las acciones de su competencia; dicha resolución fue notificada a Indecopi el 25 de noviembre 2011. El 05 de enero del 2012 el Área de Fiscalización de Indecopi mediante el documento N° 006-2012-FYE/AFI, informa que los días 13 y 19 de setiembre del 2011 se constituyeron en el Terminal de Almacenamiento a efecto de ejecutar lo dispuesto por la Dirección de Derecho de Autor; sin embargo, la diligencia se suspendió, toda vez que trascurrieron más de dos meses sin que la DAM tenga levante autorizado.

El 03 de febrero del 2012 el Secretario Técnico de la Comisión de Derechos de Autor dispone reiterar a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao a fin que, de acuerdo al procedimiento de Medidas en Frontera, ponga a disposición de la Comisión de Derechos de Autor la mercancía a efecto que se puede efectuar la diligencia de inspección y la medida cautelar de incautación. Ante lo cual, la Aduana responde que dejaron sin efecto la incautación dispuesta por Sunat, con fecha 22 de noviembre del 2011.

El 15 de febrero del 2012 el Terminal de Almacenamiento, informa a Indecopi, que la mercancía materia de incautación por parte de Aduanas, fue trasladada al Almacén de Sunat en Octubre del 2011; motivo por el cuál el 17 de febrero el personal de Fiscalización de Indecopi, se apersonó a las instalaciones del almacén de Sunat para la realización de la diligencia de inspección. Dicha diligencia, no se pudo realizar, toda vez que personal de Sunat informó que la ejecución de lo dispuesto en la Resolución emitida por la Oficina de Oficiales, sólo se efectuará después del cumplimiento de las formalidades aduaneras de ley, lo cual quedó plasmado en el Acta levantada en dicha fecha. Estas formalidades aduaneras se refieren al pago de tributos a la importación por el ajuste de valor efectuado.

El 29 de febrero del 2012 Indecopi emite la Resolución 91-2012-CDA mediante la cual estando a lo informado por la Sunat, resuelve suspender el procedimiento de medidas en frontera hasta que se cumplan con las formalidades aduaneras de ley, la Sunat señala que la Comisión de Derechos de Autor, será competente para realizar la

incautación de las mercancías en la medida que los productos hayan ingresado al territorio nacional, y si bien mediante la Resolución N° 118-3D1000/2011-00084 ha puesto a disposición la mercancía supuestamente infractora, la DAM no cuenta con levante autorizado, motivo por el cual no se puede ejecutar la inspección e incautación dispuesta.

El 14 de marzo del 2012 el importador y propietario de las mercancías se apersona al proceso administrativo, y el 25 de junio del 2012 solicita que se levanten las Medidas cautelares dispuestas, argumentando que al haber cancelado los tributos a la importación ésta se ha “consolidado” (sic), por lo que la mercancía es de libre circulación, toda vez que el requerimiento de pago de tributos por parte de Sunat, legaliza el trámite efectuado. Antes de pronunciarse por lo solicitado, Indecopi requiere a Sunat -el 07 de agosto del 2012- que informe si ya se cumplieron con las formalidades de ley a efecto de poder realizar la inspección y aplicar la medida cautelar de incautación, requerimiento que fue reiterado el 21 de setiembre del 2012.

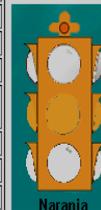
Ante lo solicitado, Sunat responde a Indecopi, mediante correo electrónico el 26 de octubre del 2012 indicando que se encuentra pendiente la cancelación de la *duda razonable* en el Departamento de Despacho de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por el monto de US\$ 3 221 dólares americanos.

Hasta la fecha de la redacción de la presente tesis año 2017, no se tiene conocimiento si efectivamente Indecopi, pudo efectuar la diligencia de inspección de la mercancía y si pudo aplicar la medida cautelar de incautación sobre las mismas. No obstante lo antes indicado, de la verificación de la página Web de la SUNAT, se observa que el estado de la DAM seguía como pendiente y con levante no autorizado, tal cual como se muestra a continuación:¹¹¹

IMAGEN 2
IMPRESIÓN DE LA PÁGINA WEB DE LA SUNAT DE LA DAM 307061-2011

¹¹¹ <http://www.aduanet.gob.pe/ol-ad-ao/aduanas/informao/jsp/LevanteDua.jsp> (visitado 20.01.2017)

Número de Declaración :	118-11-10-307061-01-8-00
Fecha y Hora de Cancelación :	22/08/2011 14:35:28
Agencia de Aduanas :	0622 TAIWAN TRADE ADUANA S.A.
Banco :	001 BANCO DE CREDITO
Monto Acotado (USD) :	3,175.00
Monto Cancelado (S/.):	8,687.00
Valor CIF (USD) :	CIF : 23,771.60 FOB : 21,330.00 Flete : 2,015.00 Seguro : 426.60
Fecha de Numeración :	22/08/2011 12:23:50
Comitente :	4 - 20523035160 IMPORT EXPORT D'JAIRO E.I.R.L.
Almacén :	3655
Cantidad de Bultos :	147
Peso Bruto (KG) :	3780
Fecha y Hora de salida de la mercancía :	--/--/----



Fecha : 22/01/2017 Hora : 17:49:18

TIPO DE DESPACHO : NORMAL

ESTADO DE LA DILIGENCIA : PENDIENTE

LEVANTE NO AUTORIZADO .

3.1.3 Datos Adicionales.

La DAM 118-11-10-307061-01-8-00 numerada por IMPORT EXPORT D'JAIRO EIRL, también contenía mercancía que vulneraba derechos de autor de otros personajes entre ellos BEN 10, SPIDERMAN, MINNIE MOUSE y PRINCESAS y HANNAH MONTANA. En tal sentido, los titulares de los derechos que representan a los titulares de dichos derechos, han interpuesto acciones administrativas ante Indecopi, a través de los Expediente 1657-2011 BEN 10, SPIDERMAN Expediente 1882-2011 BEN 10, SPIDERMAN.

3.1.4 Análisis del Caso

En el caso detallado anteriormente, el procedimiento se inició de Oficio por parte de la Administración Aduanera – Sunat; recordemos que el Decreto Legislativo 1092 señala que *la suspensión del levante se efectúa por el plazo de 10 días y se establece que si durante dicho plazo el INDECOPI no dicta una medida cautelar, automáticamente se autorizará el levante de la mercancía*. La incautación fue efectuada el **06 de setiembre del 2011**, para el caso del persona protegido HELLO KITTY y se inició la denuncia por infracción de derechos el 09 de setiembre comunicándose a SUNAT el otorgamiento de la Medida Cautelar el 14 de setiembre; por lo que se determina que sí se cumplieron con los plazos establecidos por la ley para el inicio del procedimiento.

Sin embargo, en el caso de BEN 10 y el HOMBRE ARAÑA, la denuncia ante Indecopi por infracción de derechos de autor se inició **el 30 de setiembre del 2011**, esto es con

fecha muy posterior a los 10 días que establece la norma, los representantes de los titulares de los derechos solicitaron a Indecopi, una “Diligencia de inspección” de la mercancía pero en virtud a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 807 (facultades de Indecopi) y 822 (Ley sobre derechos de Autor); por lo que en este caso se presenta una situación diferente; se evidencia que el titular del derecho no inicia el procedimiento de medidas en frontera establecido en el Decreto Legislativo 1092, sino inicia un procedimiento cautelar establecido en la normatividad antes señalada.

Hasta aquí podemos advertir que tenemos con un solo trámite aduanero de importación de mercancías dos medidas diferentes sobre la misma; lo que depende de la estrategia de los titulares de los derechos, por un lado Medidas en Frontera y por el otro Medida Cautelar; en ambos casos con plazos diferenciados que atentan contra el principio de predictibilidad establecido en la Ley General del Procedimiento Administrativo, teniendo en cuenta que la relación administrativa procesal tiene del otro extremo a un solo importador y dueño de la mercancía, en este caso la empresa Import Exprt D´Jairo.

Se evidencia una falta de coordinación entre Indecopi y Sunat, ello debido a que mientras que Indecopi solicita que la mercancía sea puesta a su disposición para aplicar las medidas cautelares respectivas una vez que se haya otorgado el levante de la mercancía, la Sunat trasladó la mercancía a sus almacenes aduaneros ante la falta del pago de tributos.

En este extremo se presenta una contradicción, Sunat notifica al importador para que cancele los derechos a la importación y una vez otorgado el levante- autorización de ingreso de la mercancía al territorio nacional - Indecopi pretende aplicar una medida de incautación sobre la misma; situación que genera confusión al administrado, y atenta contra el principio de predictibilidad de los procedimientos administrativos, toda vez que el representante del importador presentó un escrito en el que señalaba que la mercancía era de libre circulación al haber cancelado los derechos a la importación.

Por otro lado, evidenciamos que transcurren seis años y no se puede ejecutar la medida en frontera, las medidas cautelares, y mucho menos se cancelan los tributos aduaneros; lo más probable es que dicha mercancía se encuentre en la actualidad en

Abandono Legal¹¹², situación jurídica que se encuentra regulada por la Ley General de Aduanas y que posibilita la destrucción o adjudicación de las mismas.

El caso sub-materia presenta diversas inconsistencias, en primer lugar, el importador no cancelará a Sunat el ajuste de valor por los derechos a la importación, debido a que tiene conocimiento que con posterioridad su mercancía será incautada por Indecopi; en segundo lugar Indecopi emite una Resolución cuya medida no podrá ejecutar, debido a que Sunat, mientras que no se cancelen los derechos antes señalados no autoriza el ingreso de la misma, y finalmente, ambos procesos, tanto el cobro de derechos aduaneros por parte de Sunat y el de Incautación por Indecopi no se pueden ejecutar.

Consideramos que la solución parte por armonizar los procedimientos aduaneros y los procedimientos de Indecopi; Sunat no debió solicitar el pago de tributos de mercancía cuyo ingreso al país está prohibido por normas de protección de Derechos de Propiedad Intelectual; la incautación y posterior comiso por parte de Sunat y la Incautación y comiso por parte de Indecopi sobre una misma mercancía en forma simultánea y paralela genera que el administrado no tenga predictibilidad sobre el trámite efectuado.

Después de haber analizado la normatividad sobre la materia en los capítulos previos, podemos concluir que la Sunat debió dejar sin efecto la DAM (legajamiento) con lo que no se generaba el pago de los tributos, y permitiría la incautación de la mercancía en zona primaria por parte de Indecopi. A su vez, la implementación del procedimiento simplificado o de un procedimiento simplificado para pequeños envíos que se encuentra regulado en la legislación de la Unión Europea y que desarrollamos en la primera sección; es una alternativa para el presente caso y así evitaríamos los sobrecostos administrativos generados para todos los intervinientes sean entidades públicas o privadas.

¹¹² Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo 1053. Abandono Legal.- Es la institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados por el presente Decreto Legislativo. Las mercancías se encuentran en abandono legal por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario.

3.2 Caso de Medidas Cautelares con posterioridad a la importación de mercancías – zona secundaria.

3.2.1 Antecedentes

El 28 de junio del 2012 la administrada Villalobos Mamani Yessica Lizbeth, importó por la Intendencia de Aduana de Tacna *stickers autoadhesivos*, no se señalaron personajes ni descripciones de la mercancía; se cancelaron los tributos a la importación y se le otorgó levante – autorización de ingreso al territorio nacional- el 05 de julio del 2012 siendo trasladada la mercancía desde la ciudad de Tacna con destino a Lima por vía terrestre¹¹³.

IMAGEN 3

IMPRESIÓN DE LA PÁGINA WEB DE LA SUNAT DE LA DAM 18641-2012

Número de Declaración :	172-12-10-018641-01-6-00
Fecha y Hora de Cancelación :	03/07/2012 11:30:29
Agencia de Aduanas :	7283 AURELIO LUIS SOTO ZEGARRA
Banco :	001 BANCO DE CREDITO
Monto Acotado (USD) :	2,209.00
Monto Cancelado (S/.):	5,870.00
Valor CIF (USD) :	CIF : 8,679.00 FOB : 7,200.00 Flete : 1,335.00 Seguro : 144.00
Fecha de Numeración :	28/06/2012 15:12:28
Comitente :	4 - 10410996346 VILLALOBOS MAMANI YESSICA LIZBETH
Almacén :	3158
Cantidad de Bultos :	300
Peso Bruto (KG) :	10930
Fecha y Hora de salida de la mercancía :	13/07/2012 12:53

Fecha : 23/07/2013 Hora : 08:46:09

TIPO DE DESPACHO : NORMAL

ESTADO DE LA DILIGENCIA : CONCLUIDA
FECHA DILIGENCIA : 05/07/2012 FECHA REGISTRO : 05/07/2012 HORA REGISTRO : 16:51:22

LEVANTE AUTORIZADO, CON ACTA DE INCAUTACION PARCIAL
FECHA : 05/07/2012 HORA : 16:51:22

3.2.2 Inicio del Procedimiento

El 17 de setiembre del 2012, la mercancía es incautada en la ciudad de Lima, por la Oficina de Oficiales de Aduana de la Intendencia de Prevención del Contrabando y

¹¹³ <http://www.aduanet.gob.pe/ol-ad-ao/aduanas/informao/jsp/LevanteDua.jsp> (visitado 20.01.2017)

Control Fronterizo, mediante Acta de Incautación 316-0300-2012-000604, y es trasladada al Almacén de SUNAT en el distrito de Santa Anita.

El 13 de noviembre la División Anticontrabando de la SUNAT, comunica a Indecopi la incautación efectuada, quién a su vez reenvía la información a los titulares de los derechos. Con posterioridad a ello, el 15 de noviembre del 2012 mediante expediente 2291-2012 SANRIO COMPANY LTD, interpone denuncia por infracción de derechos de autor contra la importadora.

El 29 de noviembre, la Dirección de Derechos de Autor del Indecopi, emite la Resolución 541-2011/CDA- Indecopi, dando inicio al procedimiento cautelar, mediante la cual resuelve i) Admitir a trámite la denuncia interpuesta. ii) Dispone de oficio la inspección de la mercancía iii) Ordena la aplicación de Medida cautelar de Incautación, (...) finalmente, pone en conocimiento de la Sunat, con la finalidad de ejecutar la inspección y la medida cautelar de incautación. Notificando dicha resolución a la Sunat el 04 de diciembre, mediante Oficio 342-2012/CDA, dirigido a la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

El 14 de febrero del 2013 la Gerencia de Fiscalización de Indecopi, señala que la Sunat no ha puesto a su las mercancías incautadas bajo la DAM 172-12-10-018641; por lo que mediante Resolución 196-2013/CDA dispone suspender el procedimiento hasta que la mercancía sea puesta a disposición. Con fecha 03 de junio del 2013 se pone en conocimiento de la Sunat, mediante Oficio 116-2013/CDA la Resolución antes señalada.

Hasta la fecha la fecha de culminación de la presente investigación, según la información que obra en el expediente de Indecopi, la mercancía no ha sido puesta a su disposición para la ejecución de la medida cautelar.

3.2.3 Datos Adicionales.

La DAM 118-11-10-307061-01-8-00 numerada por YESSICA LIZBETH VILLALOBOS MAMANI, también contenía mercancía que vulneraba derechos de autor de otros personajes BACKYARDIGANS, DORA LA EXPLORADORA, MONO BOTAS. En tal sentido, los titulares de los derechos han interpuesto medidas administrativas para proteger sus derechos ante el órgano competente mediante Expediente 2298-2012. BACKYARDIGANS, DORA LA EXPLORADORA, MONO BOTAS. y Expediente 2284-2012. BATMAN, SPIDERMAN, CARS, DOCKY, WINNIE DE POOH, entre otros.

3.2.4 Análisis del caso.

El procedimiento se inicia en virtud a la facultad de fiscalización de la Sunat, establecida en el artículo 164° del Decreto Legislativo 1053, de oficio por parte de la Administración Aduanera y producto de una acción de fiscalización posterior al levante de las mercancías. Como ya se mencionó en la segunda sección, el procedimiento de medidas cautelares no está regulado mediante un procedimiento, no obstante en virtud a lo establecido en el artículo 67° del Decreto Legislativo 807, se ejecuta la suspensión del plazo del procedimiento cautelar, toda vez que la mercancía no ha sido puesta a disposición del Organismo Competente para su verificación, es decir Indecopi.

Como se puede apreciar no existen mecanismos efectivos que permitan interactuar a Sunat e Indecopi en la aplicación de medidas cautelares, al igual que sucede con la aplicación de medidas en frontera; ello debido a que los procedimientos internos en cada una de las instituciones traban la ejecución de la incautación y posterior comiso, y a la falta de comunicación de los funcionarios intervinientes no permite una ejecución eficaz de la misma.

3.3 Caso de Medidas en Frontera y Denuncia Penal

3.3.1 Antecedentes

Con fecha 16 de noviembre del 2011 la División de Delitos contra los Derechos Intelectuales de la Policía Fiscal, intervino un vehículo camión que transportaba el contenedor de matrícula CAXU 225028 1 que contenía mercancía consistente en ollas de la marca *super king* de propiedad de la empresa Lima Plus Import & Export EIRL; en mérito de la denuncia verbal de parte presentada por la Empresa Nevans Corporations SAC, por la presunta comisión de delito contra los derechos de propiedad industrial, siendo intervenida la mercancía en zona secundaria (inmediaciones de la Avenida Colonial- Cercado de Lima- Perú) . Posteriormente, se realizó la Incautación policial de las mercancías consistentes en 1300 ollas aproximadamente con la inscripción de *super king*.

El Ministerio Público, al tomar conocimiento que las mercancías estaban sustentadas en la DAM 118-11-10-370943 y que la misma había sido objeto de aplicación de

medidas en frontera antes de la importación; solicitó información a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao e Indecopi.

El 01 de diciembre del 2011 INDECOPI informó que la empresa Nevans Corporations, había interpuesto mediante expediente 461888-2011 una denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial contra la empresa Lima Plus Import & Export EIRL, por lo que atender a lo solicitado por el Ministerio Público, sería adelantar opinión; asimismo señala que, la empresa Lima Plus Import & Export EIRL, con fecha 08 de agosto del 2011 ha iniciado un trámite administrativo en el que solicitan al nulidad del registro de la marca *super king*.

El 11 de diciembre del año 2011 la Sunat contesta el requerimiento efectuado por el Ministerio Público, señalando que efectivamente con fecha 12 de octubre se inmovilizó la mercancía de la DAM en zona primaria, al evidenciarse que se trataría de mercancía que podrían atentar contra los derechos de propiedad industrial, ello en virtud a lo establecido en el Decreto Legislativo 1092. Con relación al procedimiento de medidas en frontera, señalan que con fecha 19 de octubre comunicaron al titular del derecho la inmovilización efectuada a efecto que interponga una acción por infracción o denuncia correspondiente ante Indecopi. Es así que con fecha 20.09.2011 se comunica que se han iniciado las acciones ante el organismo técnico adjuntando el cargo del documento interpuesto.

No obstante ello, al haber transcurrido el plazo previsto por la normatividad anterior y ante la falta de comunicación de la adopción de una medida cautelar por parte de Indecopi, la Sunat emitió una resolución que dejaba sin efecto la medida de inmovilización y otorgó el levante de la mercancía, es decir el ingreso y libre circulación de la misma en el territorio nacional.

De los actuados de la investigación a nivel policial, el titular de la marca refiere que la Sunat les informó extemporáneamente la incautación efectuada, y no les proporcionó copia de Acta de Incautación, por lo que no pudieron accionar ante Indecopi para poder ejercer la medida en frontera.

El proceso penal, fue archivado el 18 de enero del 2012, atendiendo a que tal y como lo informó la SUNAT; las mercancías fueron sometidas al procedimiento de medidas en frontera en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, y se obtuvo el levante de la mercancía dejando sin efecto la inmovilización a nivel administrativo, por lo que a efecto de no vulnerar el derecho del *Nom Bis In Idem* que es aplicable a dicho caso,

se archivan los actuados; aunado a ello el Ministerio Público señaló que la empresa Lima Plus SA con anterioridad al Registro ha venido importando mercancías con la denominación *super king*, por lo tanto no existiría vulneración al derecho de propiedad denunciado y finaliza precisando que en un caso similar entre las mismas partes Indecopi habría levantado las medidas cautelares dictadas y habría dispuesto a la devolución de mercancía similar, por lo que ya existiría un pronunciamiento de organismo técnico.

3.3.2 Análisis del Caso

En el presente caso, se puede evidenciar que el procedimiento de medidas en frontera no se llevó a cabo dentro de los plazos establecidos. De la información que presenta Sunat, se evidencia que el titular del derecho si bien interpuso una acción por infracción, no obtuvo la medida cautelar por parte del organismo técnico que impida el levante de la mercancía en zona primaria. Ante ello en zona secundaria el titular del derecho accionó penalmente, pese a que tuvo conocimiento previamente que Indecopi había denegado su pedido cautelar.

En el caso que nos ocupa, el titular del derecho que no obtuvo una respuesta positiva o favorable en la vía administrativa; pretendió acudir a la vía penal a efecto de obtener la inmovilización de la mercancía; sin embargo; tenemos que recordar que la Ley penal, desarrolla una función sancionadora final, que tiene un carácter subsidiario o secundario, “el derecho penal constituye la última ratio entre los instrumentos que dispone el Estado para garantizar la supervivencia de la sociedad”.¹¹⁴.

La Resolución de archivo de la acción penal, efectuada por el Ministerio Público tiene sustento legal, si consideramos que Lima Plus SA (el dueño de la mercancía incautada) con anterioridad al Registro ha venido importando mercancías con la denominación *super King*.

¹¹⁴ “Estado busca a través del Derecho Penal, que las acciones socialmente dañinas sean merecedoras de represión penal. El Derecho Penal no es el único medio de coacción estatal destinado a proteger bienes jurídicos y su actuación sólo como un medio complementario o subsidiario del arsenal de medios coercitivos estatuidos por el ordenamiento jurídico porque constituye la última ratio en la relación con los demás medios de control social”. R.N N° 2090-2005-Lambayeque, Considerando Tercero – Gaceta Jurídica.

A través de los tres casos plasmados en el presente capítulo, podemos identificar cuáles son las falencias que se presentan en la aplicación del mecanismo de medidas en frontera y el tratamiento por el que optan los titulares de los derechos, ante la comunicación de una posible infracción. Por otro lado también se puede verificar que entre Sunat e Indecopi, no existe un procedimiento armónico que permita la efectividad en la aplicación de éste mecanismo; por un lado Sunat inmoviliza e Indecopi solicita que le otorgue el levante de la mercancía para que pueda ejecutar la medida cautelar.

Desde el punto de vista del importador (dueño de la mercancía) no le resulta favorable cancelar los tributos a la importación, como en el primer caso; porque una vez pagados los derechos arancelarios y otorgado el levante de la mercancía esta será incautada por Indecopi, lo que le ocasionará doble pérdida económica.

En tal sentido, es necesario que se propongan cambios que permitan una actuación conjunta entre las instituciones que participan en el proceso de ingreso de mercancías, para lograr la sinergia en la prevención y represión ante posibles infracciones de los DPI.

3.4 Análisis de la información estadística de la aplicación de Medidas en Frontera en de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Para la presente investigación, se utilizó la información estadística de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao; por ser la aduana que concentra el mayor movimiento del comercio exterior en el Perú por volumen de mercancía.

Se solicitó información sobre el universo de solicitudes de medidas en fronteras presentados desde la implementación de éste mecanismo, así como las realizadas de oficio por los Oficiales de Aduana; se obtuvo como respuesta que sólo se tiene data estadística desde el año 2010; en virtud a lo señalado en el capítulo primero, en el que se mencionó que si bien el D. Legislativo 1092 que establece la aplicación de Medidas en Frontera entro en vigencia en el año 2008, se implementó su aplicación en la Sunat desde el año 2010.

La información consolidada de Actas de aplicación de medidas en frontera es la que se muestra en el presente cuadro:

CUADRO 1

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

AÑOS	CANTIDAD DE ACCIONES DE MEDIDAS EN FRONTERA
2010	36
2011	63
2012	09
2013	07
2014	00 – No hay data
2015	00 – No hay data
2016	02
TOTAL	117

De la revisión que se efectuó de la data que se anexa a la presente investigación, se analiza sólo el año 2010 y 2011, por ser los años en los que se han presentado mayores inmovilizaciones por medidas en frontera.

Respecto variable **tiempo**, generalmente desde la fecha de incautación, hasta la fecha de comunicación de ésta medida al importador toma alrededor de 04 o 05 días, habiendo verificado casos excepcionales como el Acta 686 y 1144 donde en la primera demoró 06 meses y la segunda 02 años aproximadamente, pero que son casos *sui generis* y no utilizados en la presente investigación por generar distorsión al porcentaje estadístico.

Entre la fecha de comunicación y la fecha de verificación de la mercancía, puede transcurrir aproximadamente un mes, es decir 30 días, lo que nos permite determinar que los canales de comunicación entre Sunat e Indecopi no se efectúan en el instante de producida la incautación; sino que tal y como lo verificamos en el análisis de los casos anteriores, muchas veces primero Sunat determina la incautación y posteriormente informa a Indecopi cuando la mercancía ya se encuentra fuera del terminal de almacenamiento.

Por otro lado; no toda la mercancía que es incautada primigeniamente por aplicación de medidas en frontera genera un Comiso por parte de Indecopi, en el siguiente cuadro, podremos observar que generalmente no se obtiene la medida cautelar solicitada y se procede con el levante de la mercancía.

CUADRO 2

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

AÑOS	CANTIDAD DE ACCIONES DE MEDIDAS EN FRONTERA	% DE MERCANCÍA COMISADA	% DE MERCANCÍA CON MEDIDA EN FRONTERA DEJADA SIN EFECTO Y CON LEVANTE
2010	36	27.8% (10 Actas)	72.2% (26 Actas)
2011	63	30% (25 Actas)	60% (38 Actas)

Esta información corrobora la hipótesis de la investigación; en el extremo de que la aplicación de medidas en frontera no es un mecanismo eficaz para la prevención de ingreso de mercancía ilícita (pirata o falsificada), tanto más que la solicitud de la garantía (caución) no permite que los titulares de los derechos continúen el procedimiento instaurado de oficio por la Sunat.

Finalmente, de las 99 Actas de Inmovilización de la mercancía efectuada en la IAMC durante los años 2010 y 2011 por medidas en frontera, sólo 4 Actas fueron sometidas al régimen de reembarque es decir el 4% de las Actas; esta información nos permite determinar que el sometimiento al régimen de reembarque es más oneroso para los dueños de la mercancía y optan por el sometimiento al procedimiento administrativo para obtener el levante y se someten a la incautación por parte de Sunat e Indecopi; o en su defecto, la mercancía es dejada en Abandono Legal.

CONSIDERACIONES FINALES.

En el año 2016, el Gobierno de Pedro Pablo Kuczynski emitió una serie de Decretos Legislativos, en el marco de las facultades delegadas por el Poder Legislativo para que, entre otros temas, dictar medidas de simplificación administrativa en diversas materias. Por dicho motivo, se emitió diversa normatividad que consideramos podría aportar a la presente investigación, que desarrollaremos a continuación.

En primer lugar tenemos al Decreto Legislativo N° 1309 - Decreto Legislativo de simplificación de los procedimientos administrativos en materia de propiedad intelectual seguidos ante los órganos resolutores del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

El objetivo de esta normatividad es optimizar los servicios que Indecopi presta a la ciudadanía a través de la simplificación de los procedimientos administrativos. En tal sentido se modificó el artículo 101° del Decreto Legislativo 1075; en el extremo de la notificación de los actos administrativos a los terminales de almacenamiento dentro de un proceso de verificación de mercancía, el DL precisa que cuando sea necesario notificar a los depósitos temporales una o varias medidas cautelares, se considerará válida la notificación efectuada mediante correo electrónico. Esta modificación es importante, debido a que cómo se pudo determinar en el análisis de los casos del presente capítulo, una de las etapas del procedimiento que generaba mayor tiempo de “espera” eran las notificaciones efectuadas al terminal de almacenamiento o depósitos temporales; sin embargo, consideramos que se debió extender estas notificaciones electrónicas a los diferentes sujetos que intervienen en la verificación de mercancía, como son Sunat y el Importador, así como el agente de aduanas.

Un avance importante, lo podemos obtener en lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1246 de Simplificación Administrativa, en el que se precisa que las entidades de la Administración se encuentran impedidas de solicitar al administrado información con que cuenta otra entidad; estableciendo el principio de interoperabilidad o interconectividad entre los organismos que conforman la Administración Pública, a efecto que entre las instituciones exista un intercambio fluido de información.

Este principio lo podríamos aplicar a la información con que cuenta Indecopi en sus Registros de Derecho de Propiedad Industrial y Derechos de Autor, la misma que podría ser solicitada por la Administración Aduanera en los procedimientos de oficio de

aplicación de medidas en frontera. Este cuestionamiento ya lo efectuamos desde el inicio de la presente investigación, en el sentido que la normatividad de aplicación de medidas en frontera establecía que el titular del derecho se registre voluntariamente ante Sunat, situación que considerábamos un obstáculo para la actuación de oficio de la Administración aduanera, toda vez que, si no se encontraba registrado en Sunat el titular del derecho, la entidad no aplicaba el procedimiento de oficio, según nuestro parecer es suficiente que el titular se encuentre registrado ante Indecopi, para que esa información sea compartida con las diversas entidades que la soliciten. Ello teniendo en cuenta que para la protección del derecho de Propiedad Industrial el registro el constitutivo, sin embargo para la protección de derecho de autor, no es necesario este registro.



CONCLUSIONES

1. Las medidas en frontera son mecanismos que se aplican en zona primaria aduanera, con el objetivo de suspender el levante de mercancía que presuntamente infringe algún derecho de propiedad intelectual; es una medida temporal, debido a que el objetivo es lograr en el menor tiempo posible la obtención por parte del titular del derecho una medida cautelar de incautación, ya sea por el órgano administrativo o por el judicial.

Asimismo, es una medida inmediata, ello quiere decir que se tiene que aplicar antes de la salida de la mercancía de zona primaria, con el objeto de evitar los efectos nocivos de su ingreso al mercado local; y finalmente, son medidas de carácter preventivo, debido a que se adoptan mientras el órgano competente resuelve sobre el fondo del asunto y determina si existe o no vulneración de los derechos de DPI.

2. La regulación para la aplicación de las medidas en frontera tiene su origen en el acuerdo APDIC; por ello la normatividad de la Unión Europea y la Comunidad Andina son similares; sin embargo, es con la implementación de los TLC o Acuerdos de Cooperación Comercial, es que la protección de los derechos de propiedad intelectual, se convirtió en un eje central dentro de las negociaciones y un compromiso asumido por los estados contratantes; ello debido a que el principal propulsor de dichas medidas de protección es Estados Unidos de Norteamérica. La excepción en Latinoamérica es el país de Argentina, que adecuó su legislación interna de medidas en frontera sin haber suscrito un TLC con Estados Unidos.
3. Hasta antes de la implementación de las medidas en frontera, en el Perú se aplicaban las Medidas cautelares para la suspensión del despacho, que las emitía Indecopi o el Poder Judicial, este mecanismo se sigue aplicando en la actualidad y tiene desde el punto de vista de los titulares del derecho, mayores beneficios, debido a que no necesita de la presentación de una garantía como en el caso de las medidas en frontera.

4. Conforme a lo anteriormente señalado, corresponde a la Sunat aplicar medidas en frontera de oficio, sin embargo, al haberse regulado la inscripción de los titulares de los derechos de forma voluntaria, muchas veces el trámite que es iniciado por la Administración Aduanera no puede concluir debido a la falta de respuesta del titular y en consecuencia la mercancía continúa el trámite de nacionalización, en virtud al principio de facilitación de comercio.
5. Ante este panorama, la intervención del Ministerio Público en zona secundaria sobre mercancía que ha sido sometida a control aduanero y que infringe algún derecho de propiedad intelectual, no es residual, sino complementaria, toda vez que se aplica la legislación penal al haber concluido el trámite administrativo de control de mercancías.
6. En ese sentido la facilitación de comercio es un principio que se aplica sobre aquellas mercancías que son de libre circulación y que no tienen ningún impedimento de ingreso al territorio nacional; por lo que la potestad de control y fiscalización de la Sunat en este caso, se aplica sobre mercancía que infringe algún derecho de propiedad intelectual; y la facilitación de comercio y la fiscalización de mercancías, son dos principios que se complementan y coexisten de manera armónica.
7. La experiencia peruana no ha sido del todo óptima, debido a que si bien la normatividad se aplicó desde el año 2008, es en el año 2010 en que se emite el instructivo correspondiente, por lo que la implementación de las medidas en frontera, para una mejor protección de los DPI requiere algunos cambios sustantivos. El Perú importa piratería debido a una inadecuada aplicación de las medidas en frontera para la protección de los derechos de propiedad intelectual, la falta de comunicación entre las instituciones que intervienen (Sunat e Indecopi) genera que los procedimientos se extiendan más allá de lo reglamentado; la aplicación de medidas en frontera de Oficio, se sustenta en la obligación de los titulares de los derechos de registrarse ante Sunat quién a su vez debe validar ésta información en Indecopi, lo que genera sobrecostos administrativos y desprotección de aquellos titulares que no se hayan registrado previamente. La ausencia de procedimientos simplificados que permitan la incautación y destrucción de la mercancía infractora genera que los trámites de importación concluyan, pese a que la mercancía afecta derechos de PI.

RECOMENDACIONES

Con la aprobación del Decreto Legislativo 1310, se establece la necesidad del análisis de la calidad regulatoria de la normatividad de alcance general que establezcan procedimientos administrativos, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, desproporcionados o redundantes. Este Decreto Legislativo, fue reglamentado por el Decreto Supremo N° 075-2017-PC, donde se determinan los principios básicos sobre los cuales se deberá efectuar este análisis.

Dentro de este enfoque de efectividad y eficiencia administrativa, consideramos que el procedimiento de medidas en frontera, debería ser modificado a efecto de reducir la carga de los administrados, y se efectivice la aplicación de las Medidas en Frontera para la Protección de los derechos de propiedad intelectual.

Cómo lo detallamos en el análisis de los casos se han identificado situaciones que generan sobrecostos y poco accionar de las instituciones del Estado las cuales en virtud al Manual para la Aplicación del Análisis de la Calidad regulatoria, desarrollaremos a continuación.

1.- Información: Existe información referida a los titulares de los derechos de propiedad intelectual que posee Indecopi, que es necesaria para la aplicación de las medidas en frontera en zona primaria por parte de Sunat y la aplicación de las medidas cautelares / medidas de incautación, en zona secundaria, por parte de Policía Nacional de Perú y el Ministerio Público, que debería ser compartida por Indecopi a estas instituciones del Estado.

2.- Sobrecostos para el administrado: Se determinó que cuando la mercancía se encontraba en zona primaria, para que Indecopi pueda ejecutar la medida cautelar de incautación, Sunat exigía el pago de los derechos arancelarios para “nacionalizar” la mercancía y ponerla a disposición de Indecopi; situación que no genera predictibilidad en el trámite administrativo, toda vez que el administrado considera que al pagar los derechos arancelarios, la mercancía ya es de libre circulación, por lo que no se podría incautar con posterioridad al levante; en esta etapa ambos procedimientos de Sunat, e Indecopi deberían armonizarse y permitir el “legajamiento” de la DAM y posterior reembarque de la mercancía, o aplicar las medidas cautelares sobre mercancía que se encuentra en zona primaria.

3.- Implementación de procedimientos simplificados de destrucción de mercancías: El principal sobrecosto que genera el procedimiento de medida en frontera es el almacenaje de la mercancía ya sea en los Terminales de Almacenamiento o en los propios terminales de Sunat; en ese sentido es necesario implementar un procedimiento simplificado expedito de destrucción de la mercancía, a efecto de evitar los sobrecostos de almacenaje, que permita la destrucción de la misma (o una posible adjudicación).



BIBLIOGRAFÍA

- ALGARRA, Esther, *Limites a la Propiedad Intelectual en las Nuevas Tecnologías* Dickinsongs. Madrid, 2008
- ARISPE Sylvana, Entrevista a David Tapia Santisteban realizada el 17.01.2013
- ARISPE Sylvana, Entrevista a Martin Ramos Chávez, efectuada el 16 de Enero del año 2013.
- ARISPE Sylvana, Entrevista a Guillermo Díaz Noblecilla, efectuada el 10 de Enero del año 2013.
- BASSINO, Manilo, *Propiedad Intelectual, Comercio y TLC*” En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa – Comercio Exterior: A propósito del TLC, Editorial Asesor andina SRL, Lima, 2005.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, *MANUAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL*
- BLUSTEIN Natasha y Yopez Nelson. *Medidas en Frontera en el Ecuador*. Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. Guayaquil. 2007
- CALDAS, Melina. Reseña de Libro: *Guide on Surveyin the Economic Contribution of de copyrights – Based Industries*. INDECOPI
- CARRASCO, Eduardo *Derecho de Autor, un desafío para la creación y Desarrollo*. Tira Lo Blanc – Valencia .2003

- CARDENAS, Jorge, *Comisión Nacional de Lucha contra los Delitos Aduaneros la Piratería*, Ministerio de la Producción, Lima. 2011
- COMUNIDAD ANDINA UE- CAN Asistencia Técnica Relativa al Comercio. Secretaría General de la Comunidad Andina *Medidas en Frontera sobre Propiedad Intelectual*, Primera Edición, Lima, 2007, pág. 20.
- COSIO, Fernando *Comentarios a la Ley General de Aduanas*, Jurista Editores, Lima, 2012, pág., 67
- DE FREITAS, Dennis *Piratería de la propiedad intelectual y medidas necesarias para combatirla*, En: Boletín de Derecho de Autor XXVI N° 3, UNESCO, París, 1992.
- DEL PERAL FORTON, Rafael *La Piratería de derecho de autor*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1985.
- DIAZ, Álvaro, *América Latina y el Caribe: La propiedad Intelectual después de los tratados de libre comercio*, Naciones Unidas, Cepal, Santiago de Chile, 2008.
- FERNANDEZ DELPECH, HORACIO *Manual de Derechos de Autor* Primera Edición. Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L.
- GALLARDO Mirabal, *De los Delitos Aduaneros*, Editorial Rodhas SAC, Lima, 2008.
- IZAM, Miguel, *Facilitación de Comercio: Un concepto urgente, para un tema recurrente*. ONU –CECLAC – ECLAC, Santiago de Chile, 2001.
- JAVIER SANCHEZ, Fernando. *La Piratería Marcaria y la Medida Cautelar Innovativa* En Derechos Intelectuales, ASTREA, Buenos Aires, 1999.
- LIPSZYC, Delia *Derecho de autor y derechos conexos*, Buenos Aires, UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, 1993.

- LIPSZYC, Delia *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*, Buenos Aires, UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, 2004.
- MARGAIN Mike, *Cooperación a Nivel Regional – La experiencia norteamericana*. En Seminario Subregional de Capacitación de Medidas en Frontera. Lima. 2008
- MATOS REYES, Nancy *La piratería ¿problema o solución?* Lima, Universidad ESAN, 2006.
- MARGAIN Mike, *Cooperación a Nivel Regional – La experiencia norteamericana*. En Seminario Subregional de Capacitación de Medidas en Frontera. Lima. 2008
- OTERO, Carmen *Cuestiones Actuales sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual: Medidas en Frontera e infracciones en la Red*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid.
- ONTAVILLE Margorie, *CPB Role in Intellectual Property Right (IPR) Border Enforcement* En Seminario Subregional de Capacitación sobre medidas en fronteras para la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual. Lima Octubre 2008.
- PIZARRO, Edmundo, *Los Bienes y los Derechos Intelectuales*. Ed. Importadores, Lima 2003
- RUIZ MULLER, Manuel *Biodiversidad, Propiedad Intelectual y el Tratado de Libre comercio con los Estados Unidos de Norteamérica*. 2006.
- VIVES, FEDERICO PABLO, *Derechos de Propiedad Intelectual*. Primera Edición. Buenos Aires: A-Hdoc S.R.L., 2007.
- SALAZAR, Daniel *Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con las Medidas en Frontera en Venezuela*, En Revista de Propiedad Intelectual, Año IX, N° 31, Mérida, 2010.

- ZUCCHERINO Y MITELMAN, *Una sólida protección de los derechos de propiedad intelectual como herramienta de desarrollo económico, el caso de los productos farmacéuticos*. En Derechos Intelectuales, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.

Páginas de Internet.

Comunidad Andina

- <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/decisiones/DEC486.doc>
(visitado el 05.01.2012)

Gobierno de Chile

- <http://www.direcon.gob.cl/acuerdo/1459>: (visitado el 01.01.1013)
- http://www.aduana.cl/prontus_aduana/site/artic/20070711/asocfile/20070711153552/tlc_chile_eeuu.pdf (visitado el 01.01.1013)
- http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/JUZGADO_DE_LETRAS_CO MPETENCIA_CIVIL.pdf (Visitado 14.01.2012)

INDECOPI

- RUIZ MULLER, Manuel *Biodiversidad, Propiedad Intelectual y el Tratado de Libre comercio con los Estados Unidos de Norteamérica*.
<http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/boletines/recompi/castellano/articulos/otono2006/02-RUIZ..pdf> (visitado el 01.01.2013)
- http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?ARE=0&PFL=0&JER=600 (visitado 05.01.2013)

- http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/JER/JER_Interna.aspx?ARE=0&PFL=0&JER=1338

ARCHIVO CENTRAL DE INDECOPI

- Expediente 2056-2012 –DDA
- Expediente 2284-2012 -DDA
- Expediente 2298-2012 -DDA
- Expediente 2291-2012 -DDA
- Expediente 1369-2012 -DDA
- Expediente 1657-2011 -DDA
- Expediente 1882-2011 -DDA
- Expediente 1655-2011 -DDA

Otras

- http://www.luchacontralapirateria.com/index.php?option=com_content&view=article&id=647:... (visitado 14.01.2012)
- <http://www.camaramedellin.com.co/site/Detalle-noticia/ArticleId/759/TLC-Texto-completo-del-Tratado-de-Libre-Comercio-entre-Colombia-y-USA.aspx> (visitado el 01.01.1013)
- <http://www.cavelier.com/econtent/NewsDetail.asp?ID=285&IDcompany=4> (visitado 14.01.2013)

Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

- [http://www.wipo.int/enforcement/es/faq/counterfeiting/faq01.html] (Visitado 28.12.2012)
- [http://www.wipo.int/enforcement/es/faq/counterfeiting/faq01.html] Visitado 28.12.2012)
- http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/who_we_are_s.htm> (Visitada el 04.12.2012)

Organización Mundial de Aduanas

- http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf (visitado el 05.01.2012)

Unión Europea

- http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=236281 (visitada el 31.12.2012)
- http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=236281 (visitada el 31.12.2012)
- <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ%3AC%3A2009%3A082%3A0007%3A0007%3Aes%3APDF> (visitado 20.06.2013)
- <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=76236&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2138766>
- <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=121152&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=1383%252F2003&doclang=ES&cid=3076522#ctx>(visitado 15.06.2013)

SUNAT

- <http://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/viajeros/index.html> (visitado 09.01.2013)
- <http://www.sunat.gob.pe/institucional/publicaciones/memoria2010.pdf> (visitado 09.01.2013)

ANEXOS



ANEXO I

Oportunidad de presentación de la solicitud de Medidas en Frontera en el Perú

Grafico 1. Regímenes de Importación

Fuente: Elaboración Propia



Grafico 2. Regímenes de Exportación

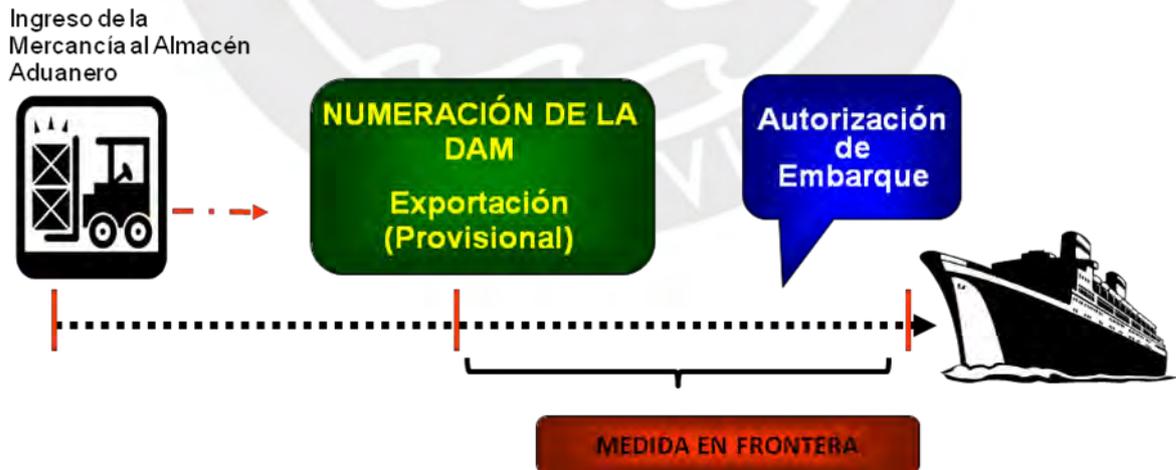
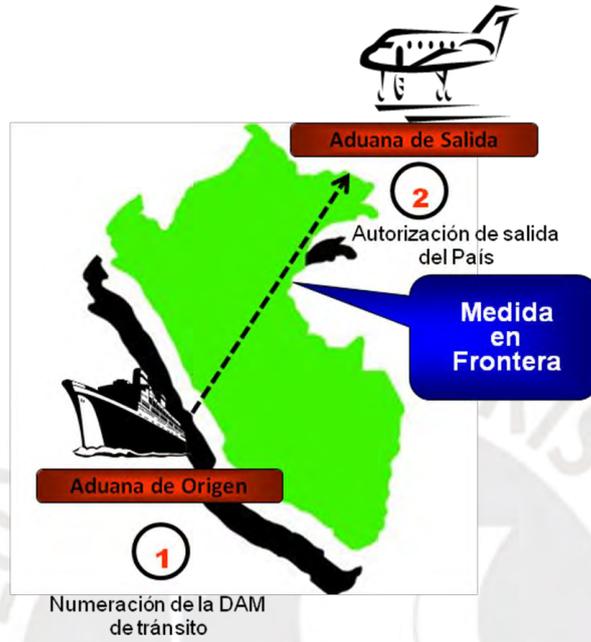


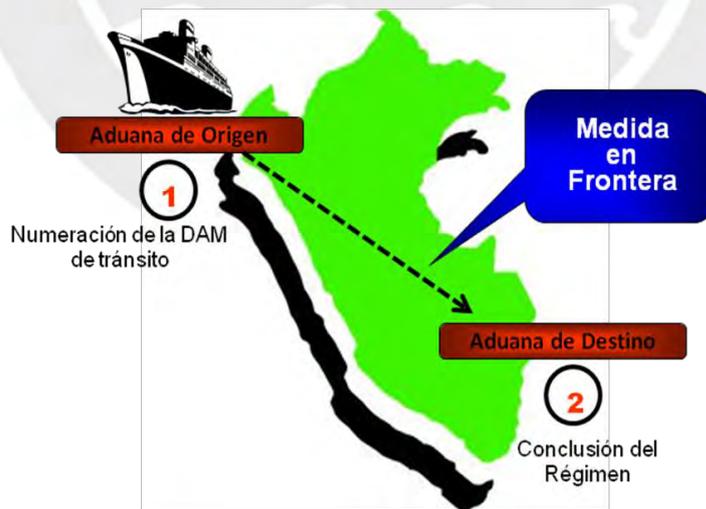
Grafico 3. Regímenes de Tránsito

Fuente: Elaboración Propia

- Tránsito al Exterior



- Tránsito Interno



ENTREVISTAS



MEDIDAS EN FRONTERA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Entrevista a MARTIN RAMOS CHAVEZ¹¹⁵, Intendente Nacional de Cumplimiento Tributario en Tributos Internos, ha desempeñado cargo de Director de Manifiestos, Regímenes y Operaciones Aduaneras de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. Entrevista efectuada el día 16 de Enero del año 2013.

1.- Antes de la implementación de las medidas en frontera, ¿cuál era el procedimiento que utilizaba Indecopi para la protección de los derechos de propiedad intelectual?

Indecopi, como organismo técnico aplicaba Medidas Cautelares, una vez otorgado el Levante de la mercancía por parte de Sunat y coordinaba directamente con el Terminal de almacenamiento, para la inmovilización de la carga. En la Aduana Marítima trabajábamos en coordinación con Indecopi, mediante un sistema de “alertas” a través de correos electrónicos.

Desde el año 2003 se implementó el Procedimiento de verificación de veedores de Indecopi, quienes en representación del Organismo Técnico efectuaban las verificaciones en zona primaria y levantaban Actas de Verificación, con el objetivo de constatar la presunta infracción de un derecho de propiedad intelectual.

3. ¿Cuál era la incidencia de aplicación de estas medidas cautelares?

En la Aduana Marítima, que es la Aduana más grande a nivel nacional por donde circula el 70% de las importaciones, el índice de aplicación era de un 10% al mes. No eran muy frecuentes este tipo de Medidas Cautelares, relacionadas con derechos de propiedad intelectual, sin embargo, cuando se aplicaban, era sobre mercancía de gran valor.

4- Posteriormente a la implementación de las MEDIDAS EN FRONTERA, ¿cuál fue el procedimiento que se implementó en Aduanas?

A raíz de la promulgación del Decreto Legislativo 1092, que aprobó la aplicación de medidas en frontera y de la modificación de la Ley General de Aduanas que amplió la

¹¹⁵ Con posterioridad a la entrevista fue designado Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

potestad de Aduanas para aplicar medidas en frontera, la verificación de los derechos de propiedad intelectual, en zona primaria se hizo más rigurosa. A diferencia de la aplicación de las Medidas Cautelares, las medidas en frontera, se aplicaban de oficio por funcionarios de aduanas. Por ejemplo, si un especialista verificaba en el curso del proceso de despacho en una importación de mercancías que existían prendas con marcas falsificadas de inmediato inmovilizaba la mercancías, aplicando medida en frontera; posteriormente se hacía de conocimiento al titular del derecho, quién debía interponer una denuncia por infracción ante Indecopi o el Poder Judicial, a efecto de que se emita una resolución de incautación de la mercancías. Sin embargo, se presentaban supuestos en los cuales el titular del derecho no accionaba ante las autoridades competentes, por lo que vencido el plazo de la inmovilización, se otorgaba el levanta a la mercancía.

Algo importante en la implementación de las medidas en frontera es que los funcionarios de aduana no asumían ningún tipo de responsabilidad por su aplicación, sin embargo, esta no se aplicaba de forma discrecional, sino a través de los procedimientos otorgados por la Sunat.

5. ¿Cuál es la incidencia de aplicación de medidas en frontera?

Posteriormente a la implementación de las medidas en frontera, se incrementó en un 20% la aplicación de estas medidas, pero no por solicitud del titular, sino por la aplicación de oficio de este mecanismo. Con relación a la solicitud de aplicación de medidas en frontera de Oficio, está pendiente la implementación de los sistemas informáticos por parte de Sunat.¹¹⁶

6. ¿En qué regímenes se solicita mayormente la aplicación de medidas en frontera?

De un 100% de solicitudes, un 70% es sobre mercancía destinada a régimen de importación definitiva, ello debido a que la mercancía se encuentra en un Terminal de Almacenamiento, está identificado con un B/L y se encuentra detallada en la DAM. Pocas veces se han presentado estas solicitudes en regímenes temporales o suspensivos.

¹¹⁶ De acuerdo a la RSNA A N° 029-2010/SUNAT/A, modificada por la RSNA A N°584-2010/SUNAT/A, el presente literal B, entrará en vigencia cuando se realicen las implementaciones en el sistema informático de la SUNAT; por lo que en tanto este proceso culmine, será de aplicación lo dispuesto en el literal B sección VI del Instructivo "Medidas en Frontera a Solicitud de Parte" INTA-IT.00.08 (versión 1).

7. ¿Si la aplicación de medidas en frontera se incrementó, como afectó esto la facilitación de comercio?

Esa es una pregunta interesante, en principio, por ley la Sunat, es un ente facilitador del comercio internacional, esta directriz se encuentra en la Ley General de Aduanas como un principio rector de nuestro accionar y también lo hemos plasmado nuestra visión y misión institucional. Sin embargo, cuando nos referimos a la facilitación de comercio, éste opera sobre mercancías lícitas, legales, es decir que no tienen ningún impedimento de ingreso al país, que no afectan derechos de terceros y por ende nuestro trabajo es agilizar el levante conforme a los procedimientos establecidos.

En ese sentido, no podemos hablar de que no somos facilitadores cuando aplicamos medidas en frontera, porque ahí estamos cumpliendo un rol de fiscalización, que también lo tenemos por ley.

Considero particularmente que el rol de facilitación y fiscalización no se contraponen, al contrario se complementan, ello dependiendo del tipo de mercancía que se está solicitando a destinación aduanera.

8. ¿Cómo se aplicó este mecanismo en otros países de la región?

El Perú, es un país que se encuentra a la vanguardia en aplicación de las medidas en frontera, ello debido a la suscripción del TLC con Estados Unidos, sin embargo existen otros países, en los cuales sin TLC este mecanismo se ha implementado, como es el caso de Argentina, entiendo que la AFIP efectúa este procedimiento en forma electrónica a través de los sistemas de la Aduana y en colaboración con el titular del derecho. Colombia, que lo implementó con motivo de la suscripción del TLC con EEUU lo aplica de una manera muy similar a la que aplicamos en Perú. Finalmente, Chile a través del Servicio nacional de Aduanas fue uno de los que empezó a implementar este mecanismo en el año 2003 regulando la aplicación de oficio y a solicitud de parte.

9. ¿Cómo analiza Ud. la aplicación de éste mecanismo desde la entrada en vigencia del D. Leg 1092?

Hemos ido avanzando poco a poco, la experiencia de nuestros pares en la Región nos ha servido de mucho; sin embargo, la realidad peruana es distinta. El Puerto del Callao por estar estratégicamente ubicado concentra la mayoría de tráfico de naves, la mercancía que va a diferentes puertos es muchas veces sometida a transbordo en el Puerto y sobre dicho régimen no se aplica medidas en frontera; sin embargo, podemos

aplicar nuestro Rol de Fiscalización a través de otros mecanismos, como verificación de carga, apertura de contenedores, etc.

Es importantes mantener la línea divisoria entre facilitación y fiscalización, esa tarea la cumplimos día a día en Sunat.



MEDIDAS EN FRONTERA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Entrevista a DAVID TAPIA SANTISTEBA, Fiscal Provincial Penal Especializado en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual del Distrito Judicial de Lima. Entrevista efectuada el día 17 de Enero del año 2013.

1.- Cuando el Acuerdo ADPIC y las Decisiones de la CAN señalan que la protección de los derechos de PI se efectuará a través del órgano administrativo y judicial ¿a qué procedimiento judicial se refiere?

Las dos normatividades establecen que a elección del titular del derecho la protección se puede efectuar en la vía administrativa o en la vía penal. Tenemos que tener en cuenta que el Derecho Penal es residual, actúa cuando la conducta del agente está revestida de dolo; este elemento es lo que diferencia una vía de la otra, porque se pueden dar casos en que las conductas se encuentran tipificadas en una ley penal y administrativa pero lo que diferencia una de la otra es el dolo.

2.- ¿Dentro de las facultades penales del Ministerio Público para reprimir los delitos de Propiedad Intelectual, se encuentra la aplicación de medidas cautelares para la incautación de mercancías?

Efectivamente, en materia penal se denomina medidas limitativas de derechos y está básicamente referida a la incautación de las mercancías establecida en el artículo 221° y 224° del Código Penal.

3. ¿Se puede inmovilizar penalmente una mercancía que sido sometida una medida en frontera?

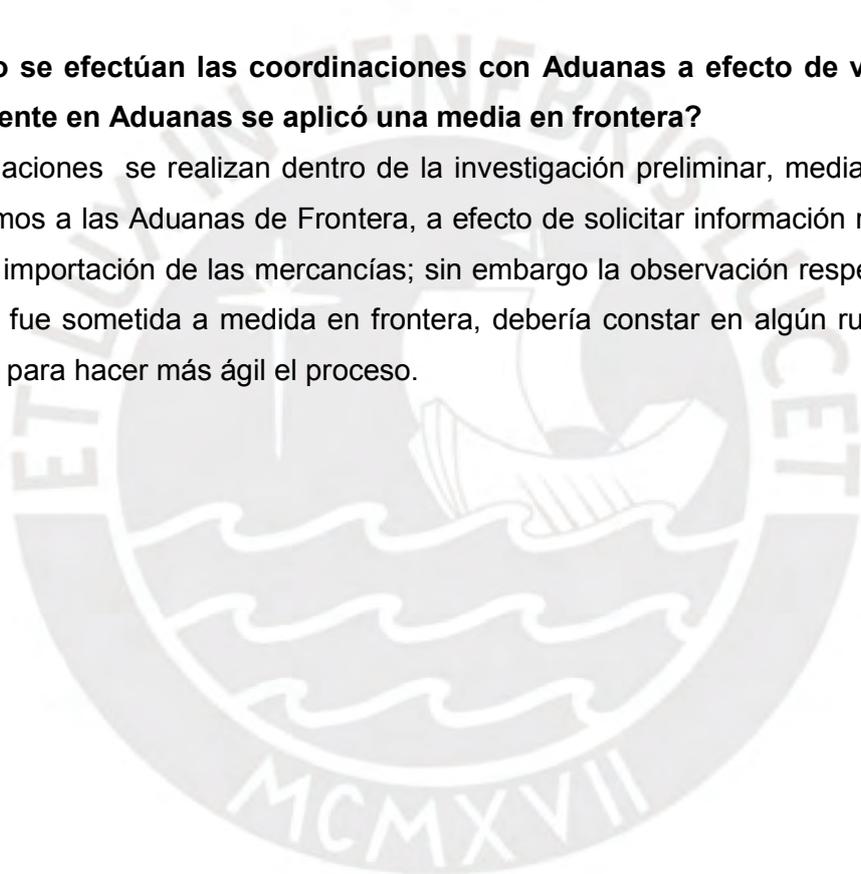
Si, se han presentado casos en zona secundaria en los cuales el titular del derecho solicita la incautación de mercancía en materia penal, debido a que alega que desconoce el inicio del procedimiento de medidas en frontera, el hecho que la mercancía haya sido sometida a verificación administrativa en zona primaria, no significa que no sea susceptible de ser verificada posteriormente en zona secundaria, pero hay que establecer determinados supuestos, uno de ellos es básicamente si el procedimiento se efectuó conforme a la normatividad. Como la inscripción en el Registro es voluntaria, muchas veces el trámite en aduanas no se llega a concluir por lo que previamente verificamos el trámite administrativo para decidir si se incauta o no la mercancía.

4.- ¿Cuál es el índice de mercancía que habiendo sido sometida a control de aduana en la frontera, infringe derechos de propiedad intelectual?

Existe un elevado índice, las cifras exactas no las tenemos, pero casi la gran mayoría de intervenciones que se presentan en zona secundaria es sobre mercancía que ha sido sometida a control aduanero y tiene documentación que ampara el ingreso legal al país; independientemente de que la mercancía sujeta a verificación contenga documentación aduanera (esto es declaración aduanera de mercancías, factura comercial) y se hayan pagado los tributos a la importación, procede la actuación del Ministerio Público para verificar la presunta infracción de derechos de propiedad intelectual.

5.- ¿Cómo se efectúan las coordinaciones con Aduanas a efecto de verificar si efectivamente en Aduanas se aplicó una medida en frontera?

Las coordinaciones se realizan dentro de la investigación preliminar, mediante oficios que enviamos a las Aduanas de Frontera, a efecto de solicitar información respecto al trámite de importación de las mercancías; sin embargo la observación respecto a si la mercancía fue sometida a medida en frontera, debería constar en algún rubro a ítem de la DAM para hacer más ágil el proceso.



MEDIDAS EN FRONTERA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Entrevista a GUILLERMO DÍAZ NOBLECILLA ¹¹⁷, funcionario de Indecopi, especializado en aplicación de Medidas en Frontera. Entrevista efectuada el día 10 de Enero del año 2013.

1.- ¿Podría describirnos cómo es el procedimiento cautelar de aplicación de salvaguardas de los derechos de propiedad intelectual que aplica el Estado Peruano ?

En materia administrativa el procedimiento no está plasmado en ningún instructivo, sino que tiene sus bases en la legislación nacional y comunitaria; Sin embargo, la participación de los veedores de Indecopi en el despacho de importación se encuentra regulada, a través del Procedimiento IFGRA PE.06 Procedimiento de Veedores del Sector Privado y Gubernamental cuya última versión es del año 2012. Este procedimiento precisa que *Los veedores pueden participar como observadores en el reconocimiento físico de mercancías destinadas al régimen de importación definitiva, seleccionadas al canal rojo o naranja que hayan sido sometidas a reconocimiento físico y que se realizan en los terminales de almacenamiento y/o depósitos aduaneros autorizados de las diferentes jurisdicciones aduaneras.*¹¹⁸

El papel desarrollado por los veedores de Indecopi es muy activo, tanto los funcionarios de SUNAT como los de los Almacenes aduaneros, proporcionan las facilidades para la participación de los veedores.

2. ¿A qué Regímenes Aduaneros se aplica las medidas en Frontera?

En el caso del Perú, se aplica a todos los regímenes, con excepción a los regímenes de reembarque y transbordo, debido a que en dichos regímenes las mercancías no ingresan a territorio aduanero peruano, sino que sólo se encuentran temporalmente bajo nuestra custodia, su destino final es otro país.

Es decir que, en todos los regímenes aduaneros se pueden verificar el cumplimiento de la protección de los derechos de propiedad intelectual, habiendo la excepción en dos regímenes, antes señalados, debido a que por su naturaleza no ingresan al Perú.

¹¹⁷ El entrevistado fue Fiscal Especializado en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual; actualmente se desempeña como funcionario de INDECOPÍ, y asesor en temas de la materia.

¹¹⁸SUNAT Procedimiento IFGRA PE.06 Procedimiento de Veedores del Sector Privado y Gubernamental

3- ¿Qué podría mejorar en el procedimiento de aplicación de medidas en frontera.?

Existen varios temas por mejorar, en primer lugar, el tema relacionado con el intercambio de información entre las autoridades, se debe implementar un sistema electrónico de datos y registro de titulares, con el fin de facilitar el cruce de información, con las autoridades de aduanas, el terminal aduanero y otras autoridades.

Por otro lado, nuestro sistema de verificación aleatoria de los veedores de Indecopi debería tener un procedimiento especial, es decir, muchas veces los veedores nos apersonamos al terminal de almacenamiento y verificamos en los “despachos” de mercancías, alguna que infringe derechos de PI, sin embargo, al no haber el especialista de aduanas efectuado previamente las coordinaciones, nuestra participación se torna engorrosa.

4.- ¿Considera que el obligarle a cancelar los derechos al importador para una posterior incautación por parte de Indecopi, infringe el principio de predictibilidad del procedimiento administrativo. ?

Las medidas cautelares se aplican sobre mercancía nacionalizada, y al no cancelar los derechos a la importación, la mercancía se considera extranjera, y la Sunat no le otorga el levante de la mercancía; incluso puede ser susceptible de cambio de régimen aduanero, por eso es necesario tener certeza de que la misma va a ingresar a territorio aduanero, para poder aplicar las medidas cautelares respectivas.

5.- ¿Qué se puede mejorar dentro del procedimiento de medidas en frontera desde el punto de vista de Indecopi?

Estamos mejorando poco a poco, la experiencia extranjera nos enseña a que debemos intercambiar la información de una manera más ágil. Por otro lado el impulso que realizan los titulares de los derechos en el Perú, es vital para combatir el flagelo de la piratería. Se han efectuado ajustes al procedimiento y se ha contratado a un gran número de veedores capacitados en la materia.

DATOS ESTADISTICOS

Fuente: Información solicitada a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.



Nº DE ACTA	MES de INM	AÑO de INM	FECHA DE INMOV.	FECHA RECEPCION ACTA	MOTIVO INMOVIL	MED. CAUT. ELAR	DESCRIP. MERC.	VALOR FOB US \$	PE SO (KG)	FECHA INF. ACTA VERIF	MES de CONC	AÑO de CON	SITUACION ACTA	SITUACION MERCANCIA
616	9	2010	23/09/2010	29/09/2010	05	SI	JUGUETES	18.502.42	3287	17/11/2010	11	2010	C	REEMBARQUE
680	8	2010	27/08/2010	03/09/2010	05	SI	JUGUETES	1.760.49	1299	23/09/2010	9	2010	C	LEVANTE
696	8	2010	27/08/2010	23/03/2011	05	NO	JUGUETES	7.832.10	815	19/04/2011	4	2011	C	LEVANTE
728	9	2010	10/09/2010	14/09/2010	05	NO	JUGUETES	509.86	390	30/09/2010	9	2010	C	LEVANTE
759	9	2010	17/09/2010	20/09/2010	05	NO	JUGUETES	381.79	211	29/09/2010	9	2010	C	LEVANTE
760	9	2010	20/09/2010	22/09/2010	05	NO	ACCESORIOS PARA	48.00	10	30/09/2010	9	2010	C	LEVANTE
765	9	2010	17/09/2010	17/09/2010	05	SI	TIJERAS	170.00	60	09/12/2010	12	2010	C	LEVANTE
822	10	2010	04/10/2010	05/10/2010	05	SI	JUGUETES	9.161.59	1521	15/11/2010	11	2010	C	LEVANTE
842	10	2010	07/10/2010	13/10/2010	05	NO	JUGUETES	963.21	390	02/11/2010	11	2010	C	LEVANTE
849	10	2010	06/10/2010	12/10/2010	05	NO	ETIQUETAS	30.00	150	02/11/2010	11	2010	C	LEVANTE
850	10	2010	11/10/2010	14/10/2010	05	NO	PORTA CD		52	04/11/2010	11	2010	C	LEVANTE
859	10	2010	12/10/2010	13/10/2010	05	NO	TIJERAS	1.500.00	1500	08/11/2010	11	2010	C	LEVANTE
871	10	2010	14/10/2010	14/10/2010	05	SI	ARTICULOS DE USO	2.214.32	886	12/11/2010	11	2010	C	LEVANTE
882	10	2010	18/10/2010	20/10/2010	05	NO	THERMOS	25.697.27	17163	29/10/2010	10	2010	C	LEVANTE
898	10	2010	20/10/2010	09/11/2010	05	NO	AGUAS PIMAQ. COS	3.402.00	678	16/12/2010	12	2010	C	REEMBARQUE
909	10	2010	22/10/2010	25/11/2010	05	NO	ACCESORIOS PARA COMPUTO	170		24/01/2011	1	2011	C	LEVANTE
917	10	2010	25/10/2010	27/10/2010	05	NO	TEJIDO	2.317.09	1050	09/11/2010	11	2010	C	LEVANTE
930	10	2010	27/10/2010	02/11/2010	05	NO	CAJAS	667.79	462	30/12/2010	12	2010	C	LEVANTE
965	11	2010	10/11/2010	12/11/2010	05	SI	TELA	6.157.03	1065	06/12/2010	12	2010	C	LEVANTE
976	11	2010	11/11/2010	16/11/2010	05	SI	CDS	25.75	3	07/12/2010	12	2010	C	LEVANTE
977	11	2010	11/11/2010	12/11/2010	05	SI	THERMOS	23.657.09	14940	09/12/2010	12	2010	C	LEVANTE
998	11	2010	15/11/2010	18/11/2010	05	NO	CROCHET	14.280.00	238	12/01/2011	1	2011	C	LEVANTE
1016	11	2010	19/11/2010	23/11/2010	05	NO	JUGUETES	1.966.02	426	13/12/2010	12	2010	C	LEVANTE
1022	11	2010	19/11/2010	23/11/2010	05	NO	JUGUETES	1.623.60	430	13/12/2010	12	2010	C	LEVANTE
1028	11	2010	22/11/2010	09/12/2010	05	NO	TELA	12.769.30	3387	07/01/2011	1	2011	C	LEVANTE
1032	11	2010	22/11/2010	23/11/2010	05	NO	JUGUETES		73.11	16/12/2010	12	2010	C	LEVANTE
1033	11	2010	25/11/2010	26/11/2010	05	SI	NO JUGUETES	403.20	482	27/12/2010	12	2010	C	LEVANTE
1050	11	2010	25/11/2010	30/11/2010	05	NO	ALFILERES/PALITOS	1.079.01	2159	13/12/2010	12	2010	C	LEVANTE
1055	12	2010	09/12/2010	14/12/2010	05	NO	ZAPATILLAS	111.332.66	7664.5	30/12/2010	12	2010	C	REEMBARQUE
1072	11	2010	30/11/2010	09/12/2010	05	SI	CONSOLA CON JUEG	3.000.00	1054	27/12/2010	12	2010	C	LEVANTE
1102	12	2010	09/12/2010	13/12/2010	05	NO	ROPA		430	17/12/2010	12	2010	C	LEVANTE
1129	12	2010	15/12/2010	23/12/2010	05	NO	PLATOS	794.90	292	11/01/2011	1	2011	C	LEVANTE

1134	12	2010	15/12/2010	17/12/2010	05	NO	JUGUETES		407	07/01/2011	1	2011	C	LEVANTE
1135	12	2010	15/12/2010	17/12/2010	05	NO	JUGUETES		321	07/01/2011	1	2011	C	LEVANTE
1144	12	2010	16/12/2010	18/05/2012	01: 05		RELOJES	306.81	28	21/03/2011	3	2011	C	LEV. PARCIAL
1160	12	2010	23/12/2010	29/12/2010	05	NO	ACCESORIOS PARA V	247.04	11	26/01/2011	1	2011	C	LEVANTE
19	1	2011	10/01/2011	14/01/2011	05	NO	RODAMIENTOS		1235	21/01/2011	1	2011	C	LEVANTE
43	1	2011	13/01/2011	17/01/2011	05	SI	UTILES DE ESCRITO	404.84	586	14/02/2011	2	2011	C	LEVANTE
51	1	2011	17/01/2011	19/01/2011	05	SI	TERMOS	8.840.49	3877	31/01/2011	1	2011	C	LEVANTE
75	2	2011	21/02/2011	03/03/2011	02: 05		JUGUETES	2.912.63	1100	29/04/2011	4	2011	C	LEV. PARCIAL
76	1	2011	24/01/2011	26/01/2011	05	NO	JUGUETES	6.699.82	120.5	20/04/2011	4	2011	C	REEMBARQUE
90	1	2011	28/01/2011	09/02/2011	05	NO	ARTICULOS VARIOS	5.440.10	414	04/03/2011	3	2011	C	LEVANTE
98	2	2011	01/02/2011	02/02/2011	05	SI	ARTICULOS PARA OP	2.935.92	60	02/03/2011	3	2011	C	LEVANTE
123	2	2011	07/02/2011	19/07/2011	05		ARTICULOS VARIOS	120.00	26	19/07/2011	7	2011	C	LEVANTE
128	2	2011	09/02/2011	22/02/2011	05	NO	CARTERAS	857.64	240	07/03/2011	3	2011	C	LEVANTE
138	2	2011	15/02/2011	18/02/2011	05	SI	JUGUETES	150.00	9	03/05/2011	5	2011	C	LEVANTE
161	2	2011	24/02/2011	03/03/2011	05	NO	UTILES DE ESCRITO	216.00	190	08/03/2011	3	2011	C	LEVANTE
178	2	2011	28/02/2011	03/03/2011	05	NO	JUGUETES	310.58	78	28/03/2011	3	2011	C	LEVANTE
177	2	2011	25/02/2011	03/03/2011	05	SI	ARTICULOS VARIOS	294.00	164	29/03/2011	3	2011	C	LEVANTE
201	3	2011	04/03/2011	07/03/2011	05	NO	MALETAS	26.750.00	5950	16/03/2011	3	2011	C	LEVANTE
207	3	2011	07/03/2011	10/03/2011	05	SI	ARTICULOS DE BELL	320.00	98	03/05/2011	5	2011	C	LEVANTE
231	3	2011	14/03/2011	18/03/2011	05	NO	ARTICULOS DE HIGE	371.53	101	12/04/2011	4	2011	C	LEVANTE
237	3	2011	15/03/2011	16/03/2011	05	NO	VASOS TOMATODO	179.62	68	21/03/2011	3	2011	C	LEVANTE
239	3	2011	15/03/2011	17/03/2011	05	SI	ACCESORIOS VARIO	2.523.30	180	01/04/2011	4	2011	C	LEVANTE
285	3	2011	30/03/2011	31/03/2011	05	SI	JUGUETES	222.64	172	23/05/2011	5	2011	C	LEVANTE
298	4	2011	05/04/2011	06/04/2011	05	NO	CARGADOR DE BATE	183.60	13.8	07/04/2011	4	2011	C	LEVANTE
309	4	2011	15/04/2011	18/04/2011	05	SI	ARTICULOS DE FERR	11.670.00	4778	02/05/2011	5	2011	C	LEVANTE
318	4	2011	14/04/2011	18/04/2011	05	NO	RODAMIENTOS		1706	19/05/2011	5	2011	C	LEVANTE
329	4	2011	15/04/2011	19/04/2011	05	NO	ADORNOS	748.79	482	26/04/2011	4	2011	C	LEVANTE
339	4	2011	25/04/2011	27/04/2011	05	NO	EQUIPO MEDICO	3.605.60	200	11/05/2011	5	2011	C	LEVANTE
351	4	2011	28/04/2011	02/05/2011	05	SI	RODAMIENTOS	12.904.00	640	05/05/2011	5	2011	C	LEVANTE
386	5	2011	04/05/2011	05/05/2011	05	SI	ARTICULOS VARIOS		157	20/05/2011	5	2011	C	LEVANTE
411	6	2011	08/06/2011	14/06/2011	05	NO	ACCESORIOS PARA	194.27	24.5	16/06/2011	6	2011	C	LEVANTE
432	5	2011	18/05/2011	27/05/2011	05	NO	TERMOS	1.547.54	397	06/06/2011	6	2011	C	LEVANTE
445	5	2011	24/05/2011	25/05/2011	05	SI	ARTICULOS PARA BA	210.44	118	15/06/2006	6	2006	C	LEVANTE
478	5	2011	30/05/2011	01/06/2011	05	NO	RODAMIENTOS	198.721.04	10555	23/06/2011	6	2011	C	LEVANTE

483	5	2011	31/05/2011	07/06/2011	05	NO	LLAVEROS	150.33	118	07/06/2011	6	2011	C	LEVANTE
489	5	2011	31/05/2011	03/06/2011	05	NO	TELA	2,369.15	765.5	13/06/2011	6	2011	C	LEVANTE
495	6	2011	01/06/2011	07/06/2011	05	NO	ROPA	777.60	192	14/06/2011	6	2011	C	LEVANTE
498	6	2011	01/06/2011	07/06/2011	05	NO	ROPA	232.56	3	28/06/2011	6	2011	C	LEVANTE
503	6	2011	03/06/2011	14/06/2011	05	NO	ARTICULOS MEDICOS	690.51	40	11/07/2011	7	2011	C	LEVANTE
505	6	2011	03/06/2011	07/06/2011	05	NO	ROPA	406.08	35	14/06/2011	6	2011	C	LEVANTE
507	6	2011	06/06/2011	04/07/2011	05	NO	RODAMIENTOS	33.76	18	06/07/2011	7	2011	C	LEVANTE
511	6	2011	10/06/2011	16/06/2011	05	NO	FOCOS	170.79	155	16/06/2011	6	2011	C	LEVANTE
545	6	2011	16/06/2011	22/06/2011	05	NO	LAMPARAS	16,239.99	1231	17/08/2011	8	2011	C	LEVANTE
546	6	2011	20/06/2011	22/06/2011	05	SI	TELA	1,269.55	290	20/07/2011	7	2011	C	LEVANTE
560	6	2011	21/06/2011	24/06/2011	05	SI	ARTICULOS VARIOS	3,316.60	754	19/08/2011	8	2011	C	LEVANTE
561	6	2011	21/06/2011	24/06/2011	05	NO	ARTICULOS DEPORT	13,279.20	11140	21/07/2011	7	2011	C	LEVANTE
569	6	2011	24/06/2011	28/06/2011	05	SI	ARTICULOS DEPORT	4,807.77	1624	15/07/2011	7	2011	C	LEVANTE
573	6	2011	21/06/2011	28/06/2011	05	NO	CARTERAS	345.65	60	01/07/2011	7	2011	C	LEVANTE
628	7	2011	15/07/2011	19/07/2011	05	NO	TERMOS	296.80	440	26/07/2011	7	2011	C	LEVANTE
678	7	2011	26/07/2011	10/08/2011	05	NO	ARTICULOS EDUCAT	398.00	472	11/08/2011	8	2011	C	LEVANTE
733	8	2011	16/08/2011	17/08/2011	05	SI	FIGURAS	56.25	130	31/08/2011	8	2011	C	LEVANTE
735	8	2011	16/08/2011	17/08/2011	05	SI	TERMOS	262.64	7	13/09/2011	9	2011	C	LEVANTE
751	8	2011	24/08/2011	26/08/2011	05	NO	RODAJES	2,086.16	78	01/09/2011	9	2011	C	LEVANTE
755	8	2011	23/08/2011	31/08/2011	05	NO	TERMOS	9,576.00	13220	06/09/2011	9	2011	C	LEVANTE
765	8	2011	25/08/2011	31/08/2011	05	SI	ARTICULOS DEPORT	1,092.92	1950	16/09/2011	9	2011	C	LEVANTE
767	8	2011	26/08/2011	05/09/2011	05	NO	ARTICULOS DE LIMPI	662.42	718	29/09/2011	9	2011	C	LEVANTE
797	9	2011	06/09/2011	19/09/2011	05	NO	EQUIPO MEDICO	1,072.40	430	06/10/2011	10	2011	C	LEVANTE
809	9	2011	08/09/2011	12/09/2011	05	NO	RODAMIENTOS	1,052.42	52	03/10/2011	10	2011	C	LEVANTE
817	9	2011	13/09/2011	14/09/2011	05	NO	UTILES DE ESCRITO	634.44	378.12	20/09/2011	9	2011	C	LEVANTE
829	9	2011	19/09/2011	04/10/2011	05		ARTICULOS VARIOS	692.50	705	24/02/2012	2	2012	C	LEVANTE
835	9	2011	19/09/2011	26/09/2011	05	NO	CARTERAS	1,118.00	72	29/09/2011	9	2011	C	LEVANTE
839	9	2011	23/09/2011	26/09/2011	05	NO	ARTICULOS VARIOS	559.17	401	29/09/2011	9	2011	C	LEVANTE
864	9	2011	27/09/2011	03/10/2011	05	NO	ROPA	645.00	73	12/10/2011	10	2011	C	LEVANTE
906	10	2011	12/10/2011	18/10/2011	05		JUGUETES	4,217.60	19800	11/11/2011	11	2011	C	LEVANTE
1021	11	2011	14/11/2011	24/11/2011	02; 05		CALZADO		16	17/07/2012	7	2012	C	LEV. PARCIAL
1032	11	2011	18/11/2011	07/12/2011	05		AUDIFONOS	82.8	42	22/03/2012	3	2012	C	LEVANTE
1087	11	2011	30/11/2011	02/12/2011	05	NO	ARTICULOS VARIOS	34.64	27	09/12/2011	12	2011	C	LEVANTE
561	6	2012	21/06/2012	06/07/2012	01	05	RELOJES	720.00		12/07/2012	7	2012	C	

687	8	2012	07/08/2012	04/09/2012	01	05	TABLERO DE MOTO	420.00		11/09/2012	9	2012	C	
787	9	2012	12/09/2012	13/09/2012	01	05	TERMOS	2,265.60		19/09/2012	9	2012	C	
788	9	2012	04/09/2012	26/09/2012	01	05	ZAPATILLAS M/NICK	7,405.00		28/09/2012	9	2012	C	
812	9	2012	06/09/2012	14/01/2013	01	05	VINCHAS VICERAS C	720.00		17/01/2013	1	2013	C	
813	9	2012	14/09/2012	11/03/2013	01	05	AROS DE MOTOCICL	4,781.00		05/04/2013	4	2013	C	-
859	9	2012	21/09/2012	14/01/2013	01	05	JUGUETE CELULAR B	561.60		31/01/2013	1	2013	C	
906	10	2012	10/10/2012	15/10/2012	01	05	TABLERO DE BASKET PARA NIÑOS			22/10/2012	10	2012	C	
916	10	2012	09/10/2012	04/03/2013	01	05	ESTUCHES IPHONE	563.45		25/03/2013	3	2013	C	-
23	1	2013	08/01/2013	14/01/2013	01	05	LAPIZ LABIAL MBEJA	3,000.00	1047	22/01/2013	1	2013	C	-
109	1	2013	25/01/2013	29/01/2013	01	05	MOTOCICLETA C/SIG	39,431.00	12212	20/02/2013	2	2013	C	-
114	1	2013	30/01/2013	30/01/2013	01	05	MOTOCICLETA C/SIG	571.53	115.4	19/02/2013	2	2013	C	-
330	4	2013	03/04/2013	05/04/2013	01	05	MANIJA PARA VALVULA S		483	12/08/2013	8	2013	C	-
781	7	2013	04/07/2013	15/07/2013	01	05	CASOS DE SEGURID	209.28	59	23/07/2013	7	2013	C	-
872	7	2013	24/07/2013	30/07/2013	01	05	BINDICULARES		13	20/08/2013	8	2013	C	-
1336	11	2013	20/11/2013	28/11/2013	02	05	JUGUETES	2,872.89		20/02/2014	2	2014		
393	10	2016	07/10/2016	10/06/2016	1	5	AUDIFONOS HELLO K		35.00	100				
499	12	2016	19/12/2016	19/12/2016	1	5	CINTA IMPERMEABLE	13,600.00	400					